



DESCRIPCIÓN BREVE



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

DERECHO ROMANO

Curso 2014/2015



Esta obra está licenciada bajo la **Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial 4.0 Internacional**. Para ver una copia de esta licencia, haz clic en el siguiente enlace: <http://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/>.

-  **Reconocimiento (Attribution):** En cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría.
-  **No Comercial (Non commercial):** La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales

En la elaboración de mis apuntes tengo por costumbre emplear la edición más actual de la bibliografía recomendada en las guías de estudio y de las disposiciones normativas vigentes. Pero, ¿por qué no estudio por los libros? Porque en los años que llevo estudiando por la UNED, salvando algunos libros de los recomendados que son verdaderamente buenos, una gran mayoría no está a la altura de lo que se espera por el precio que se paga por ellos, entre otras cosas por la falta de una narración expositora clara, interminables divagaciones a los efectos de aumentar el número de páginas, numerosas erratas gramaticales, ortográficas e incluso en las citas jurídicas, etc. Incluso, en ocasiones, parece como si existiera un interés subyacente en publicar cuantas más reediciones del libro mejor, aunque solo se modifique un 1% del mismo (vicisitud esta que con una fe de erratas quedaría solventada).

Por esos motivos estudio por mis propios apuntes. Intento que sean lo más claros, resumidos y correctos posible sin obviar nada importante que pudiera ser objeto de examen. No obstante, como toda interpretación subjetiva, tanto en estos como en cualesquiera otros, puede conllevar la exclusión desafortunada de materia de examen. ¡Es el riesgo de estudiar por apuntes!

Finalmente, el uso de la licencia Creative Commons anteriormente expuesta tiene una sencilla razón de existencia: poder seguirle la pista a mis apuntes. ¿Por qué? Porque, personalmente, entiendo que en Derecho, como en muchos otros estudios, no basta con adquirir unos conocimientos para aprobar una asignatura y pasar página, sino que hay que estar actualizando los conocimientos constantemente. Así, tener conocimiento de reediciones posteriores que se hagan de los mismos, me permite seguir beneficiándome en el futuro del trabajo y del esfuerzo que un día puse desinteresadamente a disposición de todo el que estuviera interesado.

¡Ánimo, sé constante y suerte en los exámenes!

PREGUNTAS FRECUENTES

Si encuentro una errata en los apuntes, ¿dónde puedo comunicarlo?

En <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Gracias.

Si sale una edición más reciente de la bibliografía básica recomendada o, con el cambio de curso, han modificado la relación de epígrafes objeto de examen, ¿puedo actualizarlos o completarlos?

Claro que sí.

No olvides compartirlos en <https://www.facebook.com/ApuntesMD> para que todos tengamos la versión más reciente. Todos salimos ganando.

Me he descargado estos apuntes de alguna de las plataformas existentes en la red en las que los estudiantes comparten sus apuntes. Pero tienen publicidad y a mí me gustaría tener los apuntes limpios. ¿Puedo obtener una copia en los que no haya publicidad?

Por supuesto que sí.

En el siguiente enlace https://mega.nz/#F!gpJT0axK!GppaphGuhgWk_gicg_eIKw puedes descargártelos totalmente libres de publicidad.

Me han resultado útiles los apuntes. ¿Puedo agradecerlo de alguna manera?

Claro.

Deja un comentario en la página <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Siempre sienta bien recibir un cumplido.



BLOQUE I

DERECHOS REALES

Tema 1. Cosas. Epígrafes:

- 1. Concepto y clasificación de las cosas.
- 2. Clasificación de las cosas por la posibilidad de apropiación.
- 3. Cosas mancipables y no mancipables.
- 5. Cosas muebles e inmuebles.
- 6. Partes accesorias y pertenencias.
- 7. Frutos

Tema 2. Propiedad y posesión. Epígrafes:

- 1. Dominio, propiedad y posesión. Terminología romana.
- 2. Clases de propiedad.
- 3. Contenido de la propiedad.
- 4. Posesión civil.
- 6. El condominio.

Tema 3. Interdictos y acciones. Epígrafes:

- 1. Los interdictos.
- 2. La acción reivindicatoria.
- 3. El interdicto "*quem fundum*" y la acción exhibitoria.
- 4. La acción *publiciana*.
- 5. Acción negatoria.
- 6. Acciones sobre relaciones de vecindad.
- 7. La acción de división de cosa común (*actio communi dividendo*).

Tema 4. Adquisición de la propiedad. Epígrafes:

- 1. Clasificaciones de los modos de adquirir la propiedad.
- 2. Ocupación.
- 3. Incrementos fluviales.
- 4. Tesoro.
- 5. Adquisición de frutos.
- 6. Especificación (*specificatio*).
- 7. Accesión.
- 8. Entrega (*traditio*).
- 9. *Mancipatio*.
- 10. Cesión ante el pretor (in iure cessio).
- 11. Otros actos de atribución (addictio) o adjudicación (adiudicatio).
- 12. Usucapión (usucapio) y prescripción de largo tiempo (longi temporis praescriptio).

Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Tema 5. Servidumbres y usufructo. Epígrafes:

- 1. Servidumbres prediales (*servitutes o iura praediorum*).
- 2. Principios y reglas de las servidumbres.
- 3. Servidumbres prediales rústicas.
- 4. Servidumbres prediales urbanas.
- 5. Acciones en defensa de las servidumbres.
- 6. Constitución de las servidumbres.
- 7. Extinción de las servidumbres.
- 8. El usufructo.
- 9. Constitución, defensa y extinción del usufructo.

Tema 6. Enfiteusis y superficies. Epígrafes.

- 2. Superficie.

Casos guía:

- Un tesoro en mi fundo.
- Uno compra un fundo con agua y lo vende sin agua.
- Servidumbre de no elevar la edificación.

TEMA 1

COSAS

1. CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS

Los juristas romanos parten del concepto material y social de cosa, como objeto susceptible de apropiación y disfrute por el hombre. El derecho de propiedad sobre las cosas se identifica con la cosa misma, formando parte del patrimonio del hombre las que pertenecen al mismo. Las cosas se clasifican según:

- Sus características exteriores o físicas.
 - Corporales o incorpóreas. Tangibles o no tangibles, respectivamente.
 - Divisibles e indivisibles. Las que pueden dividirse de forma que las partes resultantes tienen la misma función que tenía la cosa entera, y las que no pueden dividirse sin que la cosa sufra daño, respectivamente.
 - Simples o compuestas.
 - Simples. Forman una unidad singular.
 - Compuestas. Cosas unidas coherentes entre sí.
 - Conjunto de cosas. Cosas sueltas, no independientes y reunidos bajo un mismo nombre.
 - Homogéneos.
 - Heterogéneos.
 - Genéricas o específicas. Las primeras se determinan por categorías, y las segundas son cosas individualmente determinadas, respectivamente.
 - Fungibles o no fungibles. Las primeras son las que se determinan por su peso, número o medida, pudiendo ser sustituidas por otras de la misma categoría. Las segundas son cosas específicas o individualmente determinadas.
 - Consumibles o inconsumibles. Según se pierdan o no en el primer uso que se haga de ellas. La pérdida o consumición puede ser física o jurídica.
- Su consideración que merecen al derecho a efectos de su pertenencia y apropiación por el hombre. Epígrafe siguiente.

2. CLASIFICACIÓN DE LAS COSAS POR LA POSIBILIDAD DE APROPIACIÓN

Las cosas están normalmente en propiedad de alguien o no tienen propietario.

Las cosas que no son susceptibles de apropiación se llaman cosas extracomerciales (*res extra commercium*). Éstas son:

- *Res communes*. Las cosas comunes, que pertenecen a todos los ciudadanos que pueden usarlas.
- *Res publicae*. Las cosas públicas, que pertenecen al pueblo, coincidiendo en parte con las cosas comunes.
 - Las destinadas al uso del público.
 - Las del patrimonio del pueblo y que los magistrados representan y negocian con ellas igual que un particular.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- *Res universitatis*. Las cosas universales, que pertenecen a la ciudad o al municipio.
- Las cosas destinadas al culto de los dioses. Las cosas se hacen sagradas mediante la ceremonia de la *consacratio*.
 - El sepulcro está fuera de comercio, pero el *ius sepulchri* se considera como un derecho patrimonial que se puede enajenar y transmitir, estando protegido por acciones *in factum* y los interdictos, y por la acción popular de *actio sepulchri violati*.

3. COSAS MANCIPABLES Y NO MANCIPABLES (*res Mancipi et nec Mancipi*)

Mancipi deriva de *mancipium*, potestad que en el antiguo derecho tenía el *paterfamilias* sobre personas o cosas.

Son cosas *mancipables*, los fundos itálicos con sus antiguas servidumbres rústicas, los esclavos y los animales de tiro o de carga. Para transmitir cosas *mancipables* se requerían las formas solemnes de la *mancipatio* o de la *in iure cesio*.

Para la transmisión de cosas no *mancipables*, bastaba con la entrega (*traditio*).

5. COSAS MUEBLES E INMUEBLES

Distinción en virtud de si las cosas pueden o no ser desplazadas, basada en distinciones clásicas en relación con el tiempo requerido para la usucapión.

Los fundos podían ser itálicos o provinciales, y también, rústicos o urbanos.

Esta clasificación sustituye en el derecho postclásico a la de *mancipables* y no *mancipables*, al admitirse un sistema de publicidad para la enajenación de los bienes inmuebles.

6. PARTES ACCESORIAS Y PERTENENCIAS

Las cosas muebles pueden ser partes accesorias de otras cosas, a las que están destinadas permanentemente, aunque tengan más valor que la cosa a la que se pone.

Cuando una cosa mueble o conjunto de muebles se destina permanentemente a servir a un inmueble, se habla de pertenencias. Los bienes incorporados a un fundo se consideran instrumentos del fundo. Aunque sean separables de la cosa que se unen, en la interpretación de los contratos se les da un tratamiento unitario.

7. FRUTOS

Son frutos los productos naturales o rendimientos a cuya producción periódica está destinada la cosa que los produce. Los frutos se consumen, sin que por ello se altere la cosa misma que los produce (*salva rerum substantia*). Se distingue entre frutos naturales y civiles (rentas).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Los frutos pueden encontrarse en las siguientes situaciones:

- Frutos *pendentes*. Aún unidos a la cosa madre.
- Frutos *separati*. Separados de la cosa madre por alguna causa.
- Frutos *extantes*. Están en el patrimonio del que los recoge.
- Frutos *percepti*. Recogidos por el usufructuario.
- Frutos *percipiendi*. Frutos que debiendo ser recogidos, no lo fueron.
- Frutos *consumpti*. Los ya consumidos.



TEMA 2

PROPIEDAD Y POSESIÓN

1. DOMINIO, PROPIEDAD Y POSESIÓN. TERMINOLOGÍA ROMANA

En la etapa originaria, los poderes personales se manifestaban en actos de apoderamiento de cosas (*vindicaciones*), que debían seguir los ritos establecidos en el derecho. En la fórmula vindicatoria se indica la relación con la cosa o señorío efectivo.

- El *mancipium* es un poder general que se adquiere en el acto *mancipatorio* sobre las cosas y las personas que integraban la familia.
- El *dominium* es un poder o facultad del propietario como *dominus* (señor de las cosas).
- *Proprietas*, término utilizado por la jurisprudencia para designar la nuda *proprietas* (propiedad sin usufructo).
- *Possessio*, relación del hombre con la cosa. Originariamente designaba al asentamiento de un particular sobre el *ager publicus*. Los juristas clásicos diferencian la posesión de la propiedad, distinguiendo tres casos:
 - El del poseedor, que es al mismo tiempo propietario.
 - El del poseedor, que no es propietario.
 - El del propietario, que no es poseedor.

2. CLASES DE PROPIEDAD

En el derecho antiguo y quirritario:

- El paterfamilias ejerce una señoría real y efectiva sobre las cosas que integran el patrimonio agrícola.
- A pesar del poder absoluto del padre, éste debe destinar los bienes al uso de la familia.
- La propiedad familiar constituye una realidad económica y social en la época originaria, sucediéndose los padres sobre el dominio familiar.
- El paso de una economía agrícola a otra de cambio, además del desarrollo de la riqueza mobiliaria, ocasionan la decadencia de la propiedad familiar.

En el derecho clásico, pueden distinguirse las siguientes clases de propiedad:

- El dominio clásico.
- *Dominium ex iure quiritum*.
 - Para que el derecho civil reconozca la cualidad de propietario es necesario: la ciudadanía romana, que la cosa mueble o inmueble esté situada en suelo itálico, que sea adquirida de un propietario y con las formalidades requeridas.
 - Se protege con la acción reivindicatoria (*reivindicatio*) y se califica esta propiedad como absoluta.
 - Este absolutismo encuentra las siguientes limitaciones:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Las derivadas de la estructura familiar originaria.
- Las procedentes de las relaciones de vecindad.
- Las procedentes del interés público o del dirigismo económico que se impone en el Dominado.
- *In bonis habere* (Propiedad pretoria o *bonitaria*):
 - El pretor protege al que recibió una cosa *mancipable*, contra el propietario civil que se la entregó sin utilizar la forma de la *mancipatio* o la *in iure cessio*.
 - El pretor concede una *actio publiciana*, análoga a la *reivindicatio*.
- Propiedad de los peregrinos:
 - Los extranjeros no pueden ser titulares de *dominium*.
 - El pretor protege a los extranjeros con acciones ficticias cuando reclaman en Roma cosas que les pertenecen.
- Propiedad provincial (*possesio* del *ager publicus*):
 - El territorio conquistado al enemigo pertenecía al pueblo romano. Éste era cedido en arrendamiento a particulares, que estaban obligados a pagar un canon llamado *tributum* o *sitpendium*.
 - La propiedad de hecho de los particulares estaba protegida por los gobernadores.
 - En el derecho postclásico, se unifica el régimen de la propiedad y se confunde con el de la posesión. Fusión producida por varios factores:
 - Desaparece el dualismo entre acciones civiles y pretorias. Al ser sometidas todas las provincias del Imperio a tributo, no tiene sentido la distinción entre propiedad civil y propiedad provincial.
 - La concesión de la ciudadanía por el emperador Caracalla a todos los ciudadanos. Borrando también así las diferencias entre propiedad civil y propiedad peregrina.
 - Propiedad y posesión se confunden debido a las tendencias del vulgarismo y las prácticas del derecho vulgar, que consideran posesión a todo señorío sobre bienes.
 - Justiniano conserva la distinción entre propiedad y posesión, manteniendo la *actio publiciana* junto a la *reivindicatio*. No obstante, sigue la tendencia postclásica al concebir la posesión como la apariencia de titularidad de cualquier derecho (*possesio iuris*) y no sólo de la propiedad. La nueva posesión se convierte en un derecho (*ius possessionis*), careciendo de sentido la distinción entre acciones civiles e interdictos. Además, en derecho justiniano sólo se concede verdadera protección al poseedor de buena fe. Finalmente, Justiniano declara que no hay diferencia entre las diversas clases de propiedad, hablándose indistintamente de *dominium* o de *proprietas*, siendo la acción que les protege la *reivindicatio*.

3. CONTENIDO DE LA PROPIEDAD

Las tres modalidades de aprovechamiento son: uso, disfrute y disposición:

- El *usus* es obtener alguna utilidad de una cosa sin alterarla ni consumirla. Sólo es posible sobre bienes no consumibles.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El *frui*, se refiere a los actos de disfrute. Consisten en consumir los frutos periódicos producidos por una cosa sin alterar su sustancia.
- El *haber* es obtener con efecto real, refiriéndose al que tiene acción sobre lo que es objeto del haber, es lo que puede reclamarse. La *possessio* se refiere a la situación de hecho protegida por el pretor mediante los interdictos.

4. POSESIÓN CIVIL

Es la posesión que produce los efectos del derecho civil, convirtiendo al poseedor en propietario, en virtud de la usucapión (*possessio ad usucapionem*).

La posesión civil se contrapone a la posesión natural, siendo ésta la que ocurre sin más por quien toma antes la posesión de las cosas.

Los elementos necesarios para la adquisición y pérdida de la posesión, también la protegida por los interdictos, son:

- El *corpus*. Tenencia efectiva de la cosa. Esta tenencia puede iniciarse o continuarse por medio de personas sometidas o por medio de un *procurator*.
 - Se puede retener el *corpus* por medio de un tercero, detentador de la cosa (depositario o arrendatario) o por medio del acreedor pignoraticio.
 - En algunos casos la pérdida del *corpus* no impide que se continúe con la posesión sólo por el ánimo o intención. Ejemplo: sobre el esclavo fugitivo se continúa la posesión en tanto no lo posea otra persona.
- El *animus*. Intención de comportarse como propietario. Para que una persona tenga *animus* debe ser capaz de una voluntad seria, sin requerirse capacidad de negociar. Atendiendo a la intención, se distingue entre:
 - Posesión de buena fe. La disponibilidad de la cosa con la convicción de no lesionar derechos ajenos.
 - Posesión de mala fe. Sabiendo que la cosa pertenece a otro, invoca en su defensa un modo lícito que justifique su posesión.

6. EL CONDOMINIO

Una situación de condominio se da cuando varias personas son propietarias de una misma cosa.

Los juristas admiten una concepción abstracta por la que en una situación de indivisión de una cosa común, ésta se concibe como dividida en partes iguales. No obstante, no llegan a formular un concepto general de condominio.

La situación de comunidad de bienes puede ser voluntaria o incidental.

- Es voluntaria cuando existe por un contrato de sociedad o acto voluntario de varias personas que acuerdan poner bienes en común, para lo que se transfieren partes proporcionales de su propiedad.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Es incidental cuando se produce por la adquisición conjunta de una misma cosa (como la herencia) o por una confusión material de cosas fungibles que no puede separarse.

El *consortium ercto non cito* es la figura más antigua de condominio. En ésta predomina el principio de la solidaridad en las facultades de disposición. Cada condueño tiene un pleno poder de disposición sobre la totalidad de la cosa. Por ello, cualquiera de los mismos puede vender los bienes o manumitir al esclavo común. Esta facultad de disposición sólo está limitada por el derecho de veto de los demás condueños (*ius prohibendi*), en cuya virtud, el condueño debe interrumpir inmediatamente la actividad iniciada. El derecho del condueño sólo está limitado por la concurrencia de los derechos de los otros condueños. Si uno de los titulares falta, el derecho de los otros se extiende inmediatamente sobre su cuota vacante, en virtud del principio de elasticidad del dominio.

En el derecho clásico predomina el sistema de la propiedad indivisa (*pro indiviso*). Cada condueño, al ser titular de una cuota ideal, dispone libremente de su propia cuota, y en cuanto a los beneficios y cargas de la cosa común, participa en proporción a su cuota. Cuando la disposición tiene por objeto un derecho indivisible, se exige la decisión conjunta de todos los propietarios. Cada uno de ellos puede realizar los actos de uso o administración, siempre que no lo impida, con su veto, otro condueño.

En derecho justiniano sólo se admite el veto cuando redundaba en beneficio de la comunidad, exigiéndose la intervención del juez para los actos de disposición.



TEMA 3

INTERDICTOS Y ACCIONES

1. LOS INTERDICTOS

El pretor protege mediante interdictos determinadas situaciones de hecho. Éstos se clasifican por su finalidad:

- Retener la posesión (*retinendae possessionis*). Para impedir los actos de quien lesiona o turba el ejercicio de la posesión.
- Recuperar la posesión (*recuperandae possessionis*). A favor de aquél que ha sido despojado de ella.
- Adquirir la posesión (*adipiscendae possessionis*). Son interdictos especiales en materia de garantías reales. Tales como: los hereditarios (*quorum bonorum* y *quod legatorum*) y el interdicto Salviano.

1.1. INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

Al concesionario del *ager publicus* o *vectigalista* se protege mediante un interdicto de retener la posesión, mediante la fórmula: *Prohibido que se impida por la violencia que sigáis poseyendo la casa o fundo de que se trata, tal como la poseéis ahora sin violencia ni clandestinidad, ni en precario el uno del otro*. El Pretor, a petición del poseedor, ordenaría al que perturbara que se abstuviera de realizar estos actos, a no ser que su posesión fuera viciosa en relación con él.

En su desarrollo, se concede la protección *interdictal* respecto a muebles, mediante el interdicto *utrubi*, y la fórmula: *Prohibido que se impida por la violencia que se lleve a este esclavo en cuestión, aquél en cuyo poder permaneció la mayor parte del año sin violencia ni en clandestinidad ni en precario el uno del otro*.

El Pretor concede estos interdictos a los solicitantes que sean:

- Concesionarios del *ager publicus* o *vectigalistas*.
- Propietarios, tanto civiles o *bonitarios*, aunque luego se pruebe que no lo son.
- Acreedores pignoratícios para retener la prenda.
- Secuestratarios o depositarios de una cosa litigiosa a devolver en un determinado tiempo o evento.
- Los que habían embargado definitivamente bienes ajenos.

Quedando excluidos los considerados detentadores y no verdaderos poseedores porque, al retener la cosa, no pueden invocar más que la relación con la persona de quien la recibió. Estos son: los depositarios, los arrendatarios ordinarios, los comodatarios, y los usufructuarios.

Son interdictos de retener la posesión:

- *Uti possidetis*. Prevalece el que tiene actualmente el inmueble.
- *Utrubi*. Prevalece el que tuvo la cosa mueble en su poder más tiempo en el último año. A este tiempo puede sumarse el de la posesión de aquél de quien se adquirió (*accessio possessionis*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

La fórmula es la misma para ambos: *se excluye la posesión que se obtuvo de la otra parte por un acto de violencia, por la apropiación clandestina o en precario*. Actos considerados de vicios, ergo la posesión afectada se califica de viciosa. Cláusula que sólo tiene efectos excluyentes para el poseedor en relación con la persona que puede invocar a su favor el origen vicioso de la posesión.

1.2. INTERDICTOS DE RECUPERAR LA POSESIÓN

Son aquéllos que sirven para reintegrar en la posesión a quien ha sido despojado o expulsado.

- *Unde vi*. Interdicto de violencia que se da en los supuestos en que el poseedor ha sido expulsado violentamente de un fundo por el demandado o por sus esclavos. Fórmula: *restituirás al demandante en el fundo de donde lo has expulsado tú o tu servidumbre y en todo lo que en ese momento él tenía allí, sin violencia ni clandestinidad, ni en precario el uno del otro*.
 - Si el desposeído también había expulsado al invasor, éste no podía hacer valer contra aquél la excepción de posesión violenta.
 - En caso de invasiones sucesivas, el interdicto protege al último invasor.
 - Plazo de un año desde el acto violento. Al caducar el plazo, el Pretor concede una *actio in factum*: *por lo que lucró aquel que expulsó por la violencia*.
- *Unde vi armata*. Forma agravada del interdicto en caso de que se produzca por una banda de hombres armados.
 - No incluye cláusula de posesión viciosa.
 - No tiene plazo de un año.

En el caso de invasión de un fundo, en ausencia y sin conocimiento del poseedor, es probable que se diese un interdicto de *clandestina possessione*. También se consideraba recuperatorio el interdicto “*lo que por precario*” para recuperar lo que se cedió al precarista.

En el derecho justiniano, aunque se conservan los nombres, aparecen fundidos en uno solo los interdictos *uti possidetis* y *utrubi*. El nuevo, que conserva la cláusula de viciosa posesión, hace prevalecer al que posee en el momento de queda planteada la cuestión.

En cuanto a los recuperatorios, los dos interdictos de violencia se funden en uno solo, se suprime la cláusula de posesión viciosa y se mantiene el plazo de un año. Se distingue entre violencia pública y violencia privada, según se empleen o no armas en la expulsión.

2. LA ACCIÓN REIVINDICATORIA

La *reivindicatio* es la acción que tutela al propietario civil que no posee contra el poseedor, cuando aquél ha perdido la posesión de una cosa de su propiedad, debiendo demandar al que posee y tiene la protección de los interdictos.

Por lo tanto, el demandado tiene una posición mejor, ya que el demandante debe probar su condición de propietario. Para facilitar dicha prueba, se utilizaba la usucapión. Si el demandado vence en el litigio y resulta absuelto, sigue en la posesión, debido a que la sentencia niega la condición de propietario del demandante. Así, el juicio sobre el interdicto posesorio solía ser previo al proceso vindicatorio.



En la época clásica, el juicio reivindicatorio se tramitaba por el procedimiento *per sponsionem* (fórmula petitoria), en la que se pide la condena del demandado, si se prueba que el demandante es propietario por derecho quirritario de la cosa reclamada. La condena es pecuniaria, incluyendo la posibilidad de restituir el demandado y así evitarla.

La acción reivindicatoria se ejercita contra el que posee la cosa en el momento de la *litis contestatio*. Si el demandado pierde la cosa antes de la sentencia, el juez puede absolverlo, siempre que pruebe que la cosa no se pierde por su actuación.

En la época *justiniana*, los poseedores fingidos (*ficti possessores*) están pasivamente legitimados, siendo aquéllos que deliberadamente han dejado de poseer antes de la *litis contestatio*, o los que se presentan como poseedores sin serlo para que el poseedor tenga tiempo de completar su usucapión. Finalmente, podía ser demandado todo el que tenía la facultad de restituir.

Cuando el demandante vence en el juicio reivindicatorio, consigue la restitución de la cosa según el arbitrio del juez. Ésta debe realizarse teniendo en cuenta tres aspectos concretos:

- Frutos y accesorios de la cosa.
 - La restitución debe incluir todos sus frutos y acciones. Si el poseedor era:
 - De buena fe: hacía suyos los frutos percibidos antes de la *litis contestatio*, debiendo devolver los percibidos después.
 - De mala fe: no adquiere fruto alguno. Con Justiniano, debe devolver incluso los que hubiera debido percibir con buena administración.
- Gastos (*impensae*) que el poseedor haya hecho.
 - Pueden ser de tres clases:
 - Necesarios: para la conservación de la cosa.
 - Útiles: para mejoras que aumentan su valor.
 - Voluptuosos (de lujo): de coste superior a lo que la cosa aumenta de valor.
 - Si el poseedor era:
 - De buena fe:
 - Tiene derecho a que el propietario le reembolse los gastos necesarios y útiles antes de la *litis contestatio*. Ejercitando para ello la *exceptio doli*, que le permitía retener la posesión hasta que el actor le abonase estos gastos.
 - Los gastos posteriores a la *litis contestatio* no se recuperan, así como los voluptuosos, pudiendo separarse las acciones agregadas si son separables sin daño para la cosa.
 - De mala fe: nada puede reclamar.
- Daños o deterioros sufridos por la cosa.
 - Si el poseedor era:
 - De buena fe: sólo respondía de los daños causados por su culpa antes de la *litis contestatio*, y no después.
 - De mala fe: responde de los anteriores cuando se producen por su culpa, y los posteriores aunque se produjeran por caso fortuito.
 - En derecho justiniano, el poseedor se libera de esta responsabilidad por caso fortuito si demuestra que el daño se hubiera producido aunque la cosa la hubiera tenido el propietario.



3. EL INTERDICTO QUEM FUNDUM Y LA ACCIÓN EXHIBITORIA

El demandado en un juicio petitorio puede negarse a defender su posesión. También puede negarse el poseedor que dejó dolosamente de poseer. En estos casos, el propietario dispone de dos recursos que le concede el pretor:

- *Interdictum quem fundum*, para pedir la posesión de un inmueble.
- *Actio ad exhibendum*, para solicitar la presentación de una cosa mueble.

4. LA ACCIÓN PUBLICIANA

Acción semejante y paralela a la *reivindicatio*, concedida por el Pretor al propietario *bonitario* que ha perdido la posesión, para recuperarla. Para ello, el juez finge que ha transcurrido el plazo para la usucapión. Así se protege al que ha recibido una cosa por *traditio*, y pierde su posesión antes de completar el tiempo requerido para la usucapión. De esta forma, reclama como si fuera propietario civil.

El efecto de la ficción consiste en equiparar al propietario *bonitario* al civil o quiritarario. Quedando protegido como verdadero propietario por la acción *publiciana*.

La acción *publiciana* tiene diferentes efectos, según sea el demandado:

- Si es el verdadero propietario civil:
 - Puede rechazar la acción mediante una excepción de propiedad (*exceptio iusti domini*), que no tiene valor frente a quien recibió de él la cosa *mancipable* sin las formalidades requeridas (*mancipatio* o *in iure cesio*).
 - Si el demandante:
 - Es comprador, puede replicar con la *replicatio rei venditae et traditae*.
 - Si la recibió por otra causa, por la *replicatio doli*.
- Si se trata de un propietario civil que ha vendido separadamente a dos personas distintas:
 - Prevalece el que ha recibido la cosa por *traditio*.
 - Si el vendedor, después de entregar la cosa a un comprador, recupera la posesión y la entrega a otro comprador, prevalece el de la primera entrega.
- Si se trata de compradores que han comprado la cosa a vendedores distintos, prevalece el que tiene la posesión de la cosa.

5. LA ACCIÓN NEGATORIA

Actio negatoria es el conjunto de acciones reales para negar la existencia de derechos que limitan su propiedad. El propietario debía probar su propiedad y las perturbaciones, y el demandado el derecho que alegaba sobre la cosa.

Los efectos de la sentencia condenatoria del juez:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Declarar la cosa libre de los pretendidos derechos.
- La reposición de la situación anterior a la perturbación realizada por el vencido.
- Obtener una caución que le garantizará frente a futuras perturbaciones (*cautio de non amplius turbando*).

6. ACCIONES SOBRE RELACIONES DE VECINDAD

Son acciones que se conceden a los propietarios de fundos rústicos para dirimir las controversias y litigios que se suscitaban por las relaciones de vecindad:

- Acción para el deslinde de fincas (*iudicium* o *actio finium regundorum*). Para determinar la extensión y límites discutidos de los fundos.
- Interdicto para recoger la bellota (de *glande legenda*). Obligar al vecino a permitir que el demandante, en días alternos, pudiese pasar a recoger y a llevar la fruta que caía de su campo al del vecino.
- Dos interdictos prohibitorios sobre la corta de árboles (de *arboribus caedendis*).
 - Uno para poder cortar las ramas que sobresalen en el fundo del vecino por debajo de los 15 pies.
 - Otro para cortar los árboles o plantas de un edificio superior plantados en jardines o terrazas, que se inclinan o invaden el edificio inferior.
- Acción de contención del agua pluvial (*actio aquae pluviae arcendae*). Para conseguir el restablecimiento del curso normal de las aguas, modificado por una obra artificial realizada por el vecino. Se dirige contra el propietario del fundo. En derecho justiniano se extiende a toda controversia sobre aguas.
- Interdicto de lo que se hace con violencia o clandestinamente (*interdictum quod vi aut clam*). Para proteger al propietario de un terreno en el que, sin su permiso o clandestinamente, se habían hecho obras que dañaban al fundo. Podía solicitarlo el propietario o titular de un derecho real o personal sobre el fundo, sin que el demandante tuviera que probar su posesión.
- La caución de daño temido (*cautio damni infecti*). El propietario de un inmueble que temía un daño causado por una obra o un derrumbamiento en la finca vecina solicitaba del pretor que el vecino prestase una caución en la que se obligaba a responder del daño. Si no se prestaba, el pretor acordaba una entrega de la posesión que servía como causa de la usucapión.

7. LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE COSA COMÚN (ACTIO COMMUNI DIVIDUNDO)

El socio o condueño puede solicitar que se proceda a la división de la cosa común y cese el estado de comunidad de bienes.

- Cuando se trata del condominio originado por la sucesión hereditaria, se ejercita la acción de división de la familia (*actio familiae erciscundae*).
- Si la cosa es divisible, el árbitro adjudicará a cada uno una porción física en proporción al valor de su cuota.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Si la cosa es indivisible, el juez adjudicará la cosa a uno o varios condueños, con la obligación de indemnizar a los otros, o proceder a una venta o subasta pública para repartir el precio entre ellos.
- La propiedad sobre la cosa adjudicada se considera adquirida en virtud del hecho de la división.

La acción se ejerce también para regular y liquidar los créditos y deudas entre los condueños durante la situación de comunidad. El juez se pronuncia sobre el reparto de los frutos y beneficios y de las cargas y daños. En el derecho justinianeo, puede ejercitarse sólo para conseguir esta liquidación entre los condueños (*praestationes*).

La acción de división de cosa común procede también cuando se ha producido una situación de indivisión o comunidad por la mezcla de bienes sólidos o líquidos pertenecientes a varios propietarios. La imposibilidad de distinguir y separar los géneros mezclados crea una comunidad que puede cesar por el ejercicio de esta acción. Contra el que produce la confusión con intención dolosa puede darse la *actio furti* y, en todo caso, la *actio ad exhibendum*.

8. OTRAS ACCIONES DEL PROPIETARIO

El propietario puede ejercitar las acciones penales que persiguen los delitos privados cometidos en las cosas de su pertenencia.

- *Actio furti*. Acción de hurto.
- *Actio legis Aquiliae* y *actio de pauperie*. Acciones de daños.
- *Actio de tigno iuncto*. En relación con las inmisiones por la construcción.
- *Actio de arboribus succisis*. Acción de tala ilícita.
- Otras: enterramiento indebido, corrupción de esclavo, etc.



TEMA 4

ADQUISICIÓN DE LA PROPIEDAD

1. CLASIFICACIONES DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Las formas o modos reconocidos por el derecho para adquirir la propiedad civil sobre las cosas pueden clasificarse atendiendo diversos criterios. Siendo la clasificación más utilizada la de los modos originarios y derivativos.

- Modos originarios. En éstos se considera el acto de apoderamiento de la cosa, con independencia de la relación con otros propietarios.
- Modos derivativos. En éstos, se atiende a la relación con otro que pierde su derecho de propiedad al mismo tiempo que la adquiere el nuevo dueño. Ocurriendo un traspaso de propiedad de un sujeto a otro.

La clasificación que seguiremos es la de modos de gentes (derecho natural) y modos de derecho civil, según las Instituciones de Gayo.

- Modos de gentes. Aparecieron en con el mismo género humano, y todos los observan. Incluyen:
 - La ocupación.
 - La accesión.
 - La especificación.
- Modos de derecho civil. Son propios y exclusivos del ciudadano romano. Incluyen:
 - La *mancipatio*.
 - La *in iure cessio*.
 - La *usucapio*.
 - Las adquisiciones universales:
 - La herencia civil o pretoria.
 - El concurso universal.
 - La arrogación.
 - La *conventio in manum*.

2. OCUPACIÓN

Modo más antiguo y universal del derecho de gentes. Entre los casos y ejemplos de ocupación, los más conocidos son:

- La caza de animales salvajes (*venatio*), de aves (*aucupium*) o la pesca (*piscatio*). Los animales pueden ser ocupados mientras sean salvajes y no pierdan su natural libertad.
 - Los animales se clasifican en tres categorías:
 - Animales salvajes (*ferae bestiae*). Pueden ser apropiados por cualquiera.
 - Animales amansados (*mansuetae*). Bajo control del hombre mientras conserven la costumbre de volver.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Animales domésticos (*quorum non est fera natura*). Bajo la continua potestad del hombre.
 - El derecho a la caza prevalece sobre el derecho de propiedad. Pueden capturarse los animales en feudo ajeno, salvo la facultad del propietario de prohibir personalmente la entrada al cazador.
- El botín de guerra capturado al enemigo.
- La isla que nace en el mar y las cosas que el mar arroja al litoral.
- Las cosas abandonadas por su propietario.

3. INCREMENTOS FLUVIALES

Entre los incrementos que tienen los fundos situados en las riberas de los ríos, se distinguen los siguientes supuestos:

- Aluvión (*alluvio*). El propietario del fundo adquiere lo que el agua del río va depositando, poco a poco, en su terreno.
- Avulsión (*avulsio*). Porción que el río separa de un predio y lo agrega al suyo. Son del nuevo propietario cuando las partes se unen y las plantas de la parte segregada echan raíces en suelo propio.
- La isla nacida en el río (*insula in flumine nata*). Ésta se hace propiedad de los dueños de los fundos ribereños, siendo la división el eje del río.
- El lecho abandonado en el río (*alveus derelictus*). Éste se distribuye entre los propietarios de los fundos ribereños.

4. TESORO

El tesoro es una cierta cantidad depositada de la que ya no se recuerda quien pudo ser su propietario; y así se hace de quien lo haya encontrado, pues no es de nadie más; en cambio, si alguien hubiera escondido algo bajo tierra por codicia, temor o precaución, no hay tesoro, y puede ser objeto de hurto.

Originariamente, el tesoro se consideraba un incremento del fundo.

Con Adriano, y Justiniano, concede la propiedad por mitad al dueño del fundo y al descubridor. Si el lugar es sagrado o religioso, se hace del que lo descubre. El descubrimiento debe ser fortuito y no preparado con anterioridad.

CASO Nº5: UN TESORO EN MI FUNDO

<<Cayo descubre un tesoro enterrado en el fundo de Ticio y cuando vuelve para excavar Ticio no se lo permite y lo expulsa del fundo. Días después, Estico, esclavo común de Ticio, propietario del fundo, y de Sempronio, excava y desentierra el tesoro que entrega a sus dueños, Ticio y Sempronio>>.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El propietario del fundo es Ticio.
- El descubridor del tesoro es Cayo. El tesoro se encuentra en el fundo de Ticio.
- Estico, es el esclavo que Ticio posee en común con Sempronio.

a) El posible reparto entre el inventor y el propietario del fundo.

b) El reparto entre Ticio y Sempronio, copropietarios del esclavo Estico.

RESPUESTAS

a) Cayo puede ejercitar la acción de hurto sólo en el caso de que Ticio mueva de sitio el tesoro. Por el contrario, Ticio pudo ejercitar una acción por daño temido, por los posibles desperfectos que se pudieran producir en su fundo a causa del descubrimiento del tesoro. Y en el caso de que Cayo hubiera hurtado el tesoro de su fundo, Ticio podría ejercitarla acción de hurto contra Cayo.

En el caso del texto, a Cayo le corresponde el 50% del tesoro como descubridor del mismo, y a Ticio el otro 50% por ser dueño del fundo.

b) Ticio y Sempronio poseen a Estico en copropiedad. La posesión recae sobre éste, y en el caso que de quisieran disolver la comunidad de bienes, aquéllos debieran ejercitar la acción de división de cosa común. No siendo así, y pudiendo hacer uso indistinto de Estico ambos condueños, que el esclavo común haya sido empleado para desenterrar el tesoro descubierto por Cayo, no afecta en modo alguno a la solución del caso planteado.

SOLUCIÓN

A Cayo le corresponde la mitad del tesoro por ser el verdadero descubridor del mismo. Y a Ticio le corresponde la otra mitad por ser dueño del fundo donde se encontraba ubicado. A Sempronio, no le corresponde parte alguna del tesoro.

5. ADQUISICIÓN DE FRUTOS

El propietario adquiere los frutos por separación (*separatio*), extensión del derecho de propiedad a los productos que de ella nacen o derivan.

También los adquiere el poseedor de buena fe. Existen casos en los que personas distintas del propietario tienen derecho a los frutos por la recogida (*perceptio*): el *vectigalista* y el usufructuario.

Los frutos se adquieren por derecho de propiedad, y no por derecho de siembra. La percepción de los frutos por quien no tiene derecho puede considerarse como un delito de hurto.

Los frutos:

- Se clasifican en:
 - Naturales. Causa de un proceso natural.
 - Civiles. Rentas que producen el arrendamiento o cesión temporal de las cosas.
- Pueden encontrarse en las siguientes situaciones:
 - Frutos *pendentes*. Todavía unidos a la cosa madre.
 - Frutos *separati*. Separados de la cosa madre por alguna causa natural o humana.
 - Frutos *extantes*. Se encuentran en el patrimonio del que los recoge.
 - Frutos *percepti*. Recogidos por el usufructuario o persona distinta del propietario.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Frutos *percipiendi*. Los que debieron recogerse y no se recogieron.
- Frutos *consumpti*. Los que ya han sido consumidos.

6. ESPECIFICACIÓN (SPECIFICATIO)

La especificación se da cuando una persona hace una forma nueva (*speciem aliquam*) con materia perteneciente a otro. Existieron tres opiniones con respecto de la propiedad de la nueva cosa:

- Sabinianos. Consideraban que la nueva especie era del propietario de la materia.
- *Proculeyanos*. Se la atribuían a quien la hizo, dando al propietario la acción de hurto si la cosa había sido sustraída.
- Justiniano. Se sitúa en una posición intermedia. Era del propietario si la cosa podía volver a su materia originaria, y del artífice si esto no era factible. Así como del artífice si hubiera puesto parte de la materia.

7. ACCESIÓN

La accesión puede ser:

- Definitiva. Cuando una cosa se incorpora definitivamente a otra principal, el propietario de ésta adquiere lo que se le une.
- Provisional. Cuando dos cosas unidas son separables, el dueño de la accesorio, que se puede separar de la principal sin daño, puede ejercitar la *actio ad exhibendum* previa a la *reivindicatio*.

En la accesión de fundos o inmuebles destacan los casos de siembra, plantación o construcción en suelo ajeno. Rige el principio *superficies solo cedit*, todo lo que se siembra, planta o construye en suelo de otro dueño, se hace propiedad de éste. El que lo hace puede oponerse a la *reivindicatio* del propietario sólo cuando ha actuado de buena fe mediante la *exceptio doli*, cuando aquél no le pague los gastos realizados. En la construcción de edificios, éstos se hacen propiedad del dueño del solar. Dos casos:

- El edificio construido con materiales propios en suelo ajeno.
- El edificio construido con materiales ajenos en suelo propio. El propietario de los materiales no podrá reivindicarlos mientras el edificio esté en pie, al mismo tiempo que las XII Tablas prohíbe la demolición del edificio, concediéndole al propietario la acción por el doble del precio de los materiales incorporados: la *actio de tigno iuncto*.

En la accesión de cosas muebles, destacan:

- *Ferruminatio*. Los metales soldados sin separación.
- *Textura*. Los hilos incorporados a una tela ajena.
- *Tinctura*. Del tinte o colorante que accede al paño.
- *Pictura*. Lo pintado accede a una tabla ajena.
- *Scriptura*. Lo escrito accede al pergamino o carta.



En todos estos casos, los juristas plantean el problema de la indemnización al propietario perjudicado. Varios supuestos:

- Si el que realiza la unión o la nueva forma es el propietario de la cosa accesoria:
 - Si posee la cosa principal. Oponer una *exceptio doli* a la reivindicatoria del propietario de ésta, para que le indemnice por el aumento del valor producido por su trabajo.
 - Si no tiene la posesión de la cosa principal, no puede reclamar ni oponer nada.
- Si el que la realiza es el propietario de la cosa principal, o un tercero con malicia o dolo, pueden ejercitarse contra ellos las siguientes acciones:
 - *Actio furti*. Si se hubiese sustraído el material o la cosa accesoria.
 - *Actio ad exhibendum*. Si dejasen dolosamente de poseer el material o la cosa accesoria.
 - Acción *cognitoria*. Por el interés del expropiado.
- Si la accesión o la especificación es causal o la hace de buena fe un tercero o el que la adquiere, no procede la indemnización.

8. ENTREGA (TRADITIO)

Es el modo más ordinario y usual para transferir la propiedad y se considera de derecho de gentes. En el sistema del Derecho civil es suficiente para adquirir la propiedad de la *res nec Mancipi*. En la propiedad pretoria o *bonitaria* se admite incluso para la *res Mancipi*, cuando el que la entrega es propietario de la cosa.

En derecho antiguo se requería la entrega material de la cosa. En derecho clásico, se admitió la entrega sin el necesario traspaso material de la cosa. No obstante, la entrega de la cosa, material o simbólica, no era suficiente para la adquisición de la propiedad, siendo necesario precisar la voluntad del enajenante de transmitir y del adquirente de recibir la propiedad. Acuerdo de voluntades que se concretaba en el convenio, acto que justifica la dación (*iusta causa traditionis*). Son justas causas los siguientes convenios:

- De dar un préstamo (*credere*).
- De dar un pago de una obligación que tiene por objeto un *dare* (*solvere*).
- De comprar o tener como comprado (*emere*).
- De donar (*donare*).
- De dar una dote al marido (*dotem dare*).

9. MANCIPIATIO

La *mancipatio* es un negocio muy antiguo utilizado para transmitir la propiedad de la *res Mancipi*. Utilizada en su origen para adquirir la propiedad de la *res Mancipi*, tener la potestad de las personas que formaban la familia, y para otorgar testamento. En la épica clásica se mantiene como acto legítimo que no admite condición ni término.

Pueden intervenir en el acto *mancipatorio* los ciudadanos, los latinos y los peregrinos con *ius commercii*; los hijos y esclavos pueden intervenir en representación del paterfamilias, como adquirentes, pero no como enajenantes.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

La *mancipatio* transfiere la propiedad sólo si el *mancipante* es verdadero propietario, pero si no lo es, el adquirente sólo tiene la propiedad en virtud de usucapión.

El vendedor responde en el caso de que el verdadero propietario ejercite contra el adquirente una *reivindicatio*, y está obligado a prestarle su ayuda en el proceso (*auctoritatem praestare*). Si el comprador era vencido, puede ejercitar contra el vendedor una acción de origen penal (*actio auctoritatis*) para que le pague el doble del precio; acción que procede también cuando el adquirente es vencido por el titular de una servidumbre cuya existencia negó o silenció el vendedor.

La *mancipatio* entra en desuso debido a las prácticas provinciales que dan prevalencia al documento escrito. Justiniano elimina sistemáticamente de los textos la mención a la *mancipatio* y la sustituye por la *traditio*.

10. CESIÓN ANTE EL PRETOR (IN IURE CESSIO)

Proceso fingido de reivindicación en el que el propietario de la cosa no contesta, ante la declaración del demandante de que es suya, y con ello la abandona o cede. El Pretor realiza un acto de atribución (*addictio*) de la propiedad al demandante. Así, el magistrado da una sanción pública al acto de apoderamiento formal del adquirente.

Podían cederse tanto las cosas *mancipable* como las no *mancipables*.

Este modo desaparece en la época postclásica y Justiniano elimina sistemáticamente en los textos las palabras *in iure*, dejando sólo *cessio*, con el sentido general de ceder o transmitir la propiedad.

11. OTROS ACTOS DE ATRIBUCIÓN (ADDICTIO) O ADJUDICACIÓN (ADIUDICATIO)

El magistrado podía atribuir la propiedad por los siguientes actos:

- In iure cessio. Vista en el apartado anterior.
- Subastas públicas. El pretor atribuía la propiedad al mejor postor.
- Repartos o asignaciones de tierras públicas a propietarios privados.
- Juicios divisorios. En los que el juez adjudica la propiedad de las cosas asignadas a cada copropietario o vecino. La sentencia judicial, autorizada por el magistrado, crea un nuevo derecho (valor constitutivo).

12. USUCAPIÓN (USUCAPIO) Y PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO (LONGI TEMPORIS PRAESCRIPTIO)

La usucapión es la adquisición del dominio por la posesión continuada durante uno o dos años: uno para las cosas muebles, dos para las inmuebles. El régimen de la usucapión ha atravesado una compleja y larga evolución divisible en cuatro etapas.

12.1. RÉGIMEN PRIMITIVO DE LAS XII TABLAS



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

La usucapión comenzó siendo un complemento de la mancipación. La garantía debida por el enajenante al adquirente era de dos años para la enajenación o venta de fundos, y de un año para el resto de cosas. Al transcurrir estos plazos, y en virtud del *usus* (*usucapere*), se atribuía la propiedad al adquirente, cesando por ello la garantía (*auctoritas*) del enajenante. No obstante, para las cosas excluidas de la usucapión, la garantía era ilimitada (*aeterna auctoritas*), siendo las siguientes:

- Las que habían sido hurtadas (*res furtivae*).
- Las que pertenecían a un extranjero.
- Las cosas enajenadas por la mujer sin la asistencia (*auctoritas*) del tutor.
- La linde (limes) que se dejaba entre las fincas rústicas.
- El lugar destinado a la incineración.

12.2. REFORMAS DE LA JURISPRUDENCIA CLÁSICA

Se extiende el ámbito de las cosas que no pueden ser objeto de usucapión a los inmuebles poseídos por la violencia (*res vi possessae*). La jurisprudencia completa la concepción de la posesión civil continuada con la noción de la interrupción de la usucapión. La posesión efectiva por un tercero o por el propietario interrumpe el transcurso del plazo y hace perder el ya transcurrido. Si el poseedor muere, su heredero puede completar el tiempo de la usucapión iniciado por él.

En derecho clásico se le concede al poseedor civil la *actio publiciana* que le protege, como si hubiese ya completado el tiempo de la usucapión. La usucapión se extiende a las cosas que nos fueron entregadas por quien no era su dueño sean o no *mancipables*, siempre que las hayamos recibido con buena fe, creyendo que el que hacía la entrega era su dueño.

La jurisprudencia exige para la usucapión la concurrencia de dos requisitos:

- La buena fe.
 - Se requiere en el momento de iniciarse la posesión, estando presente estas reglas:
 - La mala fe sobrevinida no perjudica la usucapión.
 - No es necesaria en dos modalidades de usucapión:
 - Usucapión como heredero. Si alguien poseía bienes de la herencia yacente no cometía hurto y podía llegar a usucapir la herencia en su totalidad.
 - *Usurrecepción* (*usureceptio*), o recepción por el uso. El propietario o poseedor puede recuperar por usucapión lo que le perteneció en otro tiempo.
- La justa causa. Relación precedente que justifica la posesión. Las justas causas de la usucapión, también llamadas títulos, son las siguientes:
 - Las mismas causas que justifican la entrega (*traditio*), con excepción del préstamo (*creditum*):
 - Por una dación en pago (*pro soluto*).
 - Por una compra (*pro empto*).
 - Por una donación (*pro donato*).
 - Las mismas causas que pueden justificar una posesión civil:
 - Por el abandono de una cosa por su propietario (*pro derelicto*).
 - Por el legado vindicatorio (*pro legato per vindicationem*).
 - Por la herencia (*pro herede*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Por concesión pretoria (*ex decreto*).
- Como propio (*pro suo*). Incluyen los juristas otras posesiones de buena fe.

12.3. PRESCRIPCIÓN DE LARGO TIEMPO

La usucapción de derecho civil sólo podía realizarse por los ciudadanos romanos y por los latinos. Recaía sobre las cosas que podían ser objeto de dominio. Se *usucapían* los predios itálicos pero no los provinciales.

Durante el Principado, existe un medio para proteger la larga posesión de los fundos situados en las provincias; admitiéndose que el que había poseído sin perturbación durante diez o veinte años (según que el propietario viviese en la misma o distinta ciudad) estaba protegido frente a la acción reivindicatoria del duelo. El recurso para oponerse a la reclamación era una excepción procesal llamada “prescripción de largo tiempo”: medio de defensa concedido a los poseedores de predios, también aplicable a las cosas muebles poseídas por peregrinos.

Desde la época de los Severos, esta prescripción se convierte en modo de adquirir la propiedad, aplicándosele los mismos requisitos de buena fe y justa causa. Para el cómputo del plazo de prescripción se tiene en cuenta la sucesión en la posesión del heredero y la acumulación al plazo del poseedor actual del tiempo que completó la persona de quien recibió la cosa (*accessio possessionis*).

La prescripción se interrumpía por una privación de la posesión o por una reclamación procesal. El plazo se suspende o no corre en los casos en que los titulares son incapaces o está ausentes por servicios públicos.

12.4. RÉGIMEN DEL DERECHO POSTCLÁSICO Y JUSTINIANO

A partir del s. III la concesión de la ciudadanía y la desaparición de las distinciones clásicas de las cosas y de los fundos, hace que no tengan sentido las diferencias entre la usucapción y la prescripción.

Teodosio II establece una prescripción extintiva de todas las acciones por el transcurso de treinta años. Constantino introduce la prescripción de larguísimo tiempo (*praescriptio longissimi temporis*), que puede oponerse como excepción a cualquier *reivindicatio* después de cuarenta años, aunque se haya iniciado sin buena fe y justa causa.

Justiniano sigue las dos tendencias:

- Reúne las normas clásicas y las simplifica.
- Continúa la legislación postclásica y unifica los dos sistemas de la *usucapio* y de la *praescriptio*.
- Aumenta el plazo de la usucapción a tres años para las cosas muebles.
- Aplica los plazos de diez o veinte años de la prescripción para las cosas inmuebles.
- Para casos particulares extiende la prescripción a los treinta años.
- En bienes del fisco o de la Iglesia y de venerables lugares aplica la prescripción de los cuarenta años.
- En esta prescripción extraordinaria se exige la buena fe pero no la justa causa.



TEMA 5

SERVIDUMBRES Y USUFRUCTO

1. SERVIDUMBRES PREDIALES (SERVITUTES O IURA PRAEDIORUM)

Son servidumbres los servicios permanentes constituidos entre dos fundos vecinos por voluntad de sus propietarios. Forman en derecho de los predios (*iura praediorum*). Los titulares de los derechos son las personas propietarias de los fundos.

La servidumbre se establece para gravar un predio sirviente con un uso limitado en favor de otro predio dominante.

- *Fundos qui servit, o serviens*. Es el predio gravado por la servidumbre.
- *Libertas*. El predio no gravado.

Las servidumbres son consideradas de forma diferente según la etapa que analicemos:

- Derecho antiguo.
 - Servían las necesidades de una economía rústica y primitiva, de pastores y ganaderos.
 - Las servidumbres se confundían con el terreno donde se ejercían.
 - Sobre las servidumbres se ejercía el *usus*, y podían ser objeto de usucapión.
 - Clasificación originaria de las servidumbres:
 - *Mancipi*. Se crean por mancipación.
 - *Nec mancipi*. Se crean por *in iure cessio*.
 - Con el nacimiento de las servidumbres urbanas, se conciben a éstas como derechos.
- Derecho postclásico.
 - No se distingue entre uso y posesión. Se considera como objeto de posesión.
 - Se reconoce la posibilidad de constituir servidumbre por el transcurso de los plazos de la prescripción, pese no existir una posesión verdadera y propia.
 - Puede constituirse por *traditio*, pese no existir una entrega material de la cosa. Siendo la *traditio* la tolerancia del propietario al uso de la servidumbre.
 - Clasificación de las servidumbres:
 - Prediales. Afectan al suelo (*in solo*).
 - Sobre el suelo (*in superficie*). Éstas se retienen por la posesión.
- Justiniano las clasifica erróneamente en:
 - Servidumbres prediales (*servitutes praediorum*).
 - Servidumbres personales (*servitutes personarum*). Incluye: usufructo, uso y habitación.
- Los glosadores medievales crean la categoría de los derechos sobre la cosa ajena (*iura in re aliena*).

2. PRINCIPIOS Y REGLAS DE LAS SERVIDUMBRES

Reglas basadas en unos principios comunes a las servidumbres prediales:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La servidumbre no puede consistir en un hacer (*servitus in faciendo consistere nequit*).
 - El dueño del predio sirviente debe tolerar o no hacer.
 - El dueño del predio dominante puede:
 - Realizar una actividad o intromisión (*imissio*) sobre el fundo sirviente: Servidumbre positiva.
 - Prohibir algo en él: Servidumbre negativa.
- No puede cederse el uso o disfrute separado de una servidumbre. Al ser un derecho vinculado al fundo dominante, la servidumbre no puede enajenarse separadamente del fundo, ni constituir sobre ella un derecho de uso o usufructo, ni tampoco cederla en arrendamiento o en prenda.
- Nadie puede constituir una servidumbre sobre una cosa propia. Se extinguiría por confusión.
- La servidumbre es indivisible como el uso en el que consiste. Sigue existiendo aunque se dividan los predios, pues no se adquiere ni se extingue parcialmente.
- Sirve la utilidad objetiva y permanente de un fundo vecino. El cambio de los propietarios no afecta a la permanencia de la servidumbre.

3. SERVIDUMBRES PEDIALES RÚSTICAS

Estas servidumbres pueden clasificarse en las siguientes:

- De paso (*iura itinerum*), con las siguientes modalidades:
 - Senda (*iter*). Servidumbre de paso a pie, en caballo o en litera.
 - Paso de ganado (*actus*). Derecho de pasar con animales o con carros. Incluye la anterior.
 - Camino (*via*). Paso para todo uso. Abarca las dos anteriores.
- De aguas (*iura aquarum*), que comprende:
 - Acueducto (*aquaeductus*). Derecho de conducir agua en la superficie de un fundo ajeno.
 - De sacar agua (*aquae haustus*). Derecho de paso al manantial (*iter ad hauriendum*).
 - De verter el agua al fundo vecino (*aquarum immissio*).
- De llevar el ganado a pastar o a abrevar.
- De extraer arena o greda, o de cocer cal para atender a las necesidades del fundo dominante.

4. SERVIDUMBRES PEDIALES URBANAS

Estas servidumbres pueden clasificarse en las siguientes:

- Vertientes de aguas (*iura stillicidorum*), que comprende:
 - Verter el agua de lluvia desde el propio tejado (*ius stillicidi*).
 - Recibir el agua de lluvia del fundo ajeno en el propio fundo, por conductos o canalones (*ius fluminis*).
 - Verter los desagües o alcantarillas (*ius cloacae*).
- Apoyo de viga (*ius tigni immittendi*), o de muro (*ius oneris ferendi*), en el edificio contiguo, o de proyectar un voladizo (*ius proiciendi protegendive*).
- De luces o de vistas, consistentes en prohibir que el vecino:



- Eleve el edificio (*ius altius non tollendi*).
- Prive al edificio de luces o de vistas.
- Abra ventanas (*ius luminum*).

5. ACCIONES EN DEFENSA DE LAS SERVIDUMBRES

Vindicatio servitutis. Acción por la que el dueño del fundo dominante acciona contra el propietario del fundo sirviente, o contra quien impide el ejercicio de la servidumbre.

- Los posclásicos la llaman *actio confessoria*, para distinguirla de la negatoria, y es semejante a la *reivindicatio*.
- Contiene la cláusula arbitraria que permite al juez absolver al demandando si presta caución de cesar en la perturbación.
- Con el ejercicio de esta acción se restablece el uso de la servidumbre y se obtiene el resarcimiento de los daños.
- Contra quien no quiere defenderse (demandado), el Pretor concedía un *interdictum quam servitutem*, similar al *interdictum quem fundum*.

El titular dispone de diversos interdictos que le protegen:

- No puede ejercitar el interdicto *uti possidetis*, pues la servidumbre es un *usus*, no una *possessio*.
- **Demolitorium.** Interdicto para conseguir que se destruya la obra que se hace en predio vecino y que perturba la servidumbre.
 - Requiere que previamente se denuncie ante el Pretor la obra nueva (*operis novi nuntiatio*).
 - Se da contra las obras que se van a hacer o se están haciendo, pero no con las ya terminadas.
 - El magistrado puede rechazar la denuncia, o imponer al demandado caución de indemnizar si es vencido en la *vindicatio servitutis*. Si no presta la caución, decreta el interdicto que ordena destruir lo construido.

6. CONSTITUCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Los modos de constitución de las servidumbres varían según la etapa que analicemos:

- Derecho clásico. Según el *ius civile*:
 - Las servidumbres de los predios sobre suelo itálico:
 - Mancipación, las cuatro antiguas servidumbres.
 - Cesión, las otras *servitutes*.
 - Reserva de la servidumbre (*deductio servitutis*), al realizarse la enajenación de un fundo mediante *mancipatio* o acto de disposición inter vivos o mortis causa, y a favor de otro fundo que retiene el enajenante.
 - Legado. El vindicatorio atribuye la servidumbre directamente al legatario cuando el heredero acepta la herencia. El legado *damnatorio* impone al heredero la obligación de constituir la servidumbre.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Usucapión. El uso en que consiste la servidumbre lleva a la usucapión de las antiguas servidumbres rústicas. Una *Lex Scribonia* excluyó esta posibilidad para evitar que se consolidaran las servidumbres por negligencia o ausencia de los propietarios.
- Adjudicación en los juicios divisorios.
 - En los fundos provinciales, objeto de propiedad pretoria, las servidumbres se constituían por convenios escritos (*pactionibus et stipulationibus*).
- Derecho postclásico y justiniano. Desaparecidas las distinciones entre las cosas *mancipables*, o no, y entre los fundos itálicos y los provinciales; las servidumbres se constituyen mediante convenios escritos en que se plasman los pactos y estipulaciones.
 - Prescripción y por casi-tradición (*quasi-traditio*). Al admitirse la posesión de las servidumbres.
 - En derecho justiniano, además de los pactos, el legado, la adjudicación, la reserva y la tolerancia, se admiten:
 - El ejercicio de la servidumbre desde tiempo inmemorial (*vetustas*).
 - La prescripción adquisitiva mediante la posesión de veinte años entre ausentes y diez entre presentes.
 - La constitución tácita, como es el llamado destino del *paterfamilias*.

7. EXTINCIÓN DE LAS SERVIDUMBRES

Las servidumbres prediales se extinguen por las siguientes causas:

- Confusión. Cuando los fundos pasan a ser del mismo propietario. Principio de “nadie se sirve así mismo”.
- Renuncia del titular (*remissio servitutis*). Mediante al cesión ante el pretor (*in iure cessio*), en un proceso iniciado por la acción negatoria del propietario del fundo sirviente.
- No uso.
 - En predios rústicos. Por desuso durante dos años.
 - En predios urbanos. Además del desuso, se requiere además la usucapión de la libertad (*usucapio libertatis*), es decir, el comportamiento contrario a la servidumbre del dueño del fundo sirviente.
 - Justiniano amplía los plazos a diez años entre presentes, y veinte entre ausentes.
- Desaparición de la utilidad de la servidumbre por exclusión del comercio o demolición del predio dominante o sirviente.

CASO Nº 8. UNO COMPRO UN FONDO CON AGUA Y LO VENDE SIN AGUA

<<Había tres predios (A, B, y C), de distinto dueño (Ticio, Cayo, y Sempronio), uno a continuación del otro. El dueño del predio inferior (Sempronio) había adquirido para este predio inferior (C) una servidumbre de aguas sobre el fundo superior (A) y conducía el agua a su campo a través del fundo intermedio (B), con consentimiento del propietario (Cayo) de éste. El dueño del predio inferior (Sempronio) compró después el predio superior (A) y más tarde se vendió (a Mario) el fundo inferior (C), al cual había conducido el agua. Se preguntó si acaso el fundo inferior (C) había perdido el derecho al agua, debido a que, al haber pasado a ser los dos predios de un mismo dueño no había podido tener entre ellos la servidumbre>>.



Ticio: inicial dueño del predio A.

Cayo: dueño del predio B.

Sempronio: dueño del predio C, y titular de una servidumbre de sacar agua del fundo A (predio sirviente) y conducirla a través de B (predio sirviente), hasta el predio C (predio dominante). Sempronio, más tarde, adquiere el predio A (uno de los sirvientes) y vende el predio C (predio dominante).

Mario: comprador a Sempronio del predio C (predio dominante).

REGLAS E INSTITUCIONES

Servidumbres. Propiedad y derechos reales sobre cosa ajena.

Servidumbres prediales rústicas. Éstas no pueden enajenarse separadamente de los fundos. En este caso nos encontramos ante servidumbres de aguas (*iura aquarum*):

- De sacar agua (*aquae haustus*), en el predio A.
- De acueducto (*aquaeductus*), en el predio B.

Extinción de las servidumbres. En este caso por confusión, que ocurre cuando los fundos sirvientes y dominantes pasan a ser de un mismo propietario.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

A) De Mario (C) contra:

- Sempronio (A).
 - **Actio empti.** Para reclamar las obligaciones de Sempronio como vendedor: entrega del fundo, responsabilidad por evicción...
 - **Vindicatio servitutis.** Para reclamar la pervivencia de la servidumbre de sacar agua del fundo A, que finalmente es de la propiedad de Sempronio.
- Cayo (B).
 - **Vindicatio servitutis.** Para reclamar la pervivencia de la servidumbre de acueducto sobre el fundo B. Ya que el predio B nunca fue de Sempronio, y por tanto, no pudo extinguirse la servidumbre por confusión.

B) De Sempronio (A) contra:

- Mario (C).
 - **Actio venditi.** Para exigir las obligaciones que Mario tiene como comprador.
 - **Excepción,** ante la *vindicatio servitutis*, basada en la extinción de la servidumbre por confusión, por haber pertenecido a Sempronio de forma simultánea y previa a la venta, los predios A y C.
- Cayo (B).
 - **Vindicatio servitutis.** Para hacer valer la servidumbre de acueducto sobre B, durante el tiempo que Sempronio poseyó el predio C.

SOLUCIONES

Aunque, en un momento determinado, podría haberse extinguido por confusión la servidumbre de sacar agua existente a favor de C sobre A, al pertenecer de forma simultánea durante un tiempo determinado al mismo dueño, y en base al



principio “nadie se sirve así mismo”; según los juristas consultados, la servidumbre sólo se extinguiría definitivamente si cesó de conducirse agua por el predio B, es decir, si se hubiera extinguido por no uso la servidumbre de acueducto.

En caso contrario, habrían persistido tanto la servidumbre de acueducto (C sobre B), y la de sacar agua (C sobre A), ergo, Mario al comprar el predio C, habría obtenido anejo al predio dichas servidumbres.

Sólo en el caso de que Sempronio hubiera adquirido los tres predios de forma simultánea, se habrían extinguido por confusión las servidumbres.

CASO Nº 9. SERVIDUMBRE DE NO ELEVAR LA EDIFICACIÓN

<<Yo (Cayo) tengo una casa que está gravada con la servidumbre de no poder elevar la edificación a favor de la casa de Lucio Ticio y a favor de la casa de Publio Mevio. Pedí en precario a Ticio que me autorizase a elevarla y así la tuve durante el tiempo prescrito. – ¿Adquiriré por usucapión la libertad de la servidumbre?>>.

CUESTIONES

Cayo: dueño de la casa gravada con servidumbre. Predio A sirviente.

Lucio Ticio: dueño de la casa vecina. Predio B dominante.

Publio Mevio: dueño de la casa vecina. Predio C dominante.

Podemos deducir que el predio A se encuentra entre los predios B y C.

REGLAS E INSTITUCIONES

Servidumbre. Propiedad y derechos reales sobre cosa ajena.

Servidumbres prediales urbanas. Dentro de éstas, nos encontramos ante una servidumbre de luces y vistas por la que no se le permite al gravado elevar la altura del edificio (*ius altius non tollendi*). Ésta grava al predio A, en favor de los predios B y C.

Usucapio libertatis. Liberación de la servidumbre por no uso. Es la adquisición de la libertad para el predio A, por el transcurso del plazo del tiempo requerido para la usucapión.

Extinción de la servidumbre, por no uso.

Precario. Situación posesoria de concesión gratuita y revocable por el concedente en cualquier momento.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

A) Acciones de Lucio Ticio (B) y/o Publio Mevio (C):

- **Operis novi nunciatio.** Denuncia ante el Pretor de una obra nueva con el fin de paralizarla. No puede ejercitarse una vez la obra esté concluida.
 - Sólo es posible para Publio Mevio, ya que L. Ticio concedió en precario a Cayo la autorización para realizar la obra, y aquél no la revocó ni durante la obra, ni durante el plazo de prescripción.
- **Vindicatio servitutis.** Acción que pueden ejercitar ambos para hacer valer la servidumbre existente en su favor.

B) Defensa de Cayo:



- **Exceptio usucapio libertatis.** Cayo puede oponerse contra éstos mediante la excepción basada en la *usucapio libertatis*, por no haber requerido el uso de la servidumbre los beneficiarios desde que se terminó la obra y durante los plazos necesarios para considerarla extinta por no uso.

SOLUCIÓN

El caso requiere aportar dos soluciones, por existir dos casos posibles:

- Si han transcurrido dos años sin que ninguno de los propietarios de los fundos dominantes se hubieran opuesto a la elevación, Cayo habría conseguido la libertad de la servidumbre por usucapión.
- Si no ha transcurrido ese plazo de dos años, cualquiera de los dos titulares de los fundos dominantes podría solicitar la restitución de la servidumbre, y así se debería conceder, aunque conlleve la demolición de lo edificado.

8. EL USUFRUCTO

El usufructo es el derecho de usar cosas ajenas y percibir sus frutos respetando la natural entidad de las mismas.

- Usufructuario o dueño del usufructo (*dominus ususfructus*). Titular del derecho de usufructo. Tiene el derecho de usar y disfrutar (*uti y frui*). Detenta la cosa.
 - Hace suyos los frutos naturales de la cosa por percepción. Y los civiles, día a día.
 - Debe usar las cosas según arbitrio de hombre recto.
 - No puede cambiar el estado de la cosa que recibió, aunque el cambio suponga mejorarla.
 - Tiene obligación de conservar la cosa en buen estado, realizando reparaciones, y de devolverla cuando el usufructo termina.
 - Debe pagar los tributos y cargas.
- Propietario. Titular del derecho de disponer de la cosa (*habere*) y de su posesión.

9. CONSTITUCIÓN, DEFENSA Y EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO

9.1 CONSTITUCIÓN DEL USUFRUCTO

El usufructo se constituye por: legado vindicatorio (modo ordinario); cesión ante el pretor; adjudicación; y reserva (*deductio*) en la mancipación. En las provincias se recurre a pactos y estipulaciones, que en derecho justiniano sustituyen a la cesión ante el pretor, y la reserva se realiza en la entrega o *traditio* (tolerancia en el ejercicio del usufructo).

Al constituirse el usufructo:

- El usufructuario debe prestar una promesa de garantía o caución con fiadores (*cautio ususfructuaria*), de usar y disfrutar de la cosa con arbitrio de hombre recto, y de restituirla extinguido el derecho.
- Otra caución o garantía se daba en el caso de usufructo sobre bienes consumibles, en base a un senadoconsulto del s. I d.C. por el que en el caso de legado de usufructo de dinero o de bienes



destinados al consumo, éstos deben entregarse al legatario, que debe prometer la devolución de igual cantidad al terminar el usufructo o de su estimación en dinero.

- La restitución de la cosa se reclamaba por la *actio ex stipulatu*.
- Cuasi-usufructo, era el derecho de usufructo sobre cosas destinadas al consumo.

9.2. DEFENSA

La *vindicatio ususfructus*, o acción *confesoria* (postclásico), es la acción que dispone el usufructuario para defender su derecho. Acción real, semejante a la *vindicatio servitutis*, que se ejercitaba contra el nudo propietario que impedía el ejercicio del usufructo.

A la acción reivindicatoria del nudo propietario, el usufructuario puede oponer una excepción de usufructo.

Aunque no se consideraba al usufructuario como poseedor, el pretor le concede los interdictos posesorios *uti possidetis* y *unde vi*, con el carácter de útiles. También le concede algunas acciones penales del propietario, por medio de la ficción.

9.3. CAUSAS DE EXTINCIÓN

- Muerte (*capitis deminutio*) del usufructuario. En caso de personas jurídicas, límite de cien años.
- Consolidación de los derechos de nuda propiedad y usufructo.
- Renuncia en una cesión ante el pretor en derecho clásico; y declaración no formal en derecho justinianeo.
- Desaparición o destrucción del objeto sobre el que recae; transformación que impide el ejercicio del derecho o exclusión del comercio.
- No uso durante los plazos de la usucapión o de la prescripción.

10. USO, HABITACIÓN Y SERVICIOS DE LOS ESCLAVOS

10.1. USO

Uso, derecho de usar una cosa ajena para atender las necesidades propias y de la familia, sin percibir los frutos, que pertenecen al propietario. El usuario tiene la facultad de servirse de los frutos de una finca para su consumo en el propio lugar. Mediante una *cautio usuaria*, el usuario garantiza la conservación y devolución de la cosa.

10.2. HABITACIÓN

Habitación, derecho que atribuye al titular la facultad de habitar una casa ajena o de arrendarla. Justiniano lo considera como derecho independiente del usufructo y del uso. Puede constituirse como un derecho vitalicio, como el usufructo, pero no se extingue por la *capitis deminutio*, ni por el no uso.

10.3. SERVICIOS DE LOS ESCLAVOS

Justiniano considera a los servicios de los esclavos como derecho independiente del uso.



Derecho Romano

Tema 5

Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>



TEMA 6

ENFITEUSIS Y SUPERFICIES

1. SUPERFICIES

Superficies, es el derecho real que otorga al superficiario el goce a perpetuidad o por largo tiempo del edificio construido sobre suelo ajeno. El superficiario asume la obligación de pagar una renta o canon anual (*solarium* o *pensio*).

Es principio de derecho civil que la superficie accede al suelo, por lo que era imposible constituir un derecho de superficie independiente del suelo.

Para ceder la superficie se recurría al arrendamiento por largo plazo o a la compraventa.

Las controversias entre los que pretendían tener derechos de superficies se resolvían por un *interdictum de superficiebus*.

El régimen de concesión del derecho de superficie tenía carácter público. El Pretor protege al superficiario con acciones útiles para la defensa de su derecho, sobre todo con una *vindicatio utilis*.

En derecho postclásico, se admite una propiedad plena sobre el edificio si el superficiario construye con permiso del propietario.

Justiniano considera la superficie como un derecho real que equipara a las servidumbres y a la enfiteusis. El superficiario puede ejercitar la *actio in rem* y todas las acciones que se conceden al propietario.



BLOQUE II

DERECHO DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Tema 7. Obligación y acción. Epígrafes:

- 1. La obligación: concepto y evolución histórica.
- 2. Contenido de la obligación.
- 3. Obligaciones divisibles e indivisibles.
- 4. Obligaciones naturales.
- 5. Cumplimiento y extinción de las obligaciones.
- 6. Acciones civiles personales.
- 7. Acciones personales y fuentes de las obligaciones.
- 8. Las clasificaciones escolásticas de las fuentes de las obligaciones.

Tema 8. Delitos. Epígrafes:

- 1. Delitos privados.
- 2. Delitos de hurto.
- 3. Delitos de daño.
- 4. Delito de lesiones u ofensas.

Tema 9. Préstamos. Epígrafes:

- 1. El crédito y los negocios crediticios.
- 2. El mutuo. El mutuo profesional.
- 3. El préstamo marítimo.
- 4. El pago, la compensación y la mora.
- 5. Comodato.
- 6. Prenda: la acción personal.
- 7. La prenda como garantía real. Objeto y contenido.
- 8. Hipoteca.
- 9. Objeto y constitución de la hipoteca. Hipotecas tácticas y legales.
- 10. Pluralidad de hipotecas.
- 11. Extinción de la prenda.

Tema 10. Estipulaciones. Epígrafes:

- 1. *Sponsio* y *Stipulatio*.
- 2. Estipulación penal.
- 3. Novación.
- 4. Pluralidad de sujetos y solidaridad.
- 5. Fianza o garantía personal.
- 6. La fianza justiniana.

Tema 11. Contratos de buena fe. Epígrafes:

- 1. Acciones de buena fe y contratos.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- 2. Culpa contractual.
- 3. Fiducia.
- 4. Depósito.
- 5. Contratos consensuales.
- 6. Mandato.
- 7. Cesión de créditos y deudas.
- 8. Gestión de negocios
- 9. Sociedad.
- 10. Compraventa: origen, caracteres y elementos.
 - 10.1. Acciones.
 - 10.2. Obligaciones del comprador y del vendedor.
 - 10.3. El riesgo de la pérdida de la cosa.
 - 10.4. Evicción.
 - 10.5. Vicios ocultos.
 - 10.6. Pactos añadidos a la compraventa.
 - 10.7. Arras.
- 11. Permuta y contrato estimatorio.
- 12. Arrendamiento: caracteres, finalidad y acciones.
 - 12.1. Clases de arrendamiento.
 - 12.2. Transporte marítimo de mercancías: ley Rhodia de la echazón.

Casos guía:

- Choque de carros en el Capitolio.
- La casa de baños y el esclavo pignorado.
- El colono hipoteca sus aperos y ganado.
- Las cartas del banquero que recibe un depósito de dinero.
- El fundo que se vendió dos veces.
- El edil arbitrario.



TEMA 7

OBLIGACIÓN Y ACCIÓN

1. LA OBLIGACIÓN: CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

La obligación es un vínculo jurídico por el que se nos constriñe a cumplir algo según los derechos de nuestra ciudad.

Una persona se vincula a otra por el acto del *nexum*.

- Acto relacionado con la *mancipatio*.
- Consiste en una *automancipación* de una persona a otra para garantizar una deuda propia o ajena.
- Abolido por la *lex Poetelia Papiria* (326 a.C.), sustituyendo el sometimiento personal del deudor por el de sus bienes.

Obligación y acción son conceptos inseparables para los romanos. Existe una obligación, en tanto una persona puede ejercitar una acción para reclamar algo que se le debe.

En la concepción primitiva, existe la idea material de que las mismas cosas resultan obligadas. Así se explica que la obligación se considere más como una facultad del acreedor que como deber del deudor.

En una primera fase, sólo existen las obligaciones tuteladas por acciones reconocidas en el *ius civile*. En aquellas relaciones tuteladas por el Pretor, se habla de estar sometido a la acción (*actione teneri*).

En derecho clásico, son obligaciones las relaciones personales defendidas por acciones pretorias. El Pretor concede acciones *in factum* para reprimir conductas en las que interviene dolo.

En derecho justiniano, se clasifican las obligaciones en civiles y pretorias (honorarias).

2. CONTENIDO DE LA OBLIGACIÓN

La obligación consiste en el deber (*oportere*), de dar, hacer o presar:

- Dar (*dare*).
 - Hacer propietario o constituir un derecho real.
 - Rendir o prestar unos servicios.
- Hacer (*facere*).
 - *Facere o non facere*. Observar un determinado comportamiento, incluso la abstención.
 - *Reddere*. Devolver una cosa a su propietario.
- Prestar (*praestare*). Responder de algo o garantizar (en relación con *praedes*).

La obligación debe reunir los siguientes requisitos:

- Ser posible.
- Ser lícita.



- Ser objetivamente determinada.
- Tener carácter patrimonial.

Para designar el objeto de la obligación se habla en general de prestación.

3. OBLIGACIONES DIVISIBLES E INDIVISIBLES

Son obligaciones divisibles las que pueden cumplirse por partes, sin alterar su finalidad económica.

- Puede repartirse entre los varios sujetos acreedores y deudores.
- Son divisibles la mayoría de las obligaciones de dar (*dare*).

Son obligaciones indivisibles las que no pueden cumplirse por partes por alterarse su finalidad económica.

- Son indivisibles las obligaciones de hacer (*facere*).
- Tienen carácter de solidarias (*in solidum*). En caso de pluralidad de sujetos (varios acreedores y deudores), cada acreedor tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación; y cada deudor tiene el deber de cumplirla.

4. OBLIGACIONES NATURALES

Sin acción personal no puede existir su correspondiente obligación.

Es obligación natural, la contraída por los esclavos y las personas sometidas a la potestad del paterfamilias.

Este tipo de obligación carece de acción. Entre sus efectos encontramos:

- *Soluti retentio*. Una vez pagada la deuda contraída por el sometido, no se puede pretender la devolución de lo pagado como indebido.
- Pueden oponerse como compensación los créditos naturales a las obligaciones civiles.
- Podían ser objeto de novación y convertirse en obligación civil.
- Podían ser objeto de delegación y de *constitutum*.
- Pueden ser garantizadas con fianza, prenda o hipoteca.
- Se tienen en cuenta a efectos del aumento o disminución del peculio.
- La compra efectuada por el esclavo o sometido se considera como justa causa para la usucapión.
- En Derecho justinianeo, estas obligaciones fundadas en vínculos de parentesco o moralidad, se consideran como obligaciones naturales impropias.

5. CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

5.1. CUMPLIMIENTO

Las obligaciones son temporales y nacen para ser cumplidas. Se extinguen cuando se realiza la prestación.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Obligaciones de dar (dare):
 - Su cumplimiento se denomina pago (solutio).
 - El objeto puede ser determinado (certum) o indeterminado (incertum).
- Obligaciones de hacer (facere):
 - Su cumplimiento se denomina satisfacción (satisfactio), y en especial según su contenido.
 - El objeto es indeterminado (incertum), aunque el resultado de la obra a realizar se determine con anterioridad.

Entre los modos de cumplimiento de las obligaciones encontramos:

- La *solutio per aes et libram*. *Mancipatio* con efectos liberatorios.
- La *acceptilatio*. Cancelación verbal de una obligación.

5.2. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Entre los modos de extinción de las obligaciones, encontramos:

- Modos *ipso iure*, reconocidos por el *ius civile*. Se pueden invocar en cualquier momento del proceso.
 - Pago.
 - *Acceptilatio*.
 - *Solutio per aes et libram*.
 - *Novatio*.
 - *Litis contestatio*.
 - La compensación.
 - El concurso de causas.
 - La confusión.
 - La imposibilidad de cumplir la prestación.
 - La muerte (*capitis deminutio*).
- Modos *ope exceptionis*, reconocidos por el Pretor. Se pueden invocar sólo antes de la *litis contestatio* y mediante la inclusión de la fórmula de la *exceptio*.
 - Excepciones, concedidas al deudor contra la acción del acreedor, cuando existe un hecho que extingue la obligación. Ejemplos:
 - *Exceptio pacti*. La excepción que deriva del pacto.
 - *Praescriptio temporis*. La excepción por el transcurso del tiempo.

Desaparecido el procedimiento formulario, se equiparan estos dos modos de extinción en el derecho justinianeo.

6. ACCIONES CIVILES PERSONALES

Son acciones personales:

- Acciones penales:
 - De hurto (*actio furti*).
 - De daño causado (*actio legis Aquiliae*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- De daño causado por cuadrúpedo (*de pauperie*).
- De viga empotrada (*de tigno iuncto*).
- De sustracción de bienes por los tutores (*de rationibus distrahendis*).
- La acción de contención del agua pluvial (*actio aquae pluviae arcendae*).
- Las acciones derivadas de la stipulatio:
 - De deuda cierta (*actio certi*), o *condictio* si se refiere a una *datio* que obligue a la restitución.
 - De deuda incierta (*actio incerti*).
- Las acciones con *litiscrecencia*:
 - Acción ejecutiva (*actio iudicati*).
 - Acción de pago del fiador (*actio depensi*).
 - Acción de medición del campo (*actio de modo agri*).
 - Acción del testamento (*actio ex testamento*).
- Las acciones de buena fe (*actiones bonae fidei*):
 - Acción de fiducia (*actio fiduciae*).
 - Acciones de los contratos consensuales (*oportere ex fide bona*).
 - Otras acciones no contractuales:
 - Acción de tutela (*actio tutelae*).
 - Acción de la dote (*actio rei uxoriae*).
- Algunas acciones personales y las de las provincias, aparecen en derecho clásico reconocidas en el procedimiento *extra ordinem*.

7. ACCIONES PERSONALES Y FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Las acciones civiles personales, completadas con las pretorias y las del procedimiento extraordinario, pueden clasificarse en:

- Acciones penales por delitos privados.
- Acciones crediticias por préstamos.
- Acciones por estipulaciones, de objeto cierto o incierto.
- Acciones de buena fe por contratos consensuales.

Son fuentes las relaciones de donde nacen las obligaciones. Se corresponden respectivamente con:

- Delitos.
- Préstamos.
- Estipulaciones.
- Contratos.

8. LAS CLASIFICACIONES ESCOLÁSTICAS DE LAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Hemos de estudiar las siguientes clasificaciones:

- Clasificación de las Instituciones de Gayo.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Las obligaciones que nacen de contrato se clasifican en cuatro géneros, según se contraen por:
 - La cosa (*re*). Contratos reales:
 - El mutuo.
 - El pago de lo indebido.
 - Las palabras (*verbis*). Contratos verbales:
 - La estipulación.
 - Otros contratos: como la promesa de dote (*dotis dictio*), y la promesa jurada del liberto.
 - La escritura (*litteris*). Contratos literales:
 - El negocio crediticio (*transcriptio nominum*).
 - Los documentos de deudas (*chirographa o syngrapha*).
 - El consentimiento (*consensu*). Contratos consensuales:
 - La compraventa.
 - El arrendamiento.
 - La sociedad.
 - El mandato.
- Clasificación defectuosa por colocar en plano de igualdad relaciones contractuales muy distintas.
- Clasificación incompleta por no recoger importantes contratos como el depósito y la fiducia.
- Clasificación de las *res cottidianae*.
 - Gayo da una nueva clasificación a las causas de las obligaciones:
 - Contratos.
 - Delitos.
 - Distintos tipos de causas.
- Otras clasificaciones escolásticas *prejustinianeas*.
 - Clasificación de Ulpiano:
 - Acciones nacidas de un contrato.
 - Acciones nacidas de un hecho.
 - Acciones nacidas por el hecho (*actiones in factum*).
 - Clasificación de Modestino; causas de la obligación:
 - Por recibir una cosa: equivale a préstamos.
 - Por unas palabras: se refiere a la estipulación.
 - Por recibir una cosa y cambiar unas palabras a la vez: se refiere al préstamo y a la estipulación (*re et verbis*).
 - Por el consentimiento: basta el nudo consentimiento.
 - Por la ley: algo conforme a lo preceptuado.
 - Por derecho honorario: lo que el magistrado o el edicto perpetuo ordena o prohíbe hacer.
 - Por necesidad: los que no puedan hacer algo distinto de lo que está ordenado, como sucede con el heredero necesario.
 - Por una falta: consiste en probar un hecho delictivo.
- Clasificación de Justiniano y de los intérpretes:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Justiniano clasifica las obligaciones en cuatro clases:
 - Las que nacen de un contrato.
 - Las que nacen como de un contrato.
 - Las nacen de un delito.
 - Las que nacen como de un delito.
- Los intérpretes griegos modifican la nomenclatura, terminología que ha pasado a la sistemática moderna:
 - Obligaciones derivadas de un contrato.
 - Obligaciones derivadas de un cuasi-contrato.
 - Obligaciones derivadas de un delito.
 - Obligaciones derivadas de un cuasi-delito.



TEMA 8

DELITOS

1. DELITOS PRIVADOS

Son delitos, los actos ilícitos de los que derivan obligaciones que se sancionan con una pena. Se clasifican:

- Delitos públicos (*crimina*). Son atentados contra el orden público y se castigan en la jurisdicción criminal (*quaestiones perpetuae*).
- Delitos privados (*delicta*). Son objeto de acciones penales tramitadas en los juicios ordinarios, con el fin de conseguir una condena pecuniaria.

La pena (*poena*) es el objeto de la obligación nacida con el delito, que se impone al autor del mismo. Consiste en un múltiplo del valor del daño causado (doble, triple o cuádruplo). Tiene carácter punitivo y no se limita a la reparación del daño causado por el delito.

Las características generales de las acciones penales son:

- La intransmisibilidad.
 - Se distingue entre:
 - Las acciones que se transmiten a los herederos del que delinque (pasiva).
 - Las acciones que pueden ejercitarse por los herederos del ofendido (activa).
 - Las acciones penales no se transmiten pasivamente. Excepto, algunos casos en los que el Pretor concede acción por el beneficio obtenido cuando el delito supone una ofensa de carácter personal o cuando las acciones son activamente intransmisibles.
- La *noxalidad*. Cuando el delito se comete por un sometido a potestad, esclavo o hijo de familia, la acción penal se ejercita contra el paterfamilias. Éste puede librarse de la responsabilidad entregando al que cometió el delito (*noxae delicto*).
 - Entrega del esclavo: el ofendido adquiere la propiedad sobre él.
 - Entrega del hijo: el hijo cae en situación parecida a la esclavitud (*mancipio*). Abolida por Justiniano.
- La *cumulatividad*. Son acumulables. Cuando son varios los autores del delito, cada uno de ellos debe pagar la pena entera.
 - Son acumulables con las *reipersecutorias*.
 - En derecho justiniano, la acción penal se transforma en mixta.
- La perpetuidad o anualidad.
 - Son perpetuas las que no tienen establecido un plazo para su ejercicio: las acciones civiles y *reipersecutorias*.
 - Son anuales las utilizadas por el Pretor. Pero realizada la *litis contestatio*, desaparece esta limitación. Transcurrido el año, sólo se concede la acción por el enriquecimiento obtenido.

Resumidamente, se puede relacionar la evolución del pago de los delitos, tal como sigue:

- La venganza privada.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La Ley del Talión.
- Composición voluntaria.
- Composición impuesta por la ley.

2. DELITOS DE HURTO (FURTUM)

Hurto; sustracción clandestina de una cosa ajena contra la voluntad de su dueño. Para que exista hurto se requiere:

- Un desplazamiento de la cosa mueble hurtada (*contrectatio rei*). Posteriormente se admitieron los hurtos de uso o de posesión, así como el de inmuebles y personas sometidas a potestad.
- El elemento intencional o dolo, intención de hurtar (*animus furandi*). El dolo se considera existente en el delito y no es necesario probarlo. Se admite que obra con dolo el autor material del delito, así como el instigador y el cómplice (*ope consiliove*).

En Derecho antiguo:

- El hurto se considera como un hecho material: sacar o trasladar la cosa (*amotio rei*).
- Ley XII Tablas, las penas son distintas según:
 - Ladrón sorprendido en el mismo acto del hurto (*furtum manifestum*). Al ladrón se le aplicaba la pena de flagelación (*verberatio*), concediéndose a la víctima al ladrón como esclavo.
 - Ladrón no sorprendido en el mismo acto del hurto (*furtum nec manifestum*). Pena equivalente al doble del valor.
- Para la búsqueda del objeto robado en casa del ladrón, se exigía un registro con ciertas formalidades (*perquisitio lance licioque*), distinguiéndose el hurto en:
 - Encontrado (*conceptum*). Cuando en presencia de testigos se busca y se encuentra el objeto robado en casa de alguien.
 - Deriva la acción de hurto encontrado (*actio furti concepto*).
 - Contra el que se opone a que se haga el registro se da la acción de hurto prohibido (*actio furti prohibiti*).
 - Traslado (*oblatum*). Cuando el objeto robado se encuentra en tu poder porque otro te lo endosó con la intención de que fuese descubierto en tu poder y no en su poder.
 - Contra él se da la acción de hurto trasladado (*actio furti oblati*).

Desaparecida la pena de entregar al ladrón, las penas en el proceso formulario quedan como sigue:

- Correspondencias entre penas y acciones civiles:
 - Pena del triple del valor para:
 - *Actio furti concepto*.
 - *Actio furti oblati*.
 - Pena del doble del valor para:
 - *Actio furti nec manifesti*.
- Correspondencia entre penas y acciones *in factum* concedidas por el Pretor:
 - Pena del cuádruplo:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- *Actio furti manifesti*.
- Acción de hurto con violencia (*actio vi bonorum raptorum*).
- *Actio furti prohibiti*.
- Se desconoce la pena:
 - Acción contra el ladrón que no presenta el objeto robado (*actio furti non exhibit*).
 - Acción contra el que cometió hurto con ocasión de un incendio, naufragio, abordaje u otra catástrofe similar.

Las acciones de hurto (*actio furti*):

- Tienen carácter infamante.
- Son transmisibles a los herederos de la víctima, pero no a los del ladrón; porque el delito y la pena que se impone tiene carácter personal.
- La acción puede ejercitarla tanto el propietario como todo aquél que deba responder ante él por custodia o por pérdida, incluso fortuita, de la cosa.
- Si quien sufre hurto es el dueño de la cosa:
 - Puede ejercitar las acciones *reipersecutorias*:
 - La acción reivindicatoria, cuando se puede identificar la cosa hurtada.
 - La acción exhibitoria, cuando el ladrón la oculta o pierde dolosamente la posesión.
- Si la cosa hurtada es consumible o dinero, el dueño dispone también de la *condictio furtiva* (no acumulable con la reivindicatoria).
- El ladrón y el poseedor de mala fe no pueden ejercitar las acciones de hurto.

3. DELITOS DE DAÑO

El delito de daño injustamente causado procede de la *lex Aquilia de damno*. El delito de daño está configurado por tres elementos:

- La injusticia (*iniuria*). El daño debe ser injusto, contrario al derecho. No comete este delito quien causa daño ejercitando un derecho propio, en legítima defensa o en estado de necesidad.
- La culpa. Conducta negligente del que causa daño. A la culpa se le contrapone el dolo.
- El daño (*damnum*). Pérdida patrimonial que se sufre por culpa de otro. Debe existir una relación de causalidad entre el daño causado y la acción.

La *lex Aquilia de damno* derogó las leyes precedentes que trataban el daño injusto (XII Tablas y otras), y dejó en vigor algunas acciones privadas para la reclamación o indemnización del daño causado:

- *Actio de pauperie*. Se concede por daños causados por animales cuadrúpedos.
- *Actio de pastu pecoris*. Se ejercita contra el dueño del animal que pasta en fundo ajeno.
- *Actio de arboribus succisis*. Se ejercita contra el que abusivamente corta árboles ajenos, reclamando una cantidad de veinticinco ases por árbol cortado.
- *Actio legis Aquiliae*. En las *legis actiones* se consigue una *manus iniectio*, para obligar al demandado al pago de la pena. En la acción formularia que la sustituye, se concede:
 - Contra el que confiesa: el valor máximo de la cosa dañada (*in simplum*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Contra el que lo niega: el valor doble de la cosa dañada (*in duplum*).
- **Acciones *in factum* y útiles.** Concedidas por el Pretor para completar la ley *Aquiliae*, y extendiéndolas tanto al propietario, como al poseedor de buena fe, el usufructuario y otros titulares de derechos reales. Entre otras:
 - ***Actio servi corrupti*.** Cuando se pervertía a un esclavo ajeno, para reclamar el doble de su valor.
 - Acciones *in factum* concedidas para daños causados en especiales circunstancias:
 - Acción al cuádruplo del daño causado por una cuadrilla de hombres armados.
 - Acción al cuádruplo por los daños o robos realizados con ocasión de una calamidad pública.
 - Acción al doble por los daños cometidos en un tumulto o revuelta (*turba*), o los que cometen los publicanos o sus dependientes.

En Derecho justinianeo, se puede ejercitar la acción *in factum* general por cualquier daño, con el que se pretenda obtener una indemnización no contractual.

CASO Nº CHOQUE DE CARROS EN EL CAPITOLIO

<<En la cuesta del Capitolio, subían dos carros tirados por mulas. Los muleros del carro que iba delante levantaban el carro por detrás para que las mulas tiraran con más facilidad. Sin embargo, el carro comenzó a ceder y quitándose de en medio los muleros que se hallaban entre ambos carros, el primer carro empujó al que subía detrás, que atropelló a un esclavo. El dueño del esclavo consultaba contra quién debía demandar>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Muleros del carro causante del daño.
- Propietario de las mulas del anterior.
- Esclavo atropellado, víctima.
- Dueño del esclavo: propietario damnificado.

Planteamiento:

- Los muleros del primer carro, se apartan cuando el carro empieza a ceder, para evitar ser atropellados. Determinar la causa:
 - Si los muleros se apartan intencionadamente.
 - Si las mulas son las causantes del accidente, siendo responsable su propietario.
 - Si se trata de una causa de fuerza mayor.
- El carro choca contra el que va detrás, atropellando al esclavo:
 - Determinar si muere o no muere.
- Resolver contra quién puede demandar el propietario del esclavo.

REGLAS E INSTITUCIONES

Delito de daño injustamente causado. Procede de la *lex Aquilia de damno*. El delito de daño está configurado por tres elementos:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La injusticia (*iniuria*). El daño debe ser injusto, contrario al derecho. No comete este delito quien causa daño ejercitando un derecho propio, en legítima defensa o en estado de necesidad.
 - Determinar si en este caso, los muleros se apartan por necesidad de evitar ser atropellados.
- La culpa. Conducta negligente del que causa daño. A la culpa se le contraponen el dolo.
 - Determinar si existe culpa, ya sea de los muleros o de las mulas.
- El daño (*damnum*). Pérdida patrimonial que se sufre por culpa de otro. Debe existir una relación de causalidad entre el daño causado y la acción
 - El atropello del esclavo: si muere o no muere.

La *lex Aquilia de damno*. Derogó las leyes precedentes que trataban el daño injusto (XII Tablas y otras), y dejó en vigor algunas acciones privadas para la reclamación o indemnización del daño causado.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

Del propietario del esclavo contra:

- Los muleros.
 - ***Actio legis Aquiliae*.** Para reclamar una indemnización por la muerte del esclavo, en el caso de que se determinara que la culpa fuera de éstos.
 - Si procede, la indemnización será del valor máximo del esclavo en ese año.
 - Si lo niegan y fueren vencidos en juicio, la indemnización será del doble del anterior.
- El propietario de las mulas.
 - ***Actio legis Aquiliae*.** Para reclamar una indemnización por la muerte del esclavo, en el caso de que se determinara que la culpa de las mulas.
 - Si procede, la indemnización será del valor máximo del esclavo en ese año.
 - Si lo niega y fuera vencidos en juicio, la indemnización será del doble del anterior.
- No procedería ninguna acción en el caso de que se determinara que el accidente se debió a causas de fuerza mayor.

SOLUCIONES

El caso, en función de a quién se considere responsable del accidente, admite tres soluciones posibles:

- Que los responsables sean los muleros por actuación negligente. En este caso deberán indemnizar al propietario del esclavo.
- Que la culpa sea de las mulas, y por extensión, la responsabilidad recaiga sobre el propietario de las mismas, siendo éste quien tendrá que afrontar la indemnización.
- Que el accidente ocurriese por una causa de fuerza mayor y así se determinara. Por lo que al no existir culpa, no habrá contra quien dirigir la demanda. Ergo, no procederá indemnización, y el propietario del esclavo deberá asumir la pérdida patrimonial que le supone.

4. DELITO DE LESIONES U OFENSAS (*INIURIAE*)

Se habla de injuria (*iniuriae*) para referirse a todo comportamiento contrario al derecho. En Derecho clásico, eran injurias las lesiones sufridas por una persona, tanto en su integridad física como en su dignidad moral.

La acción de injurias (*actio iniuriarum*), acción de contenido general creada por el para reprimir las lesiones o las ofensas a la dignidad.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Acción penal *in factum*, infamante y anual.
- No se transmite a los herederos del ofensor ni de la víctima.

Cuando la injuria se comete contra un hijo, la acción compete al padre. El hijo puede ejercitarla en su ausencia.

Cuando el delito es cometido por esclavos sometidos, se concede una acción especial, por la que la entrega noxal se sustituye por la presentación del culpable ante el magistrado para la pena de azotes.

En el *edictum generale*, se reflejan distintos supuestos de ofensas personales: escándalo público, atentados al pudor de una mujer o de un menor, y lesiones a los dueños mediante ofensas a sus esclavos.

La *lex Cornelia de iniuriis*, concede una acción criminal al que ha sido golpeado o azotado, o al que ha allanado su casa con violencia. Más tarde, Justiniano concede la alternativa entre la acción privada civil o la reclamación criminal.



TEMA 9

PRÉSTAMOS

1. EL CRÉDITO Y LOS NEGOCIOS CREDITICIOS

El préstamo o crédito (*creditum*) es la obligación nacida de la entrega de una cantidad de dinero (*dare certum*), que obliga a restituir. Esta obligación nace de la conducta del que retiene sin causa una cosa propiedad de otra persona, y genera una acción de repetición (*condictio*), que tiene por objeto recuperar del demandado el enriquecimiento injusto que procede de una entrega (*datio*) del demandante.

- **Condictio** o **actio certae creditae pecuniae**, acción formularia que la ley *Ebuca* introduce en sustitución de la *legis actio per conductionem*. De carácter abstracto, pero en derecho postclásico se introducen calificativos de la acción por las causas de que procede (*muti, furtiva, ex lege, indebiti*).

Los distintos negocios crediticios son:

- Del *ius civile*:
 - El mutuo. Prototipo del negocio crediticio. Hay que distinguir otros tres tipos de daciones:
 - *Ob rem*. Para conseguir algo del que lo recibe.
 - *Ob causam*. Por una causa determinada.
 - *Ex evento*. Por eventuales circunstancias.
- Del derecho pretorio:
 - El préstamo de plazo (*constitutum*).
 - El préstamo de uso (*comodatum*).
 - El préstamo de garantía (*pignus*).
- Por analogía, se agrega el *receptum argentarii*.

Justiniano clasifica dichos negocios crediticios en:

- Reales: el mutuo, el comodato y la prenda.
- Reales innominados: el depósito, y la *datio ob rem*.
- Cuasicontratos: la *datio ob causam*, y la *datio ex evento*.

2. EL MUTUO (MUTUI DATIO)

El mutuo es un préstamo de consumo que el *mutante* entrega al *mutario*, para que éste le devuelva otro tanto del mismo género o calidad. Se considera necesario:

- La entrega (*datio*).
- El convenio o acuerdo entre las partes de realizar el préstamo.
- Tiene por objeto cosas fungibles o dinero.
- Es esencialmente gratuito. El *mutario* sólo está obligado a devolver la cantidad prestada.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- En estipulación independiente, las partes pueden acordar el pago de intereses o precio por el uso del dinero (usura).
 - Nace la *exceptio* para oponerse a la reclamación como indebido de los intereses ya pagados, del simple pacto sin estipulación.
- El mutante puede ejercitar las siguientes acciones:
 - Acción de préstamo de cantidad cierta (*actio certae creditae pecuniae*).
 - Condición de cosa cierta (*condictio certae rei*), si el préstamo es de cosa fungible.

Si la intención de las partes fuera la devolución de la misma cosa que se entregó, no habría mutuo, sino préstamo de uso (comodato) o depósito.

Si se trata de restituir una cosa distinta, es una permuta.

3. EL PRÉSTAMO MARÍTIMO

El préstamo naval (*foenus nauticum*) o cantidad *trayecticia* (*pecunia traiecticia*), es el préstamo que se hace al armador de una nave para que transporte el dinero o compre mercancías destinadas al tráfico marítimo.

- El riesgo de pérdida del dinero o mercancía es asumido por el acreedor o prestamista. Por ello, puede estipular unos intereses elevados, a cargo del transportista.
- Se diferencia del mutuo en que la restitución está subordinada a la llegada de la nave.
- El negocio se realiza por estipulación, que incluía los intereses.
- La acción era la *condictio*.

4. EL PAGO (SOLUTIO), LA COMPENSACIÓN Y LA MORA

4.1. EL PAGO (SOLUTIO)

El acto de pagar (*solvere*) extingue la obligación del préstamo (*credere*). Consiste en la entrega del dinero por el *mutario*, que puede delegar esta función en otra persona. El pago puede hacerse por sujeto distinto del deudor obligado e incluso contra la voluntad de éste.

Si el deudor ofrece pago parcial, el acreedor puede rechazarlo. Si se trata de varias deudas, debe admitir el pago de alguna o varias de ellas.

El pago se imputa a la deuda designada por el deudor, o por el acreedor en su defecto. Y subsidiariamente: a los intereses, a la deuda vencida, al crédito más gravado por estar garantizado con prendas, o al más antiguo; faltando estos tres elementos, la imputación se hace en proporción a todas las deudas.

4.2. LA COMPENSACIÓN

La compensación sólo tiene lugar entre deudas vencidas y de la misma clase.

Un rescripto de Marco Aurelio concede al deudor una *exceptio doli* para oponerse a la ejecución del crédito, cuando no se realizase antes la compensación de la deuda.



El pago debe realizarse en el lugar y tiempo establecido. Si el acreedor reclama antes del tiempo convenido, el deudor puede oponer una *exceptio pacti*; o una *exceptio doli* si la reclamación resulta extemporánea.

4.3. LA MORA

El deudor incurre en mora (*mora debitoris*) cuando no realiza el pago en el tiempo convenido. Para que exista mora, es necesario que sea ejercitable una acción a la que no se pueda oponer una excepción.

- La interpelación del acreedor (*interpellatio*) al pago se consideraba prueba para decidir la responsabilidad del deudor.
- La mora del deudor agrava su responsabilidad y debe responder por pérdida de la cosa específica.
- La mora cesa cuando el deudor ofrece pagar al acreedor y éste no tiene causa para rechazarlo.

La mora del acreedor (*mora creditoris o accipiendi*) se da, cuando éste, sin causa, rechaza el pago que le ofrece el deudor.

- El deudor sólo responde de pérdida de la cosa específica en caso de dolo.
- Contra la reclamación del acreedor que solicita una cantidad de dinero o cosa genérica, después de haber rechazado el pago, el deudor puede oponer una *exceptio doli*.

5. COMODATO

Es un préstamo de uso, en el que el comodante entrega una cosa no consumible, por un tiempo determinado, al comodatario; para que use de ella gratuitamente y después se la devuelva.

- El comodante:
 - Puede reclamar la devolución de la cosa prestada mediante: *actio commodati*.
 - Acción de la ley *Aquilia*, para reclamar los daños causados a la cosa.
 - Si no ha fijado una duración, puede revocar el comodato en cualquier momento.
- El uso debe ajustarse a lo convenido o a la naturaleza de la cosa prestada.
- El comodato es esencialmente gratuito. Si no, sería arrendamiento.
- El comodatario:
 - Sólo recibe la detentación de la cosa, no la posesión.
 - Que abusa del uso, comete hurto de uso. En este caso, respondería hasta en caso fortuito de cualquier daño o pérdida.
 - Responde por la pérdida de las cosas prestadas por custodia, salvo por causas de fuerza mayor. Por ello, puede ejercitar:
 - Acciones penales contra el ladrón: *actio furti*.
 - Debe restituir la cosa con todos sus accesorios y los frutos que entre en el uso concedido.
 - Si se revoca el comodato antes del plazo convenido.
 - Puede oponerse mediante una *exceptio doli*.
 - Puede accionar contra el comodante, mediante la *actio de dolo*.
 - Debe asumir los gastos normales de la cosa. Si se ve obligado a realizar gastos extraordinarios, dispone de la *actio negotiorum gestorum*.



6. PRENDA (PIGNUS): LA ACCIÓN PERSONAL

La acción de la prenda (*actio pigneraticia*), es una acción personal *in factum*, que se da contra aquél a quien se da una cosa en prenda (*datio pignoris*) para garantizar el cumplimiento de una obligación. Por ello, hay que considerar:

- Una obligación precedente que obliga al deudor en beneficio del acreedor.
- Una dación en garantía del deudor *pignorante* al acreedor que la recibe, y que está obligado a devolverla una vez extinguida la obligación precedente.

El acreedor pignoraticio puede oponer una *exceptio* a la acción del *pignorante*, mientras la obligación precedente no se extinga. Una vez extinta, el acreedor no tiene motivo para retener la prenda, y en este caso, puede darse contra él la *acción de repetición*.

Es considerada como un préstamo de garantía.

7. LA PRENDA COMO GARANTÍA REAL. OBJETO Y CONTENIDO

La entrega de la posesión sobre la cosa dada en prenda al acreedor pignoraticio, por parte del deudor *pignorante*, es una garantía real. Las cosas específicas pueden ser objeto de prenda, y pueden ser restituidas. Si se pignora un patrimonio entero, comprendería también las cosas genéricas.

El acreedor pignoraticio:

- Dispone de interdictos posesorios, concedidos por el Pretor, para defender su posesión sobre la cosa dada en prenda. Quien se la sustrae comete hurto (*furtum possessionis*).
- Responde por custodia de la cosa pignorada.
- Dispone de las siguientes acciones:
 - *Actio de dolo*. Por los daños causados dolosamente por el deudor *pignorante*.
 - *Actio negotiorum*. Por los gastos que el deudor le causare.

El deudor *pignorante*:

- Sigue teniendo la posesión civil de la cosa dada en prenda. La puede usucapir mientras permanezca en poder del acreedor.

El contenido del derecho de prenda puede extenderse a otras facultades sobre la cosa pignorada mediante pactos, por los que el *pignorante* concede al acreedor pignoraticio:

- El derecho a vender la prenda y cobrar su deuda vencida con el precio obtenido (*ius distrahendi o irus vendedi*). Ejercitable sólo si mediaba un pacto de venta (*de vendendo*).
- El derecho de comiso (*lex commissoria*), derecho de hacerse propietario de la prenda si no se cumplía la obligación. Pacto prohibido por Constantino (236 d.C.) por servir para encubrir intereses ilegales.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El derecho a percibir los frutos en lugar de los intereses (anticresis). Si no existe el pacto, el valor de los frutos se aplica al pago de los intereses y si excede de su cuantía, de la deuda principal; y si sobra, se convierte en excedente.
- Podía pactarse que el *pignorante* no entregase la cosa, sino que la retuviera como precarista o como arrendatario.

8. HIPOTECA

Prenda constituida por un pacto o convenio (*pignus conventus*), de que la cosa pignorada quede en poder del deudor *pignorante* y se considere vinculada al cumplimiento de la obligación.

En la prenda, el desplazamiento de la posesión es inmediato, mientras que en la hipoteca, éste queda aplazado al cumplimiento de la obligación.

El arrendador disponía a su favor de la *actio serviana* (también llamada *quasi serviana*, *pigneraticia in rem*, o *hypothecaria*), para reclamar la cosa pignorada o contra el poseedor *pignorante*.

9. OBJETO Y CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA. HIPOTECAS TÁCTICAS Y LEGALES

Pueden ser objeto de hipoteca, todas las cosas que pueden comprarse o venderse, así como los derechos, los patrimonios en su totalidad, y los bienes futuros.

La hipoteca puede constituirse por:

- Acuerdo o convenio.
- Disposición testamentaria.
- Por decreto del magistrado en el proceso *cognitorio*, para la ejecución de la sentencia.
- Entrega de la posesión con finalidades de garantía (*missio in possessionem*).
- Presunción de la voluntad del constituyente (*hipoteca táctica*).
- Por disposición de ley (*hipoteca legal*). Pueden ser:
 - Especiales. Admitidas en derecho clásico.
 - Ejemplo: *la hipoteca que se constituye a favor del pupilo sobre las cosas compradas por el tutor con dinero de aquél*.
 - Generales. Admitidas en la época de los Severos a favor del fisco; y desarrolladas en derecho postclásico y justiniano. Se admiten los siguientes casos de hipotecas:
 - Sobre el patrimonio del marido en garantía de la restitución de la dote de la mujer.
 - Sobre la donación nupcial y los bienes parafernales.
 - Sobre la herencia, una vez aceptada, en garantía de los legados.
 - Sobre el patrimonio del tutor o curador en garantía de las obligaciones asumidas en nombre del incapacitado.
 - Sobre el patrimonio de la mujer que contrae segundas nupcias, para garantizar los bienes de la herencia del primer marido en favor de los hijos nacidos en el matrimonio con éste.



- Para el derecho de enfiteusis a favor de la Iglesia.

10. PLURALIDAD DE HIPOTECAS

La hipoteca, no la prenda, puede constituirse sucesivamente a favor de varios acreedores.

- Esta concurrencia de varias hipotecas se rige por el principio de la prioridad temporal (*prior in tempore potior in iure*).
- Realizada la venta de la cosa hipotecada, cobra primero el primer acreedor, luego el segundo, y así sucesivamente hasta agotar el precio obtenido.

Son excepciones al principio de prioridad temporal:

- Las hipotecas privilegiadas derogan el principio de prioridad temporal. Éstas pueden ser:
 - Convencionales.
 - Legales.
- El emperador León (472 d.C.) estableció que las hipotecas constituidas con intervención de notario en documento público (*pignus publicum*) se preferían a todas las restantes hipotecas, incluso a las constituidas con anterioridad. Justiniano equipara a esta hipoteca el documento firmado por tres testigos (*pignus quasi publicum*).
- Puede darse un cambio de prioridad de las hipotecas, por la subrogación convenida de un acreedor en el lugar de otro anterior (*successio in locum*).
 - El acreedor posterior ofrece a otro anterior o preferente la cantidad garantizada (*ius offerendi*) para ocupar su lugar.
 - En caso de varias ofertas de acreedores posteriores, las soluciones propuestas ofrecen dudas.

11. EXTINCIÓN DE LA PRENDA

El derecho de prenda se extingue por:

- La completa liquidación de la obligación garantizada.
- La pérdida o desaparición de la cosa pignorada.
- La venta realizada por el acreedor.
- La renuncia expresa o tácita del acreedor.
- La confusión que ocurre cuando el acreedor se convierte en propietario.
- La prescripción completada por un tercero que posee la cosa durante diez o veinte años, según se trate de presentes o ausentes.



<<El arrendatario de una casa de baños a partir de las próximas calendas (de julio) pactó que el esclavo Eros quedara pignorado para el arrendador hasta el pago de los alquileres, y antes de las calendas de julio pignoró ese mismo esclavo a otro acreedor por una cantidad prestada. Se consultó a Juliano si el Pretor debía proteger al arrendador contra el acreedor si reclamase al esclavo Eros>>.

CUESTIONES

Las personas que intervienen en el caso son:

- A. Arrendador de la casa de baños: primer acreedor hipotecario.
- B. Acreedor por préstamo de dinero: segundo acreedor hipotecario.
- C. Arrendatario de la casa de baños: deudor hipotecario con dos acreedores: A y B.
- Eros. Esclavo de B.

REGLAS E INSTITUCIONES

Arrendamiento de cosa (*locatio conductio rei*). Entrega del arrendador de una cosa para su uso natural o convenido al arrendatario, a cambio de un pago periódico.

Hipoteca. El deudor pignora el objeto de la hipoteca, manteniéndolo en su posesión, pero quedando vinculado al cumplimiento de la obligación convenida. En este caso:

- El objeto de la hipoteca es el esclavo de B: Eros.
- La obligación contraída es:
 - Con A: el pago del arrendamiento.
 - Con B: la devolución del préstamo.

Principio de prioridad temporal (*prior in tempore potior in iure*). Por lo que la hipoteca más antigua prevalece sobre la más moderna.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De A contra C:

- **Actio locati**. Acción que dispone el arrendador contra el arrendatario, para reclamarle el pago del arrendamiento impagado.
- **Actio hypothecaria**. Acción que dispone el acreedor pignoraticio contra el deudor *pignorante*, para reclamar la entrega de la cosa pignorada, en este caso, Eros.

De B:

- Contra C:
 - **Actio hypothecaria**. Acción que dispone el acreedor pignoraticio contra el deudor *pignorante*, para reclamar la entrega de la cosa pignorada, en este caso, Eros.
- Contra A:
 - **Actio hypothecaria**. Acción que dispone el acreedor pignoraticio contra A como poseedor de la cosa pignorada (Eros).

SOLUCIONES

C ha contraído dos hipotecas, primero con A, y luego con B. En ambas, deja como prenda de garantía a Eros, manteniéndolo en su posesión.



La primera hipoteca, constituida por convenio, puede considerarse constituida desde el mismo momento en que el acuerdo de arrendamiento es perfecto. Lo que ocurre cuando arrendador y arrendatario llegan a un acuerdo sobre la cosa arrendada (la casa de baños) y la renta a pagar. Ergo, en virtud del principio de prioridad temporal, la hipoteca entre C y A, es preferente a la contraída entre C y B.

Por lo anterior, es solución acorde al derecho que, el primer acreedor pignoraticio, es decir, el arrendador, cobre su crédito en primer lugar, por lo que debe ser protegido por el Pretor. Sólo pudiéndose entregar en prenda (Eros) al segundo acreedor, con el consentimiento del primero.

CASO Nº 21. EL COLONO HIPOTECA SUS APEROS Y GANADO

<<Si un colono convino que los efectos introducidos y lo que naciese en la finca quedaran en prenda, y antes de introducirlos hubiese dado la misma cosa en hipoteca a otro y luego los hubiera introducido en el fundo; ¿Quién será preferente, el arrendador o el otro acreedor?>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen en el caso:

- Colono. Arrendatario del fundo (respecto del arrendador) y deudor pignoraticio (respecto del arrendador y del acreedor).
- A. Arrendador del fundo. Acreedor hipotecario.
- B. Acreedor hipotecario.

El objeto de la hipoteca son los aperos de labranza y los frutos del fundo.

REGLAS E INSTITUCIONES

Arrendamiento de cosa (*locatio conductio rei*). Entrega del arrendador de una cosa para su uso natural o convenido al arrendatario, a cambio de un pago periódico. El acuerdo es perfecto desde el momento en el que arrendatario y arrendador llegan al acuerdo sobre la cosa arrendada y el alquiler a pagar. En este caso, el arrendador entrega el fundo al colono para su uso, a cambio del pago de un alquiler convenido.

Hipoteca. El deudor pignora el objeto de la hipoteca, manteniéndolo en su posesión, pero quedando vinculado al cumplimiento de la obligación convenida. Es posible la concurrencia de varias hipotecas con una misma cosa pignorada, debido a que la hipoteca no exige el desplazamiento de la posesión sobre la misma. En este caso:

- El objeto de la hipoteca son los aperos de labranza y los frutos del fundo.
- La obligación contraída es:
 - Con A: el pago del arrendamiento.
 - Con B: desconocida.

Prenda. El deudor *pignorante* entrega la posesión sobre la cosa pignorada al acreedor pignoraticio. No es posible la existencia de prendas simultáneas sobre una misma cosa, pues la prenda implica el desplazamiento de la posesión sobre la misma.

Principio de prioridad temporal (*prior in tempore potior in iure*). Por lo que la hipoteca más antigua prevalece sobre la más moderna.

ACCIONES Y EXCEPCIONES



De A contra el colono:

- **Actio locati.** Acción que dispone el arrendador contra el arrendatario, para reclamarle el pago del arrendamiento impagado.
- **Actio hypothecaria.** Acción que dispone el acreedor pignoraticio contra el deudor *pignorante*, para reclamar la entrega de la cosa pignorada.

De B contra el colono:

- **Actio hypothecaria.** Acción que dispone el acreedor pignoraticio contra el deudor *pignorante*, para reclamar la entrega de la cosa pignorada.

SOLUCIONES

El colono, en primer lugar, cierra un contrato de arrendamiento con el sujeto A. Contrato que entra en vigor desde el mismo momento en el que acuerdan, uno como arrendatario y otro como arrendador, la cosa arrendada y el alquiler a pagar, aun no habiéndose realizado el primer pago. El colono entrega en prenda los aperos introducidos y los futuros frutos.

En segundo lugar, y antes de introducir los aperos en el fundo, el colono constituye una nueva hipoteca, también por convenio, con B, con quien contrae algún tipo de obligación. El objeto pignorado de esta hipoteca es el mismo que la anterior. No obstante, la entrega en prenda no pudo realizarse por no haber introducido los aperos todavía, ergo, estaban libre de consideración alguna como objeto pignorado en ese momento.

Para determinar la preferencia de una sobre la otra, rige el principio de prioridad temporal. En cuya virtud, ha de considerarse a la hipoteca constituida con el segundo acreedor como preferente a la constituida con el arrendador del fundo (aun habiendo tenido lugar en el tiempo ésta antes que aquélla); pues, cuando el arrendador y acreedor pignoraticio reclama los aperos como prenda, no puede poseerlos como garantía por no estar libres de cargas o hipotecas, ya que quedaron configurados como garantía en la hipoteca acordada con el segundo acreedor.



TEMA 10

ESTIPULACIONES

1. SPONSIO Y STIPULATIO

La *sponsio*, en su estructura primitiva, es un negocio solemne de carácter promisorio, integrado por una pregunta y una respuesta (*interrogatio-responsio*).

- *Sponsor*. Garante que asumía sobre su propia persona los efectos del incumplimiento del deudor.
- *Spondere* y *Sponsio*. Acto de vinculación del deudor en general.

La *stipulatio*, es un acto abstracto que se adapta a los diversos negocios del tráfico comercial, considerada como una de las más logradas creaciones jurídicas romanas.

- Reconocida por el Pretor peregrino, e incorporada posteriormente al *ius civile*.

La doctrina discute si la *sponsio* evolucionó a *stipulatio*, o por el contrario, tienen orígenes diferentes.

Las diferencias entre *sponsio* y *estipulatio*:

- Accesibilidad:
 - La *sponsio* es un acto *iuris civilis*, ergo, sólo accesible al ciudadano romano.
 - La *stipulatio* es una institución *iuris gentium*, ergo, es accesible a romanos y peregrinos.
- Formalidad:
 - La *sponsio* tiene un carácter formal esencial, que se mantiene siempre de modo riguroso.
 - La *stipulatio*, tiene un carácter formal atenuado, permitiendo formas más abiertas y flexibles.

Entre las semejanzas:

- Ambas tienen la misma estructura.
- Ambas se encuadran en la categoría de la *obligatio verbis*.

Las acciones que nacen de la estipulación son, según la etapa:

- Acciones de Ley:
 - La *stipulatio certi* estaba sancionada por la *legis actio per conditionem*.
 - La *stipulatio incerti* estaba protegida por la *legis actio per iudicis postulationem*.
- Procedimiento formulario: nacen varias acciones de la estipulación, según que tuviera por objeto un *certum* o un *incertum*.
 - *Certum: Actio civilis in personam*.
 - Si tenía por objeto una suma de dinero: *actio certae creditae pecuniae*.
 - *Incertum: actio ex stipulatu*.



2. ESTIPULACIÓN PENAL

A una estipulación se puede añadir o superponer otra, siempre que no tenga el mismo objeto; ya que si no, la segunda estipulación sería inútil.

La estipulación penal trata de añadir una nueva promesa *estipulatoria*, que tenga por objeto el pago de una cierta cantidad de dinero que se condiciona al cumplimiento de la obligación anterior. Así, existe una obligación principal, que sigue existiendo, y una segunda obligación condicionada al cumplimiento de la primera.

- Si el deudor cumple: no produce efectos la segunda obligación.
- Si el deudor no cumple: debe pagar la pena, y puede defenderse por una *exceptio doli*, si el estipulante ejercita la acción que deriva de la obligación principal.

3. NOVACIÓN

La novación consiste en la transformación de una obligación anterior en otra nueva. Debe contener algo nuevo, que puede ser referido:

- A los sujetos. Cuando se sustituye la persona del acreedor o del deudor.
 - Delegación activa. Implica un mandato (*iussum*) de prometer a un tercero.
 - Delegación pasiva. El cambio de deudor supone la promesa de un nuevo deudor de pagar al acreedor lo que debía un deudor anterior (*expromissio*).
- Al objeto. Se realiza entre las mismas personas, y el algo nuevo se refiere a:
 - Un cambio de causa. Cuando la nueva promesa se refiere a una obligación no *estipulatoria* que tiene una causa distinta.
 - Un cambio en las modalidades de la obligación: adición o supresión de condición o término, o cambio de lugar de pago.

La novación puede realizarse por estipulación o por transcripción de créditos (*transcriptio nominum*).

Entre los efectos de la novación figuran:

- La extinción de la obligación primera.
- La modificación del objeto de la nueva obligación.

4. PLURALIDAD DE SUJETOS Y SOLIDARIDAD

La pluralidad de sujetos. Normalmente, intervienen en la estipulación, un acreedor estipulante y un deudor promitente, pero pueden intervenir varios de cada.

- Pluralidad inicial. Cuando ocurre previa a la celebración.
- Pluralidad sucesiva. Ocurre cuando, una vez celebrada la estipulación, se sustituye a una o a las dos partes por varios sujetos.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

El régimen de la promesa con pluralidad de sujetos está relacionado con el carácter divisible o indivisible de la obligación.

- Divisible. La obligación se fracciona en cuotas ideales.
- Indivisible. Se aplica el principio de solidaridad, por el cual, cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad, pero solo puede hacerlo un acreedor.

La solidaridad también se daba en una estipulación que es formalmente única.

- Obligación solidaria activa. Nace cuando, después de hacer la pregunta *estipulatoria* todos los estipulantes (*correi stipulandi*), el promitente respondía prometo.
- Obligación solidaria pasiva. El estipulante se dirige a cada uno de los promitentes, que responde separadamente prometo o a la vez prometemos.

La obligación se extingue:

- Si uno de los *coestipulantes* cobra.
- Si uno de los *copromitentes* paga.
- Si uno de ellos ejercita la acción derivada de la estipulación y se celebra entre ellos la *litis contestatio*.
 - Justiniano dispuso que la *litis contestatio* no extinguía las obligaciones solidarias, haciendo depender su extinción de la voluntad de las partes o de la ley.

5. FIANZA O GARANTÍA PERSONAL

Para garantizar al que promete, se suelen obligar otras personas que reciben el nombre de garantes (*sponsores*), afianzadores (*fidepromissores*) o de fiadores (*fideiussores*).

Destaca la garantía que presta el fiador a favor del promitente (*adpromissio*), que supone la promesa de un nuevo deudor o *copromitente*, de la intervención de un nuevo acreedor *coestipulante* (*adstipulatio*), para el caso de estipulación para después de la muerte.

La *adpromisión* (*adpromissio*) se constituye por una estipulación en la que el fiador promete lo mismo que el deudor había prometido en una estipulación precedente. El acreedor estipulante puede elegir indistintamente entre el deudor principal y el fiador.

Las dos formas clásicas de garantía personal mediante estipulación son:

- La *sponsio*. Forma general de obligarse en el antiguo derecho civil. Sólo aplicable a los ciudadanos romanos.
- La *fideipromissio*. Promesa basada en la *fides*. Puede usarla fiadores peregrinos y extranjeros.

La *fideiussio*, de carácter y estructura diferentes, aparece posteriormente, y en derecho justiniano, es la que permanece siendo una fusión de las dos precedentes.

Dada la importancia de la garantía personal, se dictaron varios plebiscitos en la época republicana para regular la fianza:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La *lex Apuleia* (241 a.C.). Limita la responsabilidad del fiador. Si paga más de lo que le corresponde, puede dirigirse contra los demás fiadores para reclamarles el reembolso del excedente.
- La *lex Furia*.
 - Solo aplicable a las estipulaciones celebradas en Italia. La obligación de garantía se extingue por el transcurso de dos años.
 - En caso de pluralidad de fiadores, la deuda queda dividida entre ellos en partes iguales.
- La *lex Cicereia*. Estableció que el que llame garantes, declare públicamente de antemano el objeto de la obligación y el número de garantes que van a intervenir.
- La *lex Publilia*. Concedió al *sponsor* que ha pagado al acreedor, una acción de regreso contra el deudor: la *actio depensi*, si no lo hubiera pagado dentro de los seis meses siguientes al pago.

6. LA FIANZA JUSTINIANEA (FIDEIUSSIO)

En derecho justiniano, la *difeiussio* sustituye totalmente a la *sponsio* y la *fideipromissio*. La fianza se considera en general como obligación subsidiaria y accesorio de la obligación principal. La obligación permanece contra el deudor y frente al fiador.

Justiniano concede al fiador los siguientes beneficios:

- Beneficio de excusión. EL acreedor debe demandar primero al deudor principal y el fiador puede negarse a pagar, mientras que pueda hacerlo el deudor.
- Beneficio de división. El acreedor debe dividir la deuda entre todos los cofiadores que sean solventes en el momento de la sentencia.
- Beneficio de cesión de acciones. El fiador que ha pagado la deuda dispone en todo caso de la acción que tenía el acreedor a quien pagó, contra el deudor, como *acción de regreso*.



TEMA 11

CONTRATOS DE BUENA FE

1. ACCIONES DE BUENA FE Y CONTRATOS

Las características de las acciones o juicios de buena fe (*iudicia bonae fidei*) son:

- Se concede al juez un amplio margen para valorar la pretensión conforme a la buena fe (*oportere ex fide bona*).
- Las acciones que tienen una fórmula *ex fide bona*, son acciones derivadas de los contratos. Excepto: la tutela y la dote.
- Nacen en el comercio internacional, contratos del derecho de gentes tutelado por el pretor peregrino.
- Tienen una fórmula más flexible, que conlleva las siguientes consecuencias:
 - El demandado no necesita oponer la *exceptio doli*, ni ninguna otra excepción basada en la equidad.
 - Se tienen en cuenta las obligaciones recíprocas de las partes, a efectos de determinar la condena, previa compensación de lo que el demandante debe al demandado.
 - El demandado puede cumplir su obligación realizando la prestación convenida hasta el momento de la sentencia, y con ello el juez lo absuelve.
 - El demandante puede pedir al juez que tenga en cuenta:
 - El daño emergente. La efectiva pérdida sufrida por el incumplimiento del demandado.
 - El lucro cesante. Los incrementos o ganancias que hubiese obtenido si éste hubiese cumplido su obligación.
 - Las acciones derivadas de los contratos se transmiten a los herederos de los contratantes.
- El Título XIX del edicto perpetuo se recogen los contratos que dan lugar a juicios de buena fe son:
 - Fiducia.
 - Depósito.
 - Mandato.
 - Sociedad.
 - Compraventa.
 - Arrendamiento.

2. CULPA CONTRACTUAL

La culpa contractual es la falta de cuidado o diligencia en los contratos. Se distingue de la culpa *aquiliana* de los delitos de daño.

En Derecho clásico:

- No existía unos principios generales.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Variada casuística que valora criterios como:
 - El tipo de acción a ejercitar.
 - El objeto o actividad de la relación contractual.
 - Los particulares pactos.
 - El interés de cada contratante.
- Comete culpa el que no se comporta como lo exige la buena fe o con la diligencia de un buen *paterfamilias*. Ésta puede actuarse por:
 - La realización de un acto (*culpa in faciendo*).
 - La omisión (*culpa in non faciendo*).
- La culpa se deriva:
 - Del incumplimiento de la obligación.
 - Del retraso o mora en el cumplimiento de la obligación.
- En las acciones infamantes se responde por dolo. En las de buena fe, también por culpa. Sin embargo, no se responde por caso fortuito: hechos naturales o jurídicos, actos de extraños, o causas de fuerza mayor.
- *Periculum*, riesgo de pérdida de la cosa, cuando no se deba a culpa. Lo soporta el propietario normalmente, pero en ocasiones el que debe devolverla.

En Derecho justinianeo:

- Se clasifica los distintos grados de culpa:
 - *Culpa lata*. Negligencia excesiva, es decir, no ver lo que todos pueden ver. Se equipara al dolo.
 - *Culpa levis*. Consiste en la negligencia del que no observa:
 - Sea la conducta típica del buen *paterfamilias* (*in abstracto*).
 - Sea el cuidado o diligencia que tiene en sus propias cosas (*in concreto*).
 - *Culpa levissima*. Falta en la custodia de una diligencia *exactissima*.
- Cuando el deudor debe valerse de la cooperación de terceros, responde por los actos de éstos:
 - *Culpa in eligendo*. Culpa por no haberlos elegido bien.
 - *Culpa in vigilando*. Culpa por no haberlos vigilado con el cuidado debido.

3. FIDUCIA

La *fiducia* es un contrato formal, por el que una persona *fiduciante* transmite a otra, *fiduciaria*, la propiedad de una cosa *mancipable*, mediante *mancipatio* o *in iure cessio*. El *fiduciario* se obliga a restituir la cosa en un determinado plazo o circunstancia. Según la finalidad, se distingue:

- Fiducia con el acreedor (*cum creditore*). Se transmite la propiedad para garantizar un crédito. Extinta la obligación, el acreedor fiduciario debe restituir la cosa.
- Fiducia con un amigo (*cum amico*). Distintas finalidades. Presente en contratos particulares como el comodato, el depósito o el mandato.

La *actio fiduciae* nace de la enajenación de la cosa transmitida en fiducia.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Prototipo de las acciones de buena fe.
- Acción de carácter infamante.
- Su fórmula ordena al juez que compruebe si el demandado (*fiduciario*) ha observado en la conservación y restitución de la cosa una conducta conforme a lo que entre personas honestas conviene justamente observar y sin defraudación.
- Se concede al *fiduciario* la *actio fiduciae contraria* para el reembolso de los gastos o impensas realizadas en la cosa.

En la época postclásica, la *fiducia* se sustituye por la prenda o hipoteca, o por el depósito y comodato.

4. DEPÓSITO

El depósito es un acto gratuito, protegido por una acción de buena fe, por el que el depositante entrega una cosa mueble al depositario, para que la custodie y se la devuelva cuando se la pida. Se requiere de:

- La entrega de una cosa mueble. Se transmite la detentación de la cosa, por ello puede darse en depósito una cosa ajena.
- La aceptación gratuita de la obligación de custodiar la cosa, por parte del depositario. Si no, sería arrendamiento.

En derecho clásico:

- El depósito es un contrato protegido con la acción de buena fe: *actio depositi*.
- El Pretor concede al depositante una *actio in factum* para recuperar la cosa del depositario que se negaba a restituirla.

Posteriormente:

- Se añade dos acciones, una *in ius*, y otra de buena fe (*actio depositi*). A elección del demandante.
- La acción puede ejercitarse contra los herederos del depositario.
- Se concede al depositante la acción de peculio contra el padre o dueño del que contrata.
- La *actio depositi* contraria, puede ejercitarse para reclamar del depositante los gastos y perjuicios ocasionados por el depósito.

Las obligaciones del depositario son:

- Custodiar la cosa depositada, tomando todas las precauciones para su conservación.
- No puede usar de la cosa depositada, ya que cometería hurto de uso.
- Restituir, con todos sus accesorios y frutos, la cosa depositada a petición del depositante.

Son figuras particulares del depósito:

- Depósito necesario o miserable. Se da en los casos de catástrofe pública (tumulto, incendio, ruina o naufragio). El pretor concede al depositante una acción *in factum* con condena del doble (*in duplum*) contra el depositario que se niega a restituir.
- Depósito irregular.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Depósito de una cantidad de dinero o cosa fungible, no determinadas, para que el depositario disponga de ellas, restituyéndolas por otras del mismo género y calidad.
- Se transmite la propiedad de la cosa.
- El carácter de buena fe permite al depositante reclamar los intereses, aunque no se hubiesen pactado.
- Secuestro. Se deposita en secuestro, lo que se entrega solidariamente por varios sujetos, para ser custodiado y devuelto con alguna disposición particular. Se diferencia del depósito:
 - El *secuestratario* no es un simple detentador como el depositario, sino que es un poseedor y como tal, puede ejercitar los interdictos.
 - La restitución no se realiza a petición de los depositantes, sino sólo cuando se cumple la condición impuesta o se realiza la circunstancia prevista en el contrato.
 - Contra el *secuestratario*, el pretor concede una *actio in factum* especial: *actio sequestrataria*.

CASO Nº 23. LAS CARTAS DEL BANQUERO QUE RECIBE UN DEPÓSITO DE DINERO

<<Quinto Cecilio Cándido escribió a Pacio Rogaciano una carta en estos términos: “Cecilio Cándido saluda a su amigo Pacio Rogaciano. Por la presente carta, te notifico que las 25 monedas que quisiste estuvieran en mi poder, ingresaron en mi cuenta y procuraré cuanto antes que no te queden sin invertir, es decir, procuraré que percibas intereses de ellas”. Se preguntó si podrá reclamarse en virtud de esta carta también los intereses>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Quinto Cecilio Cándido: Depositario; Banquero. Recibió 25 monedas de Pacio.
- Pacio Rogaciano: Depositante; Dueño de las 25 monedas.

Se trata de diferenciar entre depósito y mutuo. Siendo el primero un contrato de buena fe, y el otro no.

INSTITUCIONES Y REGLAS

Depósito irregular. El objeto del depósito es una cosa fungible o dinero, para que el depositario haga uso de ella, restituyéndola por otra de igual género, calidad y cantidad. El depositante puede reclamar los intereses y frutos, aunque no se hubiese pactado expresamente.

Mutuo. Préstamo de consumo, que el *mutante* entrega al *mutuario*, para que éste haga uso y posteriormente le devuelva otro tanto del mismo género y calidad. Es gratuito, pero pueden acordarse la entrega de intereses en estipulación (*stipulatio usurae*).

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De Pacio contra Quinto:

- **Actio depositi.** Para reclamar la devolución de la cosa depositada, así como sus frutos e intereses.

De Quinto contra Pacio:

- **Actio depositi contraria.** Para reclamar gastos o perjuicios sufridos en la custodia de la cosa depositada.



Al tratarse de un depósito, que es un contrato de buena fe, el consentimiento de las partes, expresado de cualquier forma, es suficiente para que nazca el contrato.

Entre las características del depósito, se encuentra que, la entrega de intereses y accesorios acompaña a la devolución de la cosa depositada, aun cuando no hubiera sido pactado expresamente. Por ello, cabe deducir, si es válida la expresión de la voluntad de contratad en cualquier forma, por un lado; y que en la carta que el depositario le envía al depositante, el primero manifiesta su voluntad de generar y entregar los intereses del dinero depositado al segundo; por el otro lado: Cabe deducirse que Pacio tendrá el derecho de recibir tanto la cosa depositada (25 monedas) como los intereses que de ella surjan, sin que fuera necesaria reclamación alguna.

Y en el caso de que Quinto se negara a realizar la devolución completa, entonces Pacio para reclamarla, deberá ejercitar la *actio depositi*.

Por último, Quinto podrá reclamarle a Pacio, mediante la *actio depositi contraria*, los gastos o perjuicios que la custodia del dinero le hayan causado.

5. CONTRATOS CONSENSUALES

El contrato nace del simple consentimiento de las partes. La liberación de las formas y su fundamento en la *fides*, crea un modelo universal, por el que, el consentimiento expresado de cualquier forma puede dar vida al contrato consensual. Sin que sea necesario la presencia de las partes, pudiéndose hacer incluso por carta.

Tienen su origen en el derecho de gentes, y posteriormente encuadrados en el derecho civil.

La reciprocidad es la característica principal de éstos. De ellos nacen obligaciones recíprocas para las partes contratantes, tuteladas por acciones que una u otra parte pueden ejercitar.

El consentimiento contrario (*contrarius consensus*) extinguía el contrato. La extinción podía estar supeditada:

- Al cumplimiento de una condición o término.
- A la resolución unilateral (*dissensus*): la iniciativa de una de las partes.
- La nulidad del contrato causada por error.

La ordenación de los contratos consensuales según el edicto del pretor era:

- Mandato.
- Sociedad.
- Compraventa.
- Arrendamiento.

6. MANDATO



El mandato es un contrato consensual y gratuito, por el que el mandante encarga, al mandatario, la realización de una gestión o negocio en su interés, o en interés de un tercero. Los caracteres del mandato son:

- Es un contrato consensual. Puede ser aceptado el mandato por mensajero o carta.
- Es gratuito. Si no lo fuera, sería una causa de nulidad. No obstante, se admite que el mandatario reciba un salario honorario, como expresión de gratitud.
- Es necesario que el contrato se haga en interés del mandante o de un tercero. Nunca a favor del mandatario.
- El mandato puede tener como objeto una actividad o negocio de carácter jurídico o cualquier otro tipo de actividad. El objeto debe ser lícito y conforme a las buenas costumbres. Incluso puede recaer sobre una cosa en parte propiedad del mandatario.

Del mandato nacen las siguientes acciones:

- *Actio mandati*.
 - Acción de buena fe y de carácter infamante.
 - Se ejercitaba por el mandante para que el mandatario le rindiera cuentas de las gestiones realizadas por su encargo y le entregara lo que hubiera conseguido por ellas.
- *Actio mandati contraria*.
 - Ejercitada por el mandatario, para reclamar los gastos y perjuicios ocasionados por el mandato.
- *Actio institoria*.
 - La organización familiar permitía al paterfamilias confiar la gestión de sus negocios a sus sometidos.
 - Se ejercita por el sometido y contra el paterfamilias que lo puso al frente de un establecimiento mercantil.
 - Si el negocio se encargaba a un no sometido a su potestad, contra el paterfamilias podría ejercitar la *actio quasi institoria*.

El mandato tiene su origen en el oficio o deber moral de ayuda y asistencia derivado de la amistad, ya que se consideraba una carga, por la que al amigo podía exigírsele hospitalidad, patrocinio, gestión de negocios, y préstamos.

Relacionado con el mandato está la figura del procurador (*procurator ad litem*) como representante procesal, y considerado como un mandatario. :

- *Procurator unius rei*. Nombrado para un asunto concreto.
- *Procurator omnium bonorum*. Nombrado para la administración de un patrimonio.
- Debe existir mandato (verdadero procurador). En caso contrario (falso procurador), sus gestiones requieren de la aprobación por el dueño del negocio.

Del mandato nacen las siguientes obligaciones para los contratantes:

- Para el mandatario:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Realizar el encargo recibido conforme a las instituciones del mandate y a la naturaleza del negocio confiado.
- Dar cuenta de la gestión al mandante y transferirle todos los efectos jurídicos derivados de los negocios por él celebrados.
- Responder por el dolo, por ser un contrato de buena fe en interés del mandante. Responsabilidad reconocida plenamente en derecho justinianeo.
- Para el mandante:
 - Responder de los gastos efectuados por el mandatario, en el ejercicio del encargo; o de los daños sufridos por causa del mismo.

El mandato se extingue por las siguientes causas:

- Cuando el mandatario aún no ha comenzado la gestión encargada:
 - Por la revocación del mandante. El mandatario debe conocerla.
 - Por la renuncia del mandatario.
- Cuando el mandatario ya ha comenzado la gestión encargada:
 - El mandatario debe respetar el mandato hasta su cumplimiento.
 - Por la muerte del mandante o del mandatario. Si muere el primero, el segundo puede dirigirse contra los herederos del mandante, si ha continuado las gestiones ignorando que había muerto.

Como tipo especial de mandato, nos encontramos con el mandato de prestar dinero (*mandatum pecuniae credendae*):

- Consiste en el encargo al mandatario de prestar dinero a favor de un tercero.
- El mandatario dispone de la:
 - *Cognitio*. Contra el tercero para reclamar el pago.
 - *Actio mandati*. Contra el mandante, si el tercero no paga.

7. CESIÓN DE CRÉDITOS Y DEUDAS

El mandato se utiliza también para la cesión de créditos y deudas por medio de la figura de la representación procesal (*mandatum ad agendum*).

Para la cesión de créditos: el acreedor que quiere ceder su crédito a otro, le encarga a éste que ejercite las acciones contra el deudor.

- Representación fingida en beneficio del mandatario (*procurator in rem suam*).
- En la fórmula de la acción:
 - La *intentio*, se refiere al mandante.
 - En la *condemnatio*, figura el mandatario.
- Sólo produce los efectos a partir de la *litis contestatio*.
- Evolución histórica:
 - Antonio Pío hace posible esta cesión sin acudir a la representación procesal. Concediendo a los cesionarios acciones útiles para reclamar los créditos cedidos.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Justiniano admite, con carácter general, la cesión de créditos, independientemente del mandato.

Para la cesión de deudas: sustituir un deudor por otro:

- Era necesario el consentimiento del acreedor, por poder salir perjudicado.
- El acreedor podía exigir una *cautio iudicatum solvi*.

8. SOCIEDAD

La sociedad es un contrato consensual, por el que dos o más socios se obligan a aportar recíprocamente bienes o trabajos, para formar una gestión unitaria y dividir las pérdidas y ganancias obtenidas. Son requisitos y caracteres de la sociedad:

- El consentimiento permanente y continuado, expresado de cualquier forma (*animus societatis*).
- La aportación de bienes o trabajos conseguidos.
- La gestión de cada socio tiene efectos en su propio nombre.
- Las adquisiciones y ganancias deben comunicarse a los otros socios.
- La sociedad no tiene personalidad jurídica propia.

De la sociedad nacen las siguientes acciones:

- *Actio pro socio*. Acción de buena fe para liquidar las deudas pendientes entre los socios, como consecuencia del contrato.
- Acción de división de cosa común. Para la división de la copropiedad.

Las clases de sociedad son:

- Sociedad universal (*societas omnium bonorum*).
 - Se aportan los bienes presentes o futuros.
 - Se da en relaciones de cierta fraternidad.
 - Pueden incluirse también derechos no patrimoniales.
- Sociedad para un negocio determinado (*societas unius rei o alicuius negotiationis*).
 - Su objeto es uno o varios negocios de la misma clase.
 - Su fin debe ser lícito.
 - No era necesario una propiedad común de los bienes sociales.
- Como tipo especial: el consorcio entre hermanos:
 - La sociedad más antigua, aunque desaparece en la época antigua.
 - Se formaba a la muerte del paterfamilias.
 - Se regía por las reglas de la solidaridad.

De la sociedad, nacen las siguientes obligaciones para los socios:

- El socio debe aportar a la sociedad lo que prometió en los términos convenidos y comportarse de acuerdo con la buena fe.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Aportar al fondo común todo lo adquirido, y tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos en la gestión.
- Responder por dolo, y también por culpa (en derecho clásico). Con Justiniano, se extiende a la culpa *in concreto* (al cuidado que pone en sus propias cosas).

La sociedad se extingue:

- Por las personas.
 - Por la muerte o por *capitidisminución* máxima o media. Excepto que así se pacte.
- Por las cosas.
 - Cuando se cumple el fin de la sociedad o se hayan perdido o sustraído del comercio las cosas comunes.
- Por la acción.
 - Cuando por estipulación o mediante juicio se haya modificado la causa de la sociedad.

9. COMPRAVENTA: ORIGEN, CARACTERES Y ELEMENTOS

La compraventa es un contrato consensual, por el que uno de los contratantes (vendedor), se obliga a transmitir la pacífica posesión de una cosa al otro (comprador), en tanto que éste se obliga a pagarle una suma de dinero. El trueque o permuta es la forma más antigua de compraventa. Los caracteres, por los que se diferencia de los actos de transmisión de la propiedad, son los siguientes:

- La bilateralidad y reciprocidad de la relación.
- La obligatoriedad del contrato. Crea obligaciones entre las partes, pero no transmite ni la cosa ni el precio.
- Los elementos constitutivos de la compraventa son:
 - El consentimiento.
 - Expresado de cualquier forma.
 - Se ve afectado por:
 - Error en el objeto (*error in corpore*). Cuando el vendedor tiene intención de vender una cosa y el comprador compra otra cosa distinta o de pagar un precio diferente. Se considera que no existe consentimiento, ergo no hay contrato.
 - Error en la cualidad de las cosas (*error in substantia*). El consentimiento persiste, pero el vendedor debía indemnizar al comprador por los vicios y defectos que éste ignorase.
 - Los postclásicos negaban el contrato con la existencia de cualquier error.
 - La cosa. El objeto propio del contrato mercantil es la mercancía (*merx*), consiste en cosas fungibles.
 - Se admite también la compra de cosas futuras, distinguiéndose entre:
 - La compra de cosa futura (*emptio rei speratae*). Cuando las partes subordinan el contrato a la existencia de las cosas. Si no existe, no se debe el precio.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La compra de esperanza (*emptio spei*). Es objeto de contrato la esperanza de que la cosa exista, si no llega a existir, el comprador paga de todas formas el precio.
 - El objeto del contrato se extiende también a las cosas *mancipables*, cuando desaparece la *mancipatio*, y a los derechos o cosas incorporeales.
 - Es válida la venta de cosa ajena.
- El precio.
 - Debe ser cierto. En derecho clásico, su determinación no puede dejarse a un tercer.
 - Controversia doctrinal:
 - Sabinianos. Cualquier cosa servía de precio.
 - *Proculeyanos*. No existía venta sin dinero. Doctrina que prevaleció.
 - En derecho clásico no se exige un precio justo y adecuado. Al contrario que en derecho justinianeo.

De la compraventa nacen las siguientes acciones de buena fe:

- *Actio empti*. El comprador reclama con esta acción la cosa vendida. Puede exigir también del vendedor que le mantenga en el disfrute pacífico de la cosa (*habere licere*) y le defienda contra las acciones del propietario si el vendedor no lo es.
 - Si después del contrato, la cosa da frutos, el vendedor está obligado a entregarlos.
- *Actio venditi*. Acción del vendedor para reclamar al comprador lo que debe entregarle.

10. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR Y DEL VENDEDOR

Las obligaciones nacidas de la compraventa derivan de la buena fe contractual.

- El comprador está obligado a:
 - Pagar el precio.
 - Transferir al vendedor la propiedad de las monedas.
- El vendedor está obligado a:
 - Entregar (*tradere*) la cosa vendida al comprador. Supone la atribución de la pacífica posesión (*habere licere*), pero no el hacerlo propietario (*dare*).
 - Responder por dolo, y en derecho clásico, también por culpa, en el cumplimiento de su obligación.
 - Responder en caso de hurto de la cosa vendida.
 - Responder por evicción en caso de que el comprador resulte vencido en juicio por el verdadero propietario.
 - Responder por vicios ocultos.

11. EL RIESGO DE LA PÉRDIDA DE LA COSA (PERICULUM)

El riesgo de la cosa (comprada) corresponde al comprador, con tal de que el vendedor responda por custodia antes de la entrega.



El comprador debe soportar los efectos de la pérdida de la cosa vendida, cuando ocurre por causas de fuerza mayor (*periculum est emptoris*).

La regla no se aplica cuando la cosa se expropia o se declara fuera del comercio.

El riesgo no lo asume el comprador hasta que la compra no es perfecta. En ventas sometidas a condición, son perfectas:

- En cosas fungibles: cuando se cuentan, pesan o miden.
- En cosa que forman parte de una masa: cuando se separan de ella.

12. EVICCIÓN

La evicción (*evictio*) se da cuando el comprador, que no ha completado el tiempo de usucapión de la cosa vendida por quien no era dueño, resulta vencido en juicio (*evincere*) por el verdadero propietario, derivado de la acción *reivindicatio* del dueño. El comprador debe restituir la cosa o pagar su estimación.

En una primera etapa, la obligación del vendedor nacía de la *mancipatio*. En virtud de la *actio auctoritatis*, el *mancipante* estaba obligado a la indemnización del doble del precio. Posteriormente, cuando la mancipación se convierte en un acto abstracto (*nummo uno*), se recurre a las estipulaciones de garantía, por lo que puede ejercitarse contra el vendedor: la *actio ex stipulatu*. Estas estipulaciones eran de dos clases:

- Estipulación sobre la pacífica posesión (*stipulatio habere licere*):
 - El vendedor se obligaba a indemnizar la pérdida sufrida por la reclamación que haga el mismo vendedor o sus herederos, o cualquier otra persona al comprador.
 - Cuando el comprador es vencido por el titular de un derecho real que limita el suyo y que el vendedor no ha declarado.
- Estipulación del doble del precio (*stipulatio duplae*):
 - Era la utilizada con más frecuencia en la compraventa de inmuebles o de cosas de elevado valor.
- En la época de Trajano, se admitió que ambas estipulaciones pudieran accionarse con la *actio empti*.

Para que proceda la responsabilidad del vendedor por evicción, se requiere que el comprador denuncie a éste la reclamación o el litigio (*litem denuntiare*), a fin de que lo asista y defienda en el proceso. La responsabilidad por evicción puede excluirse por un pacto determinado (*pactum de non praestanda evictione*), o por la especial naturaleza del contrato.

13. VICIOS OCULTOS

En derecho antiguo, se añadía al a venta una *stipulatio* que garantizaba que la cosa reunía determinadas cualidades o carecía de defectos. El vendedor respondía en caso de existir vicios ocultos en la *stipulatio*. Posteriormente, con Cicerón, el vendedor respondía independientemente de la *stipulatio*, cuando hubiera ocultado defectos que conocía.



Para poder exigir la responsabilidad por vicios ocultos, se requería:

- Que se trate de un defecto grave que disminuya el valor o la utilidad del esclavo o animal vendido.
- Que sea oculto, ya que si es aparente y todos pueden observarlo, no existe responsabilidad.
- Que sea anterior a la venta y que lo ignore el comprador.

El edicto concedía las siguientes acciones, cuando el vendedor no hubiese declarado expresamente los defectos o la cosa presentare vicios ocultos con posterioridad a la venta:

- *Actio redhibitoria*. Para la resolución del contrato mediante la restitución de la cosa y del precio. Se daba en los siguientes casos y plazos:
 - Si el vendedor en el plazo de dos meses se negaba a realizar la estipulación.
 - En el plazo de seis meses, si aparece un defecto oculto o un vicio que se había excluido o no resultaba tener las cualidades declaradas.
- *Actio aestimatoria* o *quanti minoris*. Para reclamar la rebaja del precio correspondiente al menor valor de la cosa vendida.
 - Plazo de un año, para obtener un precio menor.
 - Plazo de seis meses, si el vendedor se negaba a prestar la caución *estipulatoria*.

La jurisprudencia del s. I d.C. admitió que estas reclamaciones pudieran realizarse mediante la *actio empti*, con la ventaja de no estar sujetas a plazos. Se distinguían dos casos:

- Si el vendedor conocía la existencia del defecto: debía responder de la indemnización por el daño causado.
- Si el vendedor lo ignoraba: procedía la resolución del contrato o la reducción del precio. El comprador disponía también de la acción derivada de la estipulación por la que se podía exigir el resarcimiento del daño sufrido.

En derecho justiniano, las acciones edilicias se extendieron a todas las cosas, incluidas los inmuebles.

14. PACTOS AÑADIDOS A LA COMPRAVENTA

Los pactos más importantes son:

- Cláusula comisorias (*lex commissoria*). Acuerdo por el que el vendedor, para asegurarse el obro del precio, se reserva la facultad de tener el contrato por no celebrado si el precio no se paga en el tiempo establecido.
- Adjudicación a término (*in diem addictio*). Utilizado en las subastas donde el precio se fijaba por la puja entre postores (*licitatio*), por la que se concede al vendedor la facultad de rescindir la venta, si en un determinado plazo recibía una oferta más ventajosa.
- Pacto de la cosa a prueba (*pactum displicentiae* o *de retrovendendo*). El comprador se reserva la facultad de comprobar durante un cierto tiempo si la cosa le interesa, y en caso contrario, de devolverla al vendedor. Corría con el riesgo de la pérdida, y podía ejercitar la *actio empti* contra el vendedor, para reclamar la devolución del precio por la cosa no aceptada.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Pacto de retro compra (*pactum de retroemendo*). El vendedor se reserva la facultad de recuperar o volver a comprar la cosa vendida pagando el mismo precio que recibió.

15. ARRAS

Las arras son una institución propia de la compraventa griega (*arrhabon*), acogida en la práctica de los contratos romanos; especialmente la compraventa y el arrendamiento.

- Arras confirmatorias. En derecho clásico se utilizaron para confirmar la perfección del contrato.
- Arras penitenciales. Para penar el desistimiento unilateral en el contrato celebrado.
 - Si el que desistía del contrato, había entregado arras en garantía del cumplimiento: las perdía.
 - Si el que desistía del contrato, hubiera recibido arras en garantía del cumplimiento: debía restituir el doble de ellas.

CASO Nº 27. EL FUNDO QUE SE VENDIÓ DOS VECES

<<Si tú (Cayo) hubieras comprado a Ticio un fundo, propiedad de Sempronio, y te hubiese sido entregado, pero una vez pagado el precio, Ticio hubiese llegado a ser heredero de Sempronio y hubiese entregado el mismo fundo a Mevio; ¿de quién será el fundo? ¿Qué acciones se ejercerán?>>

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Cayo: Comprador de fundo a Ticio.
 - Posee el fundo.
 - Ha pagado el precio.
- Ticio: Vendedor del fundo.
 - Hereda de Sempronio el fundo.
- Sempronio: Propietario del fundo.
- Mevio: Recibe el fundo como entrega de Ticio.

Planteamiento del caso:

Ticio vende la cosa ajena (fundo de Sempronio) a Cayo, que lo posee una vez le paga el precio acordado a Ticio. El fundo vendido era de Sempronio (nudo propietario), que una vez fallece, lo recibe Ticio como su heredero, es decir, adquiere la nuda propiedad, pues la posesión pacífica la tenía Cayo.

Finalmente, Ticio entrega (*traditio*) a Mevio la propiedad del fundo.

Se plantean las siguientes cuestiones:

- ¿Quién será el propietario del fundo?
- ¿Qué acciones deben ejercitarse y por quién?



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Compraventa. Contrato consensual, por el que uno de los contratantes (vendedor), se obliga a transmitir la pacífica posesión de una cosa al otro (comprador), en tanto que éste se obliga a pagarle una suma de dinero.

Poseción. Situación en la que se encuentra quien detenta la cosa, siendo el usufructuario. En este caso, el poseedor no es propietario.

Dominio. Poder o facultad del propietario como *dominus* (señor de las cosas). Se habla de propiedad (nuda propiedad) cuando se tiene una cosa pero no su usufructo.

Herencia. Mediante la herencia sí se transmite la propiedad de la cosa.

Entrega (Traditio). Acto para transmitir la propiedad, para el que se requiere la transmisión, material o simbólica de la cosa, y el acuerdo de voluntades, del enajenante de transmitir, y del adquirente de recibir la propiedad. Ya que no habla de un precio acordado con Mevio, cabe comprender como justa causa de esta *traditio* la de vender y comprar.

Evicción. se da cuando el comprador, que no ha completado el tiempo de usucapión de la cosa vendida por quien no era dueño, resulta vencido en juicio (*evincere*) por el verdadero propietario, derivado de la acción *reivindicatio* del dueño. El comprador debe restituir la cosa o pagar su estimación.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De Cayo, poseedor por compraventa:

- Contra Ticio:
 - **Actio empti.** Para reclamar la responsabilidad por evicción a Ticio, quien le vendió una cosa ajena, ya que en momento en el que se hace perfecta la compraventa (entre material y pago del precio), la nuda propiedad era de Sempronio.
 - **Acción Publiciana.** Acción pretoria que protege al que ha adquirido de buena fe una *res Mancipi* sin las formalidades de la *mancipatio* o la *in iure cessio*. Así, el Pretor ordena al juez que finja que ha transcurrido el plazo necesario para adquirir la propiedad por usucapión.
 - **Replicatio doli o Replicatio rei venditae et traditae.** En el caso de que Ticio ejercitara la **exceptio iusti domini**. Ya que por este acto, sería evidente la mala fe de Ticio.
- Contra Mevio:
 - **Acción Publiciana.** Acción pretoria que protege al que ha adquirido de buena fe una *res Mancipi* sin las formalidades de la *mancipatio* o la *in iure cessio*. Así, el Pretor ordena al juez que finja que ha transcurrido el plazo necesario para adquirir la propiedad por usucapión.
 - **Interdicto uti possidetis.** Litigio posible para retener la posesión.
 - **Exceptio doli o Exceptio rei venditae et traditae.** Contra la *reivindicatio* posible de Mevio, y paralizar así su acción.
- Contra Sempronio:
 - No procede acción alguna, al desconocer que éste era el propietario del fundo.

De Mevio contra Cayo:

- **Reivindicatio.** Para reclamar la propiedad y recuperar la posesión de la misma.

SOLUCIONES

En este caso, existe variedad de opiniones de los juristas de la época.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Si Cayo hubiera poseído el fundo durante el plazo necesario para hacerse propietario por usucapión, con anterioridad a que Ticio entregara la propiedad a Mevio, este último acto sería nulo. Por lo que la propiedad sería de Cayo. Y, consecuentemente, Ticio deberá indemnizar a Mevio además de devolverle el precio pagado.

En el caso contrario, Cayo, mediante la *actio publiciana*, solicita al Pretor que se finja el cumplimiento de dicho plazo y otorgarle así la propiedad. Si es concedida, la propiedad será de Cayo, en caso contrario de Mevio, quien recibiría la propiedad en virtud de la traditio celebrada con Ticio cuando éste era el verdadero propietario a causa de la herencia.

Preferentemente, se considera a Cayo en posición ventajosa por haber adquirido la posesión del fundo con anterioridad a Mevio. No obstante, quien al final resultase vencido en el juicio, tendrá derecho a que Ticio le devuelva el precio pagado y a la debida indemnización, por ser responsable de evicción.

CASO Nº 29. EL EDIL ARBITRARIO

<<El edil mandó destruir unas camas que habían sido compradas y colocadas en la vía pública. ¿Quién sufrirá la pérdida de las camas y qué acción ejercerá contra el edil?>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- El comprador de las camas.
- El vendedor de las camas.
- El edil. magistrado menor, sin *imperium*, con funciones de orden administrativo: vigilancia del orden público, urbanismo y construcciones, cuidado de la ciudad, policía, tráfico de carros en las calles, juegos, salud pública, abastecimiento de mercados, etc.

INSTITUCIONES Y REGLAS

Compraventa. Contrato consensual, por el que uno de los contratantes (vendedor), se obliga a transmitir la pacífica posesión de una cosa al otro (comprador), en tanto que éste se obliga a pagarle una suma de dinero. Se puede acordar un plazo y lugar de entrega.

Mora. Retraso en el cumplimiento de las obligaciones que incumben a un contratante, y que le hace incurrir en responsabilidad. En la compraventa puede ser:

- *Mora venditoris.* El vendedor no llevó la cosa en el momento y lugar convenido. Será responsable si las dejó expuestas en la vía pública por haberse retrasado (debiendo llevarse de nuevo), o por haberlas abandonado en lugar distinto al acordado.
- *Mora emptoris.* El comprador no estaba presente en el momento y lugar convenido para recibir la cosa.

Periculum. Riesgo de pérdida de la cosa vendida antes de ejecutarse el contrato. En este caso será responsabilidad del vendedor, salvo causas de fuerza mayor. Una vez ejecutado el contrato, entregada la cosa y pagado el precio, será responsabilidad del comprador.

Delito de daños (*damnum iniuria datum*). El delito de daño injustamente causado procede de la *Lex Aquilia de damno*. Para que exista ser requiere:

- Injusticia: Es contrario al derecho, que el edil actuara fuera de las competencias atribuidas por la ley.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Culpa. Existe la conducta negligente del edil, pues con sólo apartarlas o trasladarlas, hubiera sido suficiente.
- Daño. Existe pérdida patrimonial para el vendedor o comprador de las camas, se desconoce este dato.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

Del comprador contra el vendedor:

- **Actio empti.** Para exigir el cumplimiento de las obligaciones del vendedor, es decir, la entrega de las camas en la forma convenida. O también, para exigir la indemnización correspondiente por ser responsable del *periculum* hasta la entrega de la misma, cuando ésta no se hubiera llevado a cabo por su culpa.

Del vendedor contra el comprador:

- **Actio venditi.** Para exigir el pago del precio convenido. O también, para exigir el pago de las camas, aun cuando estas fueran destruidas, cuando se demostrara que la entrega de las mismas no se realizó por su culpa, por lo que sería responsable del *periculum*.

Del comprador/vendedor contra el edil:

- **Actio legis Aquilia.** Para exigir el daño patrimonial sufrido por la actuación del edil que se extralimitó en sus funciones.

SOLUCIONES

En primer lugar, tendrá lugar el litigio entre el comprador y el vendedor, que por los datos conocidos, podrá tener dos posibles soluciones:

- Si se demuestra que hubo retraso del vendedor en la entrega, o negligencia al dejar las camas en la vía pública, tendrá que hacerlas de nuevo y solo podrá cobrarlas una vez.
- Si se demuestra que fue el comprador quien no estaba en el día y lugar previsto para la entrega de las camas, deberá pagarlas, aunque se hayan destruido.

En segundo lugar, el vencido en el litigio, es decir, quien debe hacerse cargo del daño patrimonial por la destrucción de las camas, podrá actuar contra el edil para reclamar el valor de las camas.

El edil, si logra demostrar que era la única medida que disponía para restablecer la normalidad en la vía pública, no será condenado. En caso contrario, y lo más probable, es que el edil fuera condenado a indemnizar al vencido en el anterior litigio por el valor de las camas destruidas.

16. PERMUTA Y CONTRATO ESTIMATORIO

La permuta (*permutatio*) era un contrato especial, consistente en el cambio de dos cosas, que se perfeccionaba por la dación de una de ellas, utilizándose la *actio in factum* para reclamar la cosa convenida como contraprestación.

El contrato estimatorio (*datio in aestimatum*), consistía en la entrega de una persona a otra, mercancías por un precio determinado, con objeto de que las vuelva a vender por el precio que consiga, y con la facultad de devolver las mercancías que no se vendieron. El riesgo de la pérdida de la cosa era a cargo del que recibía las mercancías.



El precontrato *datio ad inspiciendum*, consistía en el examen de las cosas antes de la compra. También protegido por la *actio in factum*.

Justiniano considera estas convenciones como contratos reales innominados y los protege con la acción general de las palabras prescritas (*actio praescriptis verbis*).

17. ARRENDAMIENTO: CARACTERES, FINALIDAD Y ACCIONES

El arrendamiento es un contrato consensual, por el que una de las partes, arrendador (*locator*), coloca temporalmente una cosa o un trabajo a disposición de otra, arrendatario (*conductor*), que lleva la cosa y da como contraprestación una renta. De él derivan dos obligaciones recíprocas: locación y conducción, tuteladas por dos acciones, respectivamente.

El arrendamiento tiene las siguientes características:

- Es un contrato consensual.
- Consiste en colocar temporalmente una cosa o trabajo y recibir, en cambio, una renta o merced.
- La finalidad es variada, por lo que hay varios tipos de arrendamiento.
- El pago de la cantidad (*merces*) puede ser a cargo de uno o de otro contratante, y depende de quien obtenga la ventaja de la concesión de la cosa, del trabajo o de la obra encargada.

Del arrendamiento nacen dos acciones *in ius* y de buena fe:

- La acción de locación (*actio locati*). A favor del arrendador para exigir la restitución de la cosa y otras obligaciones del arrendatario.
- La acción de conducción (*actio conducti*). A favor del arrendatario para exigir las obligaciones del arrendador.

18. CLASES DE ARRENDAMIENTO

El arrendamiento puede dividirse en dos clases:

- Arrendamiento de cosa (*locatio conductio rei*), que comprende el de servicios (*locatio conductio operarum*).
 - Características:
 - Se cede el uso y disfrute de una cosa inmueble, o de mueble no consumible.
 - El arrendatario de tierras se denomina colono. El de casas, inquilino.
 - El arrendamiento rústico solía hacerse por cinco años.
 - Las obligaciones que nacen son:
 - Del arrendador (*locator*):
 - Colocar la cosa a disposición del arrendatario y permitirle el uso y disfrute de ella.
 - Si vende la cosa antes del fin del contrato, debe responder de los daños causados al arrendatario.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Mantener la cosa arrendada durante el tiempo del contrato en condiciones de consentir el uso normal del arrendatario.
- Responde del *periculum* por causas de fuerza mayor.
- Responde de todo perjuicio que por su culpa cause al arrendatario.
- Del arrendatario (*conductor*):
 - Pagar la renta convenida. Podía librarse del pago, si por causas de fuerza mayor se impedía el uso de la cosa. Se permitía el subarriendo.
 - Usar la cosa de acuerdo con su naturaleza y destino, respondiendo por culpa si usa mal la cosa arrendada.
 - Responder por custodia en caso de hurto.
- El arrendamiento se extingue:
 - Si se estableció un plazo de duración:
 - Por la llegada del término convenido.
 - Por renuncia del arrendatario si la cosa no consiente el uso para la que fue arrendada.
 - Si no se estableció un plazo de duración:
 - Por renuncia del arrendador o del arrendatario.
 - No se extingue por la muerte de una de las partes, ya que el contrato se transmite a los herederos.
- El arrendamiento de servicios (*locatio operarum*), deriva de la locación de esclavos, y tiene por objeto los trabajos manuales realizados a cambio de una merced (*mercennarius*).
 - El arrendador debe realizar la obra convenida, y el arrendatario pagar la merced convenida.
 - Cesa por la muerte del arrendador, pero no por la del arrendatario, que se transmite a sus herederos.
- Arrendamiento de obra (*locatio conductio operis*). Se trata del encargo de una obra por el arrendador (*locator*), que con este fin entrega una cosa al arrendatario (*conductor*), y le paga una cantidad para que éste entregue la obra terminada.
 - Las obligaciones que nacen son:
 - El arrendatario debe realizar la obra, conforme al contrato y siguiendo las reglas técnicas y en el tiempo establecido. La obligación es de hacer y no divisible.
 - El arrendador debe proporcionar toda o parte de la materia. Pues si el arrendatario no ponía la materia, se trataría de una compraventa. Soporta el *periculum* por fuerza mayor.

19. TRANSPORTE MARÍTIMO DE MERCANCÍAS: LEY RHODIA DE LA ECHAZÓN

Se considera un tipo especial de arrendamiento de obra (*locatio conductio operis*).

Desde la época republicana, se aplica la *Ley Rhodia de iactu*, que dispone que, si para aligerar la nave se hubiesen echado al mar unas mercancías, se resarcirá con la contribución de todos (los propietarios de las mercancías salvadas) el daño que en beneficio de todos se causó.



La responsabilidad del transportista y de los propietarios de las mercancías se exigía con las acciones del arrendamiento.

- El propietario de las cosas arrojadas por la borda, disponía de la *actio locati* contra el transportista, para pedir la indemnización que le correspondía.
- El transportista disponía de la *actio conducti*, para exigir a los propietarios de las mercancías salvadas, su cuota de indemnización.
- Un caso particular se daba cuando se producía una mezcla o confusión, no produciéndose condominio. El Pretor concede a los propietarios afectados la acción de carga mezclada (*actio oneris aversi*) para recuperar los géneros.
- El transportista disponía también de una *actio in factum* contra quienes asumían la responsabilidad por custodia (*receptum res salvae fore*), declarando expresamente seguro: los navieros (*nautae*), hospederos (*caupones*) o dueños de establos (*stabularii*).

En el caso de abordaje por piratas, no se daba el reparto proporcional, sufriendo los efectos el propietario de las mercancías perdidas.

No se consideraba hurto, el acto de apropiarse de las mercancías arrojadas al mar.



BLOQUE III

FAMILIA Y HERENCIA

Tema 12. La familia. Epígrafes:

- 1. La familia romana.
- 2. Parentesco. Líneas y grados.
- 3. Las relaciones de potestad.

Tema 16. La herencia. Epígrafes:

- 1. Sucesión *mortis causa* y herencia. Terminología.
- 2. Las concepciones sobre la herencia en las diversas etapas históricas.
- 3. El objeto de la herencia.
- 4. *Hereditas y bonorum possessio*.
- 5. Presupuestos de la sucesión hereditaria.
- 6. La delación de la herencia.
- 7. Transmisión de la herencia.
- 8. Adquisición de la herencia.
- 9. Aceptación o adición de la herencia.
- 10. Herencia yacente.
- 11. *Usucapio pro herede*.
- 12. Confusión hereditaria y separación de bienes.
- 13. El beneficio de inventario.

Tema 17. La sucesión intestada. Epígrafes:

- 1. La sucesión *ab intestato*.

Tema 18. La sucesión testamentaria. Epígrafes:

- 1. Concepto y características.
- 2. Formas antiguas y clásicas.

Tema 19. Contenido del testamento: Institución de heredero. Epígrafes:

- 1. Disposiciones del testamento: la institución de heredero.
- 2. Las sustituciones.

Tema 20. Contenido del testamento: Legados y fideicomisos. Epígrafes.

- 1. Concepto de legado.
- 2. Clases de legado.
- 3. Fideicomisos. Concepto y evolución histórica.

Tema 22. Pluralidad de herederos y legatarios. Epígrafes.

- 1. Derecho de acrecer.
- 2. Las colaciones.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

Tema 24. Acciones hereditarias. Epígrafes.

- 1. Petición de herencia.
- 2. El interdicto de cuyos bienes.
- 3. El interdicto lo que por legado.
- 4. Acción de partición de herencia.

Tema 25. Donaciones. Epígrafes.

- 1. La donación.
- 2. La donación modal.
- 3. La donación *mortis causa*.

Casos guía:

- La causa curiana.
- Legado de usufructo universal a la madre.
- Donación e hipoteca de un fundo.



TEMA 12

FAMILIA

1. LA FAMILIA ROMANA

La familia en sentido estricto (*proprio iure*), es un núcleo de personas sometidas a la única potestad del *paterfamilias*, por razones naturales o jurídicas.

- El parentesco civil (*adgnatio*) se basa en las relaciones de sometimiento a la potestad del *paterfamilias*.
- El parentesco natural (*cognatio*) se basa en los vínculos de sangre y filiación, también sometidos a la potestad del *paterfamilias*.

Originariamente, predominaba *adgnatio* sobre *cognatio*. Posteriormente, durante la evolución histórica y hasta nuestros días, predominó *cognatio* sobre *adgnatio*.

La unidad familiar se refleja, ante todo, en la comunidad de cultos religiosos (*sacra familiaria*).

En lo económico, la familia es una entidad independiente, formada por el fundo familiar, los esclavos, los animales de tiro y carga, y los aperos de labranza. Todo ello forma el patrimonio agrario (*mancipium*) más antiguo.

La familiar se considera, además, como la base y el fundamento de la organización política: *Familia* y *Gens* eran las células básicas de la misma. Las *gentes* estaban formadas por varias familias. Para pertenecer a las asambleas populares y tener derecho a voto, era necesario estar incluido en el *census populi* como *paterfamilias*.

2. PARENTESCO. LÍNEAS Y GRADOS

Para los efectos hereditarios, se distinguen las líneas de los grados, y dentro de las líneas, la recta y la colateral.

- Líneas.
 - Línea recta.
 - Descendente. Línea que une con los descendientes (hijos y nietos).
 - Ascendente. Línea que une con los ascendientes (padres y abuelos).
 - Línea colateral. Línea que une a los parientes con un ascendiente común, al que hay que remontarse para determinar el parentesco.
- Grados. Hacen referencia al número de generaciones o engendramientos que existen entre dos personas de la misma familia.

3. LAS RELACIONES DE POTESTAD



El *paterfamilias* tiene un poder pleno e ilimitado sobre todos los miembros de la familia. Éste se manifiesta:

- El poder del padre sobre los hijos es la *patria potestas*.
- El poder sobre la mujer que entra en la familia es la *manus*.
- Sobre los esclavos es la *dominica potestas*.

Están sometidos a la potestad del padre (*alieno iure subiecti, alieno iure*):

- Los hijos y las esposas de éstos *in manu (loco neptis)*.
- Las hijas.
- La mujer *in mano (loco filiae)*.
- Los esclavos.
- Las personas *in mancipio* que se incorporaban al grupo en virtud de *mancipatio* y por causas diversas.

La *patria potestas* del padre comprende los siguientes derechos:

- Derecho de vida y muerte (*ius vitae et necis*). Derecho con importantes limitaciones por considerarlo inhumano. Más adelante, se transformó en el derecho de corrección paterna.
- Derecho de vender como esclavo al hijo de familia en territorio extranjero (*ius vendendi*). Con importantes limitaciones. El hijo no podía ser vendido como esclavo en suelo romano, pero sí podía ser entregado *in causa mancipii*. Si el padre vendía tres veces al hijo, perdía la potestad sobre él.
- Derecho del padre de entregar al hijo de familia al perjudicado por un acto ilícito cometido por el hijo (*ius noxae dandi*). Derecho con finalidad de liberarse de la responsabilidad contraída. Justiniano abole este derecho.
- Derecho de exponer o abandonar al hijo recién nacido (*ius exponendi*). Práctica que fue suprimida.



TEMA 16

LA HERENCIA

1. SUCESIÓN <<MORTIS CAUSA>> Y HERENCIA. TERMINOLOGÍA

La herencia es la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto. En la terminología de los textos romanos encontramos las siguientes expresiones en relación con la sucesión de una persona:

- Adquisición en bloque o en la totalidad de un patrimonio (*adquisición per universitatem*).
- Sucesión en el lugar y en el derecho del difunto (*successio in locum o in ius defuncti*).
 - Juristas clásicos: aplicaron la sucesión en la totalidad (*per universitatem*).
 - Juristas postclásicos: aplicaron la sucesión en cosas singulares (*adquirere singulas res*).

La sucesión universal se produce de dos formas:

- Sucesión *inter vivos*.
 - Una persona ocupa el lugar y la titularidad de los derechos de otra (viva).
 - Se produce cuando el *paterfamilias* adquiere la potestad sobre una persona *sui iuris*, y como consecuencia adquiere en bloque sus bienes. Casos de:
 - *Adrogatio*. Un cabeza de familia se somete en adopción a otro.
 - *Conventio in manum*. Una mujer *sui iuris* titular de un patrimonio se somete a un *paterfamilias*.
 - Las deudas de los que pasan a la potestad del padre, no se transmiten en virtud de la sucesión. Principio eliminado por el pretor, haciendo responsable al sometido y al *paterfamilias*.
- Sucesión *mortis causa*.
 - A la muerte de una persona, el heredero entra en la misma posición que aquella tenía, y se sitúa en su lugar sin interrupción alguna.
 - El heredero responde, incluso de las deudas heredadas (pasivo), aun cuando superasen al activo de la herencia; caso de herencia dañosa.
 - En este caso, se produce la confusión hereditaria, ambos patrimonios (heredado y propio) se confunden.

2. LAS CONCEPCIONES SOBRE LA HERENCIA EN LAS DIVERSAS ETAPAS HISTÓRICAS

Debemos distinguir las siguientes etapas históricas:

- Derecho antiguo (*quiritario*).
 - La sucesión hereditaria como consecuencia de la estructura y naturaleza de la familia agnaticia.
 - El orden de llamada a la herencia es: hijos en potestad (*sui*), agnado próximo o pariente varón inmediato, y los *gentiles*.
- Derecho clásico.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- La herencia adquiere un sentido exclusivamente patrimonial, patrimonio pecuniario (*hereditas est pecunia*).
- Los juristas consideran la herencia como un ente jurídico.
 - El testado dispone de ella con un acto único: el testamento.
 - El heredero la adquiere con un acto único: la adición.
- La herencia se considera como una *universitas*: entidad propia independiente de las cosas que la componen.
 - *Universitas iuris*. Herencia universal.
 - *Universitas facti*. Complejo de cosas.
 - *Universitas personarum*. Una corporación o municipio.
- La acción de petición de herencia es de carácter universal: *hereditatis petitio*.
- La herencia en su conjunto puede formar parte de una *in iure cessio*.
- La *usucapio pro herede* tiene efectos sobre la totalidad de la herencia, y no sobre los bienes particulares que se poseen a efectos de la *usucapio*.
- Derecho postclásico y justiniano.
 - Se llega a la conclusión de que el heredero continúa la personalidad del difunto: llegan a formar una sola persona.

3. EL OBJETO DE LA HERENCIA

La herencia comprendía todas las relaciones jurídicas de las que era titular el difunto (*de cuius*), excepto las de carácter personal o las que se extinguen con la muerte del titular y no pueden transmitirse. No eran transferibles las facultades de la patria potestad, la *manus* y la tutela.

Respecto a la transmisibilidad:

- Eran transmisibles:
 - Los derechos reales en general. Excepto los de carácter personal.
 - Las obligaciones: *stipulatio de dare*.
 - Derechos y obligaciones derivados de los contratos. Excepto los realizados en consideración de una persona determinada.
 - El derecho de patronato: que pasa a los hijos, pero no a herederos extraños.
- No eran transmisibles:
 - Los de carácter personal: *usufructo*, *uso* y *habitación*.
 - Las obligaciones: *stipulatio de facere*, aunque podía transmitirse en acto *estipulatorio*.
 - Derechos y obligaciones derivados de los contratos, realizados en consideración de una persona determinada (*intuitu personae*): la sociedad, el mandato y el arrendamiento (en determinados aspectos).

El patrimonio del causante (*as*) se dividía en cuotas ideales de doceavas partes (*inciae*) para facilitar la división en caso de pluralidad de herederos. Si no eran suficientes, se subdividían éstas en múltiplos de 12, 24, 36, etc.

4. HEREDITAS Y BONORUM POSSESSIO



4.1. HEREDITAS

El régimen hereditario del antiguo derecho civil estaba fundado sobre la familia agnaticia y los vínculos de potestad. Con un orden de herederos: hijos en potestad (sui), agnado próximo, y gentiles.

- El hijo emancipado no se encuentra bajo la potestad del padre.
- La madre no podía suceder al hijo, ni éste a la madre, al no existir vínculo de potestad entre ellos.
- El padre podía desheredar a los hijos.
- Para los hijos en potestad (*heredes sui et necessarii*), era obligatoria la adquisición de la herencia, que no podían repudiar, incluso en casos de herencia dañosa. Para remediar estos casos del antiguo *ius civile*, el Pretor crea un nuevo régimen hereditario: la *bonorum possessio*.

4.2. BONORUM POSSESSIO

La *bonorum possessio* es un régimen hereditario creado por el Pretor, cuya función originaria era regular y atribuir la posesión de los bienes, en caso de litigio sobre la herencia. Sistema que va evolucionando, hasta convertirse en un verdadero sistema de sucesión hereditaria, y así, coexisten:

- Herencia civil. Sistema anterior basado en el *ius civile*.
- *Bonorum possessio*. Sistema de sucesión hereditaria, legítima y contra el testamento.

El *bonorum possessor*, se diferencia del heredero, por ser sólo un poseedor de los bienes hereditarios. Su posesión es tutelada por la acción *publiciana* y los interdictos.

Al igual que el heredero dispone de la *hereditatis petitio*; el *bonorum possessor* dispone:

- Del *interdictum quorum bonorum* para solicitar la totalidad de la herencia.
- Del *interdictum quod legatorum*, contra el legatario.

Los juristas acaban equiparando heredero y *bonorum possessor*, hasta que, en derecho postclásico, desaparece el dualismo entre derecho civil y derecho pretorio, y se abole el procedimiento formulario. Careciendo de sentido la distinción entre herencia y *bonorum possessio*.

Clases de posesión de bienes hereditarios:

- *Bonorum possessio edictalis*. Cuando está comprendida en los supuestos contemplados en el edicto del pretor.
- *Bonorum possessio decretalis*. Cuando, sin estar comprendida en el edicto, la concede el pretor, después de haber examinado la petición y las causas que concurren (*causa cognita, pro tribunali*).

La *bonorum possessio* también se clasifica atendiendo a sus causas de atribución:

- *Bonorum possessio secundum tabulas*. Conforme al testamento. Testamento pretorio menos solemne que el testamento civil, pero ambos igual de válidos.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- *Bonorum possessio sine tabulis* o *ab intestato*. No existe testamento, por lo que el pretor tiene en cuenta el parentesco de sangre (*cognatio*) que prevalece sobre el *agnaticio*. Nuevo orden de llamamiento: hijos, legítimos y cognados.
- *Bonorum possessio contra tabulas*. Contra el testamento. Se daba a favor de hijos emancipados que no hubiesen sido contemplados ni desheredados en el testamento, que se consideraba nulo en la parte que corresponde al preterido.

La *bonorum possessio* también puede distinguirse, según Gayo, en:

- *Bonorum possessio sine re*. Sin efecto o atacable, cuando la posesión de los bienes está subordinada al derecho del heredero civil.
- *Bonorum possessio cum re*. Cuando el poseedor de los bienes prevalece frente al heredero civil, y puede retener los bienes hereditarios. El poseedor se opone al heredero civil mediante una *exceptio* o *replicatio doli*.

5. PRESUPUESTOS DE LA SUCESIÓN HEREDITARIA

Existen los siguientes presupuestos:

- Muerte de una persona que pueda dejar herederos.
 - No puede existir herencia de una persona viva. El beneficiario debe probar el hecho.
 - Los deportados no dejan herencia porque sus bienes son confiscados. Tampoco dejan herencia el esclavo en virtud de condena penal (*servus poenae*).
 - En caso de muerte simultánea, para determinar la premoherencia:
 - Mueren a la vez el pupilo y su hermano agnado o sustituto; o dos hermanos agnados que son sustitutos recíprocamente el uno del otro.
 - Cuando el testador nombra a otro sustituto del último hijo impúber que muera, se considera a éste sustituto de los dos hijos.
 - En el caso de que el padre hubiese muerto en la guerra junto al hijo:
 - Al reclamar la madre los bienes de su hijo, como si hubiera muerto después de su padre.
 - Al reclamar los agnados los bienes del padre, como si el hijo hubiese muerto antes.
 - Adriano determina que el padre muere antes, para favorecer a la madre, por su parentesco de cognación.
 - En el caso de muerte de un padre e hijo al mismo tiempo, se distingue:
 - Hijo impúber, muere antes.
 - Hijo púber, muere después.
- Llamada o delación hereditaria (*deferre hereditatem* o *vocare ad hereditatem*).
 - Es necesario el ofrecimiento de la herencia (delación), para poder hacerse cargo de ella.

6. LA DELACIÓN DE LA HERENCIA



La delación supone el llamamiento al heredero para que acepte la herencia. La llamada actúa en los supuestos de herederos voluntarios.

Existen las siguientes causas de delación, que son incompatibles una con la otra:

- Por el testamento. El causante designa al futuro titular de su patrimonio para después de su muerte.
 - El testamento:
 - Debe contener necesariamente la institución de heredero.
 - No es válido el testamento que sólo contiene legados.
 - Mientras existe la posibilidad de la llamada testamentaria; no se abre la sucesión *ab intestato*.
 - Si el testador dispone sólo de una parte de su herencia, no se abre para la restante la sucesión intestada, sino que el heredero la adquiere también.
- Por la ley o falta de testamento (*ab intestato*). Si el causante moría intestado, se llamaba a los hijos, al agnado y a los gentiles.
- La regla de incompatibilidad, entre las dos anteriores, admitió la excepción del testamento militar.
- Sucesión legítima contra el testamento:
 - Se da a favor de los hijos en contra de lo que dispone el testamento.
 - Al principio, el padre debía instituir herederos a los hijos o desheredarlos expresamente. Si no los contemplaba, no producía sus efectos y se abría la sucesión intestada.
 - Más tarde, el padre que olvida o deshereda a su hijo actúa en contra a su *officium (testamentum inofficiosum)*, por lo que se concede al hijo preterido o desheredado la querrela *inofficiosi testamenti*, con la que puede anular el testamento.

La delación de la herencia puede someterse a condición. Mientras la condición no se cumple, el pretor puede conceder la *bonorum possessio secundum tabulas*, con la obligación de restituir la herencia a los herederos designados en segundo lugar cuando este hecho no se produce, con tal de que la institución de heredero sea válida.

- Condición potestativa positiva. Condición de que una persona realiza un acto o comportamiento.
- Condición potestativa negativa. Condición de que una persona no realice un acto o comportamiento. Este heredero, para adquirir la herencia, debía de prestar una caución (*cautio muciana*) de restituir la herencia si realizase el acto prohibido.

La sucesión intestada se considera deferida (se llama a los herederos legítimos) en el momento en que puede declararse que el causante ha muerto sin testamento o éste no producirá sus efectos jurídicos.

7. TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA

La delación tiene un carácter personal. Por ello, es intransmisible a los herederos del llamado y, en principio, tampoco puede enajenarse.

- Sin embargo, en la sucesión intestada, antes de aceptar la herencia, el agnado puede hacer una *in iure cessio* a favor de otra persona, que en virtud de la declaración (*addicere*) del magistrado se convierte en heredero.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El heredero testamentario no puede realizar esta cesión de sus derechos antes de la aceptación de la herencia. Sí puede hacerlo después para transmitir las relaciones que la componen, excepto las intransmisibles.
- En caso de que los *heredes necessarii* hicieran esta *in iure cessio*:
 - Sabinianos. Consideraban el acto como no válido.
 - *Proculyanos*. Aplicaban la solución anterior.

La regla de no transmisibilidad de la delación tiene importantes excepciones en la práctica. Ejemplo: cuando el llamado a la herencia muere sin aceptar la herencia por causas ajenas a su voluntad, el pretor concede una *restitutio in integrum* para que sus herederos puedan solicitar la *bonorum possessio*.

Justiniano generaliza el principio de transmisibilidad de la llamada: si el heredero testamentario o legítimo ha muerto antes de la aceptación, transmite a sus propios herederos la facultad de aceptar o renunciar la herencia, siempre que se realice dentro de un año contado desde que tuviesen conocimiento de la delación.

8. ADQUISICIÓN DE LA HERENCIA

Gayo distingue tres categorías de herederos, a efectos de la adquisición de la herencia:

- Heredero necesario (*heres necessarius*).
 - Esclavo instituido y libertado en el testamento al mismo tiempo.
 - Se realiza con independencia de su voluntad.
 - El pretor le concede el beneficio de poder separar sus propios bienes de los de la herencia, con tal de que no los hubiese obtenido por razón de ésta.
- Herederos suyos (o de derecho propio) y necesarios (*heredes sui et necessarii*).
 - Hijos o hijas, o los descendientes bajo la potestad del causante en el momento de su muerte.
 - Son herederos de derecho propio, y necesarios, con independencia de su voluntad.
 - No pueden aceptar ni renunciar la herencia.
 - El pretor les concedió el beneficio de abstenerse (*beneficium abstinendi*), cuando la herencia fuera dañosa.
 - La abstención supone que el heredero no realice ningún acto de disposición o apoderamiento de los bienes, suponiéndole su intención de no adquirirla. Ergo, no se le toma como heredero.
- Herederos extraños (*heredes extranei* o *voluntarii*).
 - Herederos que no estaban sometidos a la potestad del causante.
 - Adquieren la herencia mediante la aceptación, por lo que tienen la facultad de deliberar (*potestas deliberandi*) sobre si aceptan o renuncian.

9. ACEPTACIÓN O ADICIÓN DE LA HERENCIA

Según Gayo, el heredero extraño o voluntario podía aceptar la herencia mediante tres formas:

- Declaración formal y solemne (*cretio*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Es la toma de posesión ante testigos de los bienes hereditarios, acompañada de una declaración solemne (*eam hereditatem adeo cernoque*).
- Podía ser impuesta por el testador, como plazo temporal de hasta cien días.
- Abolida por Arcadio y Honorio.
- Gestión de los bienes como heredero (*pro herede gestio*).
 - Supone la toma de posesión de los bienes hereditarios: usar de las cosas hereditarias como si fuese heredero.
 - Realizar cualquier acto (*aditio*) en relación con la herencia del que pueda derivarse la voluntad de aceptarla.
- Simple voluntad de tomar la herencia (*aditio pro nuda voluntate*).
 - Sin realizar acto alguno de gestión.
 - Se considera suficiente para adquirir la herencia.

El pretor introduce el espacio para deliberar (*spatium deliberandi*), de hasta cien días, para que el heredero acepte o renuncie la herencia. Pasado el plazo sin pronunciamiento, se consideraba renunciada. Este espacio debía ser solicitado por los acreedores del difunto.

Justiniano introduce el beneficio de inventario, por el que limita la aceptación a lo que resulte beneficioso de la herencia. No es acumulable al espacio para deliberar, por lo que el heredero debe elegir uno u otro.

10. HERENCIA YACENTE

Una herencia es yacente (*hereditas iacebat*) durante el espacio de tiempo entre la muerte del causante y la aceptación de la herencia. La herencia yacente no tiene heredero, pero espera tenerlo.

A petición de los acreedores del difunto, puede nombrarse un *curator*.

Mientras la herencia está yacente, las cosas hereditarias se consideran sin dueño (*res nullius*), por lo que pueden ser apropiadas por cualquiera sin incurrir en hurto (principio con importantes limitaciones). Esta situación de los bienes está en relación con la *usucapio pro herede*, por la que se podía adquirir la propiedad de la herencia por la posesión de los bienes hereditarios durante un año.

11. USUCAPIO PRO HEREDE

Originariamente, los bienes hereditarios se hacían propios por usucapión, bastando la posesión por un año de alguno de sus objetos, extendiéndose al total de la herencia. Reglas justificadas en la concepción primitiva de la familia y de la herencia.

En la época clásica, la herencia adquiere un sentido patrimonial, como entidad unitaria de bienes (*universitas*), considerada como cosa incorporal no susceptible de usucapión.

En derecho clásico pervive una *usucapio pro herede* limitada a la posesión de cosas singulares de la herencia en la que no concurren los requisitos de la *usucapio* general (buena fe y justa causa). El poseedor puede usucapir en un año frente al heredero extraño que no haya aceptado, pero no frente al heredero de derecho



propio. El poseedor, a título de heredero, debe tener la capacidad para recibir por testamento (*testamentifactio pasiva*).

12. CONFUSIÓN HEREDITARIA Y SEPARACIÓN DE BIENES

La adquisición de la herencia tiene como efecto la transmisión en bloque al heredero de todas las relaciones activas y pasivas que formaban el patrimonio del difunto. Al hacerse titular (adquisición), se produce la confusión hereditaria, ambos patrimonios se confunden: el del propio heredero y el del causante.

Las consecuencias de la confusión hereditaria son:

- En supuestos de herencias sucesivas, los patrimonios se confunden en el último de los herederos.
- La extinción de las relaciones jurídicas existentes entre el heredero y el difunto.
- Los acreedores del difunto concurrían con los acreedores del heredero para cobrar sus deudas de un único patrimonio. El pretor concede dos soluciones para evitar inconvenientes:
 - La garantía del heredero sospechoso de escasa solvencia (*satisfactio suspecti heredis*).
 - Debe solicitarla los acreedores del causante, cuando heredero esté en una situación patrimonial dudosa o su actuación dolosa suscita duda, debiendo probarlo.
 - El heredero debe prestar garantías.
 - Si los acreedores no prueban tal situación, el heredero puede demandar por injurias.
 - La separación de bienes (*separatio bonorum*).
 - Debe ser solicitada por los acreedores del causante.
 - El pretor decreta la separación de los bienes de la herencia, para garantizar el crédito de los acreedores.
 - Si el heredero acepta dolosamente una herencia dañosa en fraude de acreedores, procede una acción revocatoria.
 - La separación se extiende también a los legatarios, al heredero fiduciario (que no encuentra a quien restituir la herencia) y a los deudores castrenses del hijo de familia.
 - Debe pedirse en los cinco años siguientes a la muerte del causante.
 - Los acreedores actúan con dos procedimientos ejecutivos distintos:
 - Uno sobre el patrimonio hereditario: en el que concurren los acreedores del difunto.
 - Otro sobre el patrimonio del heredero: en el que concurren sus acreedores.
 - Evita la confusión hereditaria.
 - En caso de que unos acreedores del difunto pidan la separación, y otros no, sólo es aplicable a los primeros. Los segundos concurren con los acreedores del heredero.

13. EL BENEFICIO DE INVENTARIO

Justiniano concede el beneficio de inventario (*beneficium inventarii*) por el que: el heredero sólo responde en los límites del patrimonio hereditario. Para ello:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El heredero debe comenzar el inventario a partir de los treinta días siguientes al conocimiento de la delación.
- El heredero debe redactarlo en el plazo de sesenta días. O un año, si la herencia, o parte, se encuentra en lugar lejano a su residencia.
- El inventario se realiza con asistencia de tabulario (notario) y de testigos.

Son efectos del beneficio de inventario:

- No se produce la confusión hereditaria.
- Hecho el inventario, pueden venderse los bienes del difunto para pagar a los acreedores y legatarios en el orden que se presenten.
- Los acreedores disponen de la acción de regreso contra los legatarios a quienes se había entregado el objeto o dinero legado.



TEMA 17

LA SUCESIÓN INTESTADA

1. LA SUCESIÓN AB INTESTATO

El régimen de llamamientos refleja los cambios ocurridos en la evolución histórica:

- Derecho clásico. Prevalece las reglas del antiguo *ius civile*, sobre la familia, basadas en las relaciones de potestad.
- Derecho pretorio e imperial. Prevalece la concepción de la familia basada en los vínculos de sangre, que acaba por imponerse en derecho postclásico y justiniano.

La sucesión intestada (*ab intestato*) se abre en los siguientes casos:

- Si una persona ha muerto sin testamento.
- Si el testamento carecía de los requisitos exigidos.
- Si el testamento se había hecho nulo con posterioridad.
- Si el testamento era revocado.
- Si los herederos testamentarios no llegaban a adquirir la herencia.



TEMA 18

LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

El testamento es una declaración unilateral de voluntad, hecha solemnemente ante testigos y revocable, que contiene disposiciones *mortis causa* y, esencialmente, la institución de heredero. Las características del testamento son:

- Es acto solemne conforme al *ius civile*, ante testigos. Sólo disponible para ciudadanos romanos.
- Es un acto unilateral (voluntad del testador), y revocable hasta la muerte de éste.
- Es un acto *mortis causa*, que produce efectos tras la muerte del causante.
- Se destaca la voluntad (*voluntas*) o la intención (*mens*) del testador.
- Debe hacerse en forma solemne y conforme a lo establecido en el derecho.
- Es una disposición sobre lo que el testador quiere disponer que se haga tras su muerte.

2. FORMAS ANTIGUAS Y CLÁSICAS

Hay tres formas de testamento. Las dos primeras son las más antiguas, y la tercera, la que perdura desaparecidas las anteriores.

- Testamento ante los comicios *curiados* (*testamentum calatis comitiis*).
 - En tiempos de paz. Los comicios se reunían dos veces al año para su confección.
 - Pronto entra en desuso. Las curias se sustituyen por treinta *lictors* que las representan simbólicamente.
- Testamento en procinto, o en pie de guerra (*testamentum in procintu*).
 - En tiempos de guerra.
 - Procinto: ejército dispuesto y armado.
 - La declaración perdía su validez, una vez que el testador volvía de la campaña.
- Testamento por el bronce y la balanza (*testamentum per aes et libram*).
 - Acto solemne de la *mancipatio*.
 - El disponente vendía sus bienes a un tercero de confianza, en presencia del portador de la balanza (*libripens*) y de cinco testigos.
 - El tercero se compromete a entregar los bienes al designado por el disponente.
 - Sólo podían transmitirse cosas corporales. No derechos ni obligaciones.
 - Predomina el testamento oral (*nuncupatio*), aunque se va extendiendo el escrito.

Desde el final de la República, y en adelante, aparece otra forma de testamento, que convivirá con el derecho civil:

- Testamento pretorio.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- El pretor concede la posesión de los bienes, conforme al testamento (*bonorum possessio secundum tabulas*), al que se encuentre designado como heredero.
- No se requiere la celebración de ritos solemnes ni declaración formal.
- En caso de conflicto:
 - Hasta el rescripto de Antonio Pío, prevalecía el civil sobre el pretorio. Después, se concede al heredero pretorio una excepción que deja sin efectos la petición de herencia del heredero civil.
 - Más adelante, si existen dos testamentos, uno civil y otro pretorio, se consideran en condiciones de igualdad, pero el testamento posterior revoca al precedente.



TEMA 19

CONTENIDO DEL TESTAMENTO I: INSTITUCIÓN DE HEREDERO

1. DISPOSICIONES DEL TESTAMENTO: LA INSTITUCIÓN DE HEREDERO

El testamento, cuyo principio y fundamento es la institución de heredero, contiene las siguientes disposiciones:

- **Institución de heredero.** Sin ella, no puede existir testamento.
 - Debe ser hecha en modo solemne (*solemni iure*) y forma imperativa.
 - Los requisitos formales se van diluyendo con el tiempo, siendo sólo necesario que la voluntad conste de forma clara.
- Desheredación de *heredes sui*.
- Legados.
- Manumisiones de esclavos.
- Nombramiento de tutores.
- Asignación de libertos.
- Fideicomisos.

El patrimonio hereditario (*as*) se divide en doce partes (*unciae*). Para su distribución existieron las siguientes reglas:

- Si el testador instituye un heredero sólo en toda la herencia, o sólo en una parte de ella; adquiere todo el patrimonio hereditario (*heres ex asse*).
- Si el testador instituye una pluralidad de herederos, pueden darse los siguientes casos:
 - Si es sin atribución de partes; se consideran instituidos en las partes iguales que resulten de dividir el *as* por el número de herederos instituidos.
 - Si es con atribución de partes:
 - Si agotan el *as* hereditario; cada heredero recibe la cuota indicada.
 - Si no agotan el *as*; cada uno acrece con lo que quede en proporción a su cuota.
 - Si superan el *as*; se produce una reducción también en proporción a las cuotas.
 - Si unos herederos tienen atribuida una parte y otros no:
 - Si no se completa todo el *as*; los herederos sin parte concurren al resto no asignado. Si uno de ellos no adquiere la herencia, su parte aumenta proporcionalmente a todos los herederos.
 - Si los herederos a quienes se atribuye una parte completan el *as* y hay otros herederos *sine parte*; se forman dos *ases* con toda la herencia:
 - Un *as* viene dividido entre los herederos con designación de partes.
 - El otro *as*, viene distribuido en partes iguales entre los instituidos sin designación de partes.
- Problemática de la institución de heredero en cosas concretas y determinadas de la herencia (*institutio ex certa re*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Al suceder el heredero en todo el complejo patrimonial, y al establecerse el principio de la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada; la consecuencia sería la de nulidad de esta clase de disposición.
- Los juristas, inspirados en el *favor testamenti*, deciden que la institución valga y la referencia a la cosa determinada se tenga por no puesta.
- Justiniano modifica las reglas:
 - Si el testador supera al *as* en la atribución de las partes; no se disminuyen proporcionalmente las cuotas, sino que se presume que el disponente ha querido disminuir las precedentes con la sucesiva disposición.
 - Si los herederos son unos *ex certa re* y otros no. Los instituidos en cosa cierta son considerados como legatarios, adquiriendo el derecho de acrecer, pero no la capacidad de ejercitar (a favor o en contra) las acciones hereditarias.
 - A fines de la legítima, la institución *ex certa re* se considera como institución de heredero.
- En el juicio de división de herencia (*iudicium familiae erciscundae*).
 - El juez detraería primero aquellas cosas directamente atribuidas a los instituidos *ex certa re*, y se la adjudicaría a éstos.
 - Ante las deudas, respondían todos los herederos en proporción a sus cuotas.

2. LAS SUSTITUCIONES

Sustitución vulgar: El testador puede nombrar un sustituto (*heres substitutus*) para el heredero, en el caso de que éste no llegase a adquirir la herencia. Se trata de una institución sometida a la condición de que el heredero no acepte la herencia.

- La llamada al sustituto era independiente de la delación, por ello, el testador podía cambiar el objeto de la sustitución.
- La condición a que se sometía la institución no se consideraba impuesta al sustituto.
- El sustituto debía cumplir también con los legados, a no ser que fuese otra la voluntad del testador.
- Cuando el sustituto acepta la herencia, se convierte en un heredero más y se beneficia del derecho de acrecer.

La sustitución pupilar: El *paterfamilias* instituía heredero a su hijo impúber, y le nombraba un sustituto para el caso de que muriera antes de llegar a la pubertad.

La sustitución del loco (furiosus): El ascendiente de un loco (aun no sometido a su potestad) puede nombrar en su testamento a un sustituto, descendiente del loco, por si éste muere sin recobrar la razón.

CASO Nº 20. LA CAUSA CURIANA

<<El testador Marco Coponio, creyendo que su mujer estaba encinta, instituyó heredero al hijo que debía nacer, si nacía antes de transcurridos 10 meses después de su muerte. Para el caso de que el heredero muriese antes de alcanzar la pubertad, el testador dispone su sustitución con Manlio Curio. Muere el testador y el hijo que se esperaba no nace. Manlio



Culio pretende la herencia y a él se oponen los parientes agnados de Coponio que tenían derecho a la sucesión ab intestato>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Marco Coponio: Testador.
- Futuro hijo: heredero, a condición de que nazca.
- Manlio Curio: sustituto del heredero.
- Parientes agnados de Coponio: reclaman la herencia intestada.

REGLAS E INSTITUCIONES

Testamento. Declaración unilateral de voluntad, hecha solemnemente ante testigos y revocable, que contiene disposiciones mortis causa y, esencialmente, la institución de heredero.

Sucesión *mortis causa*. Herencia del patrimonio del causante y continuación en sus relaciones jurídicas, a favor del heredero, a causa de la muerte del causante.

Herencia. Sucesión en todo el derecho que tenía el difunto, así como la adquisición de su patrimonio pasivo y activo.

Institución de heredero. Institución basamento del testamento, sin su existencia, no existe testamento.

Declaración. Manifestación de la voluntad. ***Quaestio voluntatis***: determinar la voluntad del testador. En este caso, determinar si el testador quería que el sustituto adquiriese la herencia aun no naciendo el *nasciturus* (sustitución vulgar), o que la adquisición de ésta por ser sustituto esté vinculada al efectivo nacimiento del *nasciturus* y que posteriormente muera (sustitución pupilar).

***Nasciturus*.** Hijo concebido pero no nacido, que puede ser titular de derechos a condición de que se produzca el nacimiento efectivo.

Sustitución pupilar. El paterfamilias instituía heredero a su hijo impúber, y le nombraba un sustituto para el caso de que muriera antes de llegar a la pubertad.

Sustitución *ab intestato*. La sucesión que se da cuando la persona muere sin hacer testamento, aunque también se da cuando el testamento carece de los requisitos exigidos, si era nulo o era revocado con posterioridad

Sustitución vulgar. El testador puede nombrar un sustituto (*heres substitutus*) para el heredero, en el caso de que éste no llegase a adquirir la herencia

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De Manlio Curio contra los parientes agnados: Manlio pretende la herencia como heredero sustituto:

- ***Hereditatis petitio*.** Acción civil de petición de herencia, en este caso, como heredero *secundum tabulas*.
- ***Interdictum quorum bonorum*.** Acción pretoria para pedir la posesión de los bienes. En el caso de que los parientes posean la herencia.

De los parientes agnados contra Manlio Curio: Los parientes pretenden la herencia *ab intestato*, como herederos civiles:

- ***Hereditatis petitio*.** Acción civil de petición de herencia, en este caso, como herederos civiles, por considerar nulo el testamento, ergo, considerar herencia *ab intestato*.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- **Interdictum quorum bonorum.** Acción pretoria para pedir la posesión de los bienes. En el caso de que Manlio Curio posea la herencia.

SOLUCIONES

Existen dos posiciones de los juristas al respecto:

- Los que consideran que la sustitución pupilar no comprende la sustitución vulgar, ergo, la voluntad del testador era que se aplicara el testamento al pie de la letra. Y por ello, se considerada herederos a los parientes agnados.
- Los que consideran que la sustitución pupilar sí comprende la sustitución vulgar, ergo, la voluntad del testador era que Manlio Curio fuese heredero si su futuro hijo no llegara a la pubertad, independientemente de que naciera o no naciera. Posición en la que se sentó el tribunal de los centunviro.

Al considerarse esta segunda posición como la válida, es de derecho que Manlio adquiriera la herencia en virtud de lo dispuesto en el testamento que lo nombra como sustituto, pasando a ser heredero, en el momento en que se da por cumplida la condición, y por ello, adquiere el derecho de acrecer como tal.



TEMA 20

CONTENIDO DEL TESTAMENTO II: LEGADOS Y FIDEICOMISOS

1. CONCEPTO DE LEGADO

El legado es una disposición contenida en el testamento, por la que el testador concede a una persona cosas determinadas o derechos, que segrega de la herencia, sin conferir a esa persona (legatario) el título de heredero. Se destacan los siguientes aspectos:

- Segregación de algo de la herencia, por la que el testador quiere que se atribuya al legatario algo que en su conjunto va a ser del heredero.
- Es una donación realizada en el testamento.
- Se redactaba en términos imperativos, diferenciándose así del fideicomiso.
- Se puede legar cosas que no son propiedad del testador.

2. CLASES DE LEGADOS

Se distinguen cuatro clases de legados, siendo las dos primeras las más importantes:

- Legado vindicatorio (*legatum per vindicationem*).
 - Forma: “Doy y lego”, “Toma, quédate con, o coge”.
 - Tan pronto se acepta la herencia, la cosa se hace de la propiedad del legatario, sin intervención del heredero.
 - El legatario dispone de la *actio reivindicatio* como propietario civil.
 - El testador sólo puede legar por vindicación lo que es de su propiedad civil en el momento de hacer el testamento y en el de su muerte.
 - Para las cosas fungibles es suficiente que sean de su propiedad en el momento de su muerte.
- Legado *damnatorio* (*legatum per damnationem*).
 - Forma: “Que mi heredero esté obligado a transmitir”.
 - El heredero quedaba obligado a entregar la cosa legada.
 - La cosa legada, que incluso puede ser ajena o no existir aún, puede ser:
 - Cosa cierta y determinada (*certum*).
 - Cosa incierta (*incertum*).
 - El legatario adquiere un derecho personal contra el heredero.
 - El legatario dispone de la *actio ex testamento*, contra el heredero que retiene la propiedad de la cosa legada, para exigirle su transmisión.
 - Puede estar sometido a condición. A petición del legatario, el heredero debe prestar una *cautio legatorum servandorum gratia*.
 - El heredero debe transmitir la cosa legada mediante la *mancipatio*, la *in iure cessio* o la *traditio*.
- Legado de tolerancia o permisión (*sinendi modo*).



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Forma: “Que mi heredero quede obligado a permitir”.
- Finalidad: el respeto, impuesto por el testador al heredero, de una situación de hecho establecida a favor del legatario.
- Se acaba fundiendo con el legado *damnatorio*.
- El legatario disponía de la *actio ex testamento*, o la acción propia de la relación jurídica preexistente.
- Sólo podían ser objeto de legado las cosas del testador o del heredero.
- Legado de percepción (*legatum per praeceptionem*).
 - Forma: “Apoderarse con preferencia”.
 - Consistía en la autorización de un acto de apropiación (*capere*) por parte del legatario.
 - La cosa legada podía ser tanto específica como genérica y fungible, mientras perteneciera al testador.

La clasificación de Gayo era incompleta, por lo que se añaden dos clases más:

- Legado de opción (*legatum optionis*).
 - Forma: *Optato*.
 - Se le da opción al legatario de elegir. Si el legatario muere sin hacer esta elección, no adquiere nada, ni transmite el legado a sus herederos.
 - Forma parte de los actos legítimos que no admiten condición ni término.
 - La jurisprudencia lo equipara al legado vindicatorio.
- Legado de partición (*legatum partitionis*).
 - Forma: “Divida mi heredero con Ticio mi herencia”.
 - El heredero puede elegir entre la entrega del bien legado o la de su estimación.
 - Referente a los créditos y deudas hipotecarias, legatario y heredero, celebran recíprocas estipulaciones (*partis et pro parte*), por las que se comprometen a atender a las deudas y a transferir los créditos en proporción a las cuotas.

Estas seis clases de legados tienden a unificarse en las dos formas más importantes, según sus efectos:

- Con efectos reales: en el legado vindicatorio.
- Con efectos obligatorios: en el legado *damnatorio*.

CASO Nº 38. LEGADO DE USUFRUCTO UNIVERSAL A LA MADRE

<<(Una testadora) instituyó herederos en partes iguales a los hijos habidos de Seyo y a la hija habida de otro marido, y había dejado un legado para su madre diciendo “a mi madre Elia Dorcas quiero que se dé mientras viva el usufructo de mis bienes, de modo que, después de su muerte pertenezca a mis hijos o al que de ellos viva”. Los hijos habían muerto después de adir la herencia. Se pregunta si, al morir la madre y viviendo la hija de la testadora, el usufructo pertenece a la hija sola o (sólo) por su parte de herencia>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Mujer: que es testadora y causante.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Descendientes de la testadora: herederos a partes iguales.
 - Hijos tenidos con Seyo, su primer marido.
 - Hija tenida con su segundo marido.
- Elia Dorcas: madre de la testadora y usufructuaria por legado.
- Descendientes de los hijos e hijas de la testadora.

Planteamiento:

- La testadora instituye herederos a todos sus hijos e hijas, independientemente del padre del que provengan, a partes iguales.
- La testadora, designa a su madre Elia Dorcas como legataria que obtiene a su favor el usufructo de la herencia mientras viva. Y a su muerte, mediante un segundo legado sometido a condición, el usufructo de la herencia, se transfiera a sus hijos, o al que de ellos viva.
- Nos encontramos ante dos legados. Uno de ellos sometido a la condición de que el primero se extinga.
- Los hijos aceptan la herencia. Pero al tiempo de morir la abuela, éstos ya están muertos. Quedando sólo viva la hija.
- Determinar si le pertenece el usufructo de la herencia al completo o de su parte proporcional.

REGLAS E INSTITUCIONES

Testamento. Declaración unilateral de voluntad, hecha solemnemente ante testigos y revocable, que contiene disposiciones *mortis causa* y, esencialmente, la institución de heredero.

Voluntad del testador (*quaestio voluntatis*). Determinación de la voluntad del testador.

Legado de percepción. Tipo de legado por el que se transmitía al legatario la facultad de apropiación del bien legado. En este caso se trata de un legado perceptorio de usufructo.

Nuda propiedad. Situación en la que se encuentra el propietario de una cosa, pero que no la posee.

Usufructo. El usufructo es el derecho de usar cosas ajenas y percibir sus frutos respetando la natural entidad de las mismas.

Herencia. La herencia es la sucesión en todo el derecho que tenía el difunto. En este caso, *mortis causa*.

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De Elia Dorcas contra los hijos e hija:

- **Actio ex testamento.** Acción específica del legado *damnatorio*, que dispone Elia como legataria, para exigir a los herederos que le entreguen los bienes legados a su favor.
- **Vindicatio ususfructus.** Acción específica de la relación jurídica del usufructo, de la que dispone Elia para defender su derecho como usufructuaria, adquirido por legado testamentario.

De los hijos e hija contra Elia Dorcas:

- **Hereditatis petitio.** Acción civil de petición de herencia.
- **Interdictum quorum bonorum.** Acción pretoria para pedir la posesión de los bienes.

De los descendientes de los hijos de la testadora, contra la hija que pervive:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- **Hereditatis petitio.** Acción civil de petición de herencia.
- **Interdictum quorum bonorum.** Acción pretoria para pedir la posesión de los bienes.

SOLUCIONES

En virtud del testamento de la causante, se constituye un primer legado *perceptorio* por el cual, la abuela Elia Dorcas es designada como usufructuaria de los bienes de la herencia, a la muerte de la causante; y por el mismo testamento, se nombra herederos a los hijos e hija de la causante, en condiciones de igualdad. Éstos, al aceptar la herencia de su madre, tendrán la condición de nudos propietarios mientras viva su abuela.

En el mismo testamento, se realiza un segundo legado *perceptorio* por el que, es voluntad de la causante que se designe legatarios (recibiendo el usufructo que tenía la abuela) a sus hijos e hija, pudiéndose dar dos casos:

- Que estén todos vivos. Por lo que todos serán usufructuarios de la herencia y propietarios de la cuota de la misma que le corresponda (dejan de ser nudos propietarios).
- Que alguno de ellos esté muerto. Por lo que, en virtud de la testadora, la cuota correspondiente al hijo fallecido, acrecerá la del que pervive.

Siendo este segundo caso el que se da, al pervivir únicamente la hija de entre todos sus hijos, la cuota de sus hermanastros (pues eran de padre distinto) acrecerá la suya, ergo, recibirá como legataria el usufructo sobre la totalidad de la herencia, pero será sólo propietaria de su cuota correspondiente. Debido a que el derecho de usufructo es personal e indivisible.

Finalmente, los descendientes de los hijos de la causante fallecidos, en virtud de la nuda propiedad de sus padres, recibirán como herencia la misma, en la cuota que les corresponda. Pudiendo reclamar la misma a la muerte de la hija que pervive.

3. FIDEICOMISOS. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Los fideicomisos son disposiciones de última voluntad confiadas a la buena fe de una persona (fiduciario), por las que se hacía una petición o encargo a favor de otra persona (fideicomisario) para que las cumpla. Se trataba de encargos de confianza para disponer de todo o parte de la herencia.

- Forma: “Pido, ruego, quiero, encomiendo a la fe”.
- No se requerían palabras ni formas especiales.
- Se podía hacer el encargo en el testamento o en cualquier codicilo, y el gravado debía recibir algo del testador o fideicomitente.

El origen de los fideicomisos está en los recursos para hacer eficaces disposiciones mortis causa a favor de los extranjeros (*peregrini*) o de otras personas que carecían de *testamentifactio pasiva*.

Los fideicomisos, una vez son tutelados jurídicamente, se convierten en una forma más libre de legados; que deben hacerse en formas determinadas y directas. Las diferencias y similitudes entre fideicomisos y legados a lo largo de la evolución histórica:

- Etapa clásica:
 - El legado sólo puede ser dispuesto en un testamento y con la observancia de determinadas formas. El fideicomiso se puede dejar fuera del testamento, y sin forma alguna.
 - No se puede disponer de un legado a cargo de un legatario; pero sí de un fideicomisario.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- En cuanto a la persona del beneficiado, podían ser fideicomisarios quienes no tenían capacidad para recibir por legado y fuera de las limitaciones previstas para éstos.
 - Mientras el legado se hace valer en el procedimiento formulario; el fideicomiso se tramita en el procedimiento extraordinario (*cognitorio*).
 - Para los fideicomisos la acción se ejercita en Roma en cualquier tiempo. Para los legados, hay que sujetarse al calendario oficial.
 - La acción *cognitoria* del fideicomiso sigue el modelo de las acciones de buena fe; y no la de la *actio ex testamento*, que es de derecho estricto.
- Final de la evolución histórica:
 - Justiniano sancionó la total equiparación entre ambos.



TEMA 22

PLURALIDAD DE HEREDEROS Y LEGATARIOS

1. DERECHO DE ACRECER

Cuando varias personas son llamadas a la misma herencia o legado, en el caso de que alguna de ellas no llegue a adquirir, su parte pasa a los coherederos o colegatarios, por derecho de acrecer (*ius adcrescendi*).

Este derecho de acrecer también se aplica al condominio.

Toda la herencia o legado se atribuye a cada uno de los herederos o legatarios. La división de la misma se da por el hecho de la concurrencia de los mismos. Cada heredero es potencial dueño de toda la herencia o legado, sólo limitado por la concurrencia de los demás.

En derecho hereditario: el derecho de acrecer se da tanto en la herencia intestada como en la testamentaria:

- Herencia intestada (*ab intestato*). El acrecimiento se da siempre en los casos de pluralidad de herederos. En el supuesto de llamamientos de sui o de agnados del mismo grado, cuando uno de ellos no adquiere, su cuota acrece a los restantes.
- Herencia testamentaria. Se aplica a la institución de heredero y a los legados. Cuando varios herederos son llamados conjuntamente, y alguno no adquiere su cuota, ésta acrece a los otros proporcionalmente a sus partes.
 - Mientras existe llamada testamentaria no se abre la sucesión intestada. Por ello, las partes vacantes acrecerán a los coherederos. Excepto para el testamento militar: en caso de no adquirir alguno de los herederos, se llamaba para su parte a los herederos legítimos, a no ser que se probase que la intención del testador era atribuir esta cuota vacante a otro.

En derecho de legados: el acrecimiento también se produce. Debiendo distinguir, en los supuestos de pluralidad de legatarios, los siguientes tipos de legados:

- En legado vindicatorio y en legado *preceptorio*. Si no adquiere uno de los colegatarios; la cuota vacante acrece a los otros.
 - En el legado vindicatorio y preceptorio de usufructo, con varios legatarios, se da un acrecimiento a favor de los otros usufructuarios como consecuencia de que el derecho de usufructo es personal e indivisible.
- En legado *damnatorio*. La obligación a cargo del heredero se fracciona en tantas partes cuantas sean los legatarios (*damnatio partes facit*). Por ello, si uno de ellos no adquiere, no tiene lugar el acrecimiento de los otros legatarios, sino que su parte se queda en la herencia, es decir, el heredero no tiene que pagarle.

2. LAS COLACIONES



Las colaciones son aportaciones de los bienes del heredero, para evitar situaciones injustas en relación con otros herederos en potestad o con otros descendientes. Se dan tres tipos de casos:

- Colación de los bienes (*collatio bonorum*).
 - El pretor llama a la herencia a los hijos bajo potestad y a los emancipados. Puede darse que los emancipados pudieran aumentar su patrimonio, mientras que los *sui*, todo lo que adquirían lo hacían para el *paterfamilias*.
 - Para evitar estas diferencias, el pretor obliga a colacionar a los emancipados que concurren junto a *suis*.
 - Colacionar es aportar a la herencia los bienes adquiridos desde su emancipación hasta la muerte del padre.
 - El emancipado debía prestar una caución o garantía, mediante estipulación, de que entregaría los bienes. Que podía sustituirse mediante una entrega efectiva de los mismos.
 - Se da a favor de los *sui*. Nunca entre emancipados.
- Colación de la dote (*collatio dotis*).
 - Al ser la dote un bien propio de la mujer, ésta (ya estuviere bajo potestad o emancipada) debía aportar también su dote al caudal hereditario. Es decir, debía colacionar.
 - La obligación de colacionar se limita a los bienes recibidos del padre.
- Colación de descendientes.
 - En derecho postclásico se admite que los hijos bajo potestad, puedan tener bienes propios. Por lo que carecía de justificación la colación de bienes a cargo de los emancipados.
 - León estableció, con carácter general, que los descendientes que sucedían ab intestato o contra testamento, debían colacionar a favor de los coherederos descendientes, la dote y la *donatio ante nuptias* que había recibido de su padre o ascendiente.
 - Justiniano, extendió la colación a cualquier donación hecha por el ascendiente al descendiente, y también en la sucesión testamentaria, pero el testador puede dispensar de la colación a sus herederos.



TEMA 24

ACCIONES HEREDITARIAS

1. PETICIÓN DE HERENCIA (*HEREDITATIS PETITIO*)

El heredero disponía:

- La petición de herencia (*hereditatis petitio*): como acción para la reclamación de la herencia en su conjunto (*universitas*).
 - Activamente legitimado: el demandante, que sería el heredero civil, legítimo o testamentario.
 - La acción se extiende con carácter de *utilis* al fideicomisario y al fisco, respecto a las cuotas declaradas caducas.
 - Puede ejercitarse por el heredero *pro parte*, en relación con la cuota de la herencia que le corresponde.
 - Pasivamente legitimado: los demandados.
 - Originariamente, se ejercita contra el que posee la herencia pretendiendo ser heredero (*possessor pro herede*).
 - Posteriormente, se ejercita contra todo aquel que sea simple poseedor (*possessor pro possessore*).
 - A partir del año 129 d.C. se distingue entre poseedor de buena y de mala fe:
 - Poseedor de buena fe. Se consideraba heredero y sólo respondería a la restitución de los bienes hereditarios y del enriquecimiento obtenido con ellos. Podía reclamar los gastos necesarios y útiles realizados.
 - Poseedor de mala fe. Debía restituir las cosas hereditarias, y además, todas las accesiones y frutos, incluso aquellos que se hubieran producido de no mediar negligencia por su parte (*fructus percipiendi*).
 - Puede ser demandado también el poseedor fingido (*ficti possessores*); quien deja dolosamente de poseer antes de la *litis contestatio*, y quien se ofreció para litigar maliciosamente.
 - En la época postclásica, se puede demandar a un deudor hereditario considerándolo poseedor de derecho (*possessor iuris*).
- *Interdictum quam hereditatem*: Si el demandado se oponía a intervenir en el litigio, ejercitaba este interdicto, para que le ordenasen a aquél restituir las cosas hereditarias.

En caso de pérdida de bienes hereditarios, se distingue si ocurre antes o después de la *litis contestatio*:

- Si ocurre antes:
 - Poseedor de mala fe: responde de los mismos.
 - Poseedor de buena fe: no es responsable, aunque el perecimiento se deba a su culpa.
- Si ocurre después:
 - Ambos son responsables, aunque el de buena fe sólo responde por la culpa.

Justiniano incluye la *hereditatis petitio* entre las acciones de buena fe, considerándola como una acción mixta que extiende al poseedor hereditario, *hereditatis petitio possessoria*.



2. EL INTERDICTO DE CUYOS BIENES (INTERDICTUM QUORUM BONORUM)

El heredero pretorio (*bonorum possessor*) disponía del *interdictum quorum bonorum* contra el que poseía los bienes hereditarios como heredero (*possessor pro herede*) o como poseedor sin causa (*possessor pro possessore*).

- Finalidad: restituir la herencia. Incluso se podía ejercitar contra el que se había servido de la *usucapio pro herede*.
- Es un interdicto de carácter general.

Además de este interdicto, el Pretor concedía al *bonorum possessor* las acciones especiales que defendía los derechos concretos de la herencia con el carácter de acciones útiles. Para ello, utilizaba la ficción de que el heredero pretorio se consideraba como si fuera heredero civil.

- El *bonorum possessor* disponía de la *exceptio doli*, contra la pretensión del heredero civil.

Justiniano, al confundir la herencia civil con la pretoria, funde el interdicto con la petición de herencia.

3. EL INTERDICTO LO QUE POR LEGADO (INTERDICTUM QUOD LEGATORUM)

El legatario no puede ocupar por sí mismo los bienes legados, sino que debe pedir su entrega al poseedor hereditario o al heredero:

- Originariamente:
 - El *bonorum possessor* podía ejercitar este interdicto si el legatario o el poseedor como legatario (*possessor pro legato*) se habían apoderado de las cosas legadas sin el consentimiento del primero.
 - El *bonorum possessor* debía prestar la caución de devolver el legado al legatario.
 - Sólo se usaba en los legados en los que procedía la caución: legado *damnatorio* y legados dudosos.
 - Finalidad: impedir que el que poseía como legatario se convirtiese en propietario por usucapión.
- Época clásica:
 - Se funden los tipos de legados.
 - El interdicto se convierte en remedio general, del que puede servirse el *bonorum possessor*, protegido ya por el pretor, incluso *contra tabulas*.
 - La posibilidad de ejercitarlo se extiende al heredero, con tal de que no hubiese consentido la toma de posesión.
- Justiniano:
 - Extiende definitivamente al heredero el ejercicio del interdicto.
 - Está legitimado pasivamente (ser demandado), todo el que tiene la facultad de restituir (*facultas restituendi*).



4. ACCIÓN DE PARTICIÓN DE HERENCIA

Existe una comunidad de bienes (similar al condominio), cuando varios herederos son llamados a herencia. Cada uno de ellos tiene un derecho proporcional a su cuota.

La comunidad puede cesar en cualquier momento por:

- Pacto entre los coherederos.
- Ejercicio de la acción de división de herencia.
 - Pueden demandar con ella, los coherederos que han aceptado la herencia y que se reconozcan mutuamente como herederos.
 - Se produce en doble sentido: cada uno de los herederos es, al mismo tiempo, demandante y demandado.
 - En la fórmula se contiene: la *adiudicatio* y la *condemnatio*.
 - Constituye el objeto del juicio divisorio:
 - Toda la herencia (patrimonio hereditario), con todos sus aumentos o disminuciones.
 - Los bienes que los herederos deben aportar en la colación.
 - Además, al disolverse la comunidad de bienes, se computan también:
 - Los frutos o rentas percibidos por los herederos.
 - Los gastos necesarios no distribuidos.
 - Los daños causados a la herencia.
 - El juez, en la asignación, debe tener en cuenta la partición hecha por el testador.
 - Si se trata de cosas indivisibles, podrá asignar a uno la cosa, y a otro una parte de su valor. O bien, procede a la venta, y después dividir el precio obtenido.
 - Si se trata de cosas concretas. Se demanda con la acción de división de cosa común (*actio communi dividendo*).

En derecho justiniano, se considera como una acción mixta, tanto real como personal, y se incluye dentro de las acciones de buena fe.



TEMA 25

DONACIONES

1. LA DONACIÓN

La donación está indudablemente conectada con la herencia y la familia. Varias etapas:

- Originariamente:
 - Existía la donación real: transferencia de una cosa del donante al donatario, por medio de los actos formales de transmisión de la propiedad. Exigía:
 - Actividad del disponente: *dare*.
 - Disposición receptiva del adquirente: *accipere* o *capere*.
- Posteriormente:
 - Se alcanza la concepción general de la causa de la donación (*causa donationis*), distinguiéndola del hecho concreto en que se actuaba.
 - Donación, como acto de liberalidad que supone un empobrecimiento del donante, y un enriquecimiento del donatario.
- Etapa clásica:
 - La donación clásica no es un negocio típico, sino la causa de un acto de atribución patrimonial (causa lucrativa).
 - Requisitos de existencia de la donación:
 - Elemento objetivo: La gratuidad.
 - Elemento subjetivo: El ánimo de donar (*animus donandi*), la voluntad.
 - Los principios sobre la donación se crean en torno a los comentarios de la ley *Cincia* y a la prohibición de donaciones entre cónyuges.
 - La donación se considera perfecta desde que se realiza la entrega de la cosa del donante. Por lo que es revocable, mientras ésta no ocurra.

CASO Nº 42. DONACIÓN E HIPOTECA DE UN FUNDO

<<Lucio Ticio donó un fundo a Mevia; pocos días después, antes de entregarlo, lo hipotecó a favor de Seyo, y antes de treinta días puso a Mevia en la posesión de aquel fundo. Pregunto si la donación resulta perfecta>>.

CUESTIONES

Personas que intervienen:

- Lucio Ticio: propietario del fundo.
 - Donante, respecto de Mevia.
 - Deudor hipotecario (*pignorante*): respecto de Seyo.
- Mevia: donataria.
- Seyo: acreedor hipotecario (*pignoraticio*).

Planteamiento:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- Lucio, propietario del fundo, decide donar el fundo a Mevia: acto gratuito.
- Antes de entregarlo, lo hipoteca a favor de Seyo. La entrega del fundo, aún no tuvo lugar, por lo que la donación no era perfecta. Por ello, Lucio podía disponer todavía del fundo.
- Se cuestiona la perfección de la donación.

REGLAS E INSTITUCIONES

Donación. Transferencia gratuita de una cosa propiedad del donante, a favor del donatario.

Traditio. Acto por la que se hace entrega de una cosa. Permite la adición de condiciones.

Hipoteca. Prenda constituida por un pacto o convenio (*pignus conventus*), de que la cosa pignorada quede en poder del deudor *pignorante* y se considere vinculada al cumplimiento de la obligación

ACCIONES Y EXCEPCIONES

De Mevia contra Lucio:

- **Reivindicatio.** Para reclamar la entrega del fundo en virtud de la donación.

De Lucio contra Mevia:

- **Exceptio legis Cinciae:** Para defenderse de la *reivindicatio* de Mevia, y revocar la donación mientras ésta no se haga perfecta.

De Seyo contra Mevia:

- **Actio hypothecaria:** Para reclamar el cumplimiento de la obligación contraída por Lucio. Debido a que éste, gravó con hipoteca a favor de Seyo, previamente a que la donación fuese perfecta.

SOLUCIONES

Es lícita la donación de bienes, aun cuando estén hipotecados. Además, para que exista la donación, es necesario que se dé simultáneamente, tanto la acción del donante, como la disposición de recibir el bien donado, por parte del donatario.

Al ser la donación libre de contraprestaciones u obligaciones, Mevia puede rechazar adquirir el bien donado. Cosa que no ocurre, pues la donación se hace perfecta en el momento que Lucio le entrega la posesión del fundo.

Por tanto, aun habiéndose celebrado un contrato entre Lucio y Seyo, en virtud del cual, Lucio pignoraba el fundo, en tanto en cuanto, no cumpliera la obligación contraída con Seyo. Al transmitir el fundo, gravado con la hipoteca, es Mevia quien debe cumplir la obligación, y así extinguir la hipoteca.

2. LA DONACIÓN MODAL

La donación modal es aquella que impone al donatario, la carga (*modus*) de realizar una determinada prestación a favor del mismo donante, o de un tercero.

- El *modus* no constituye una contraprestación: por la liberalidad del acto de la donación.
- El donante dispone de una *condictio*, para la repetición de lo donado, si el donatario no cumple el *modus*.



En derecho justiniano, la donación modal se configura como un contrato innominado, tutelado por la general acción de palabras prescritas (*actio praescriptis verbis*) o con una *condictio*, ambas, para conseguir la revocación.

Si el *modus* beneficia a un tercero, éste dispone de una *actio utilis*.

3. LA DONACIÓN MORTIS CAUSA

La donación *mortis causa*, es aquella que se produce con vistas a una muerte próxima.

- Sustituye en la práctica al testamento, para evitar algunos de sus inconvenientes.
- Se podían hacer atribuciones patrimoniales de carácter particular.
- Se podía llevar a cabo mediante dos modos:
 - *Traditio*. Por la que se podía añadir una condición suspensiva de que suceda la muerte del donante, o la supervivencia del donatario.
 - *Mancipatio*. No admiten términos ni condiciones, por lo que resulta necesario realizar un *pactum fiduciae* (revocación mediante *actio fiduciae*), o una *stipulatio*, para que el donante recupere lo que había donado.
- La *condictio ob causam*, también permitía recuperar lo donado si la muerte del donante no ocurría.
- La donación condicionada permitía poder hacer donaciones de un cónyuge a otro, ya que por estar prohibidas no podían tener efectos en vida de éstos.
- Se mantiene cuando su función era asumida por el legado, al permitir hacer una atribución a título particular sin necesidad de testamento.
- Su función pierde importancia cuando se reconoce el fideicomiso, pero sigue permitiendo la atribución con efectos reales, mientras que el fideicomiso sólo tiene efectos obligatorios.

En derecho clásico:

- Se produce un acercamiento entre la donación *mortis causa* y el legado, que culmina con Justiniano.
- La donación es perfecta sólo en el momento de la muerte del donante, y es revocable mientras esté vivo.

En derecho justiniano, se equipara las donaciones a los legados, sometiéndolas a las formas testamentarias, pero subsiste la que tiene efectos inmediatos con posibilidad de revocación.



PREGUNTAS TIPO TEST

La siguiente batería de preguntas está configurada de tal forma que se propicia el repaso del temario organizado por temas, así como de los casos prácticos.

Incluye las preguntas de los cuestionarios de la plataforma alf, las de exámenes anteriores, y otras tantas de confección propia.

Si alguna pregunta estuviera mal redactada o sus respuestas no fuesen apropiadas, ruego lo hagan saber a través del correo que figura en el encabezado.

BLOQUE I

TEMA 1

1. Las cosas no fungibles:
 - a. Se determinan por su peso, número o medida.
 - b. Son cosas específicas o individualmente determinadas.**
 - c. Se pierden con el primer uso que se haga de ellas.
2. Para la transmisión de cosas mancipables valía con:
 - a. La mancipatio y la in iure cessio.**
 - b. Solo la mancipatio.
 - c. La traditio.
3. De la clasificación de los frutos, los que están en el patrimonio del que los recoge son:
 - a. Frutos pendientes.
 - b. Frutos percipiendi.
 - c. Frutos extantes.**
4. Las cosas que se determinan por su peso, número o medida se denominan:
 - a. Cosas consumibles.
 - b. Cosas inconsumibles.
 - c. Cosas fungibles.**
5. Las rentas del inmueble son:
 - a. Frutos naturales.
 - b. Frutos generales.
 - c. Frutos civiles.**
6. Las cosas que se pierden por el primer uso que se hace de ellas se denominan:
 - a. Inconsumibles.
 - b. Fungibles.
 - c. Consumibles.**
7. Las cosas muebles:
 - a. Pueden ser partes accesorias de otras.**
 - b. Jamás pueden ser partes accesorias de otras.
 - c. Para que sean partes accesorias de otras es necesario que lo consienta el vendedor.
8. Cosas fungibles son las que se determinan:
 - a. Por su especificad.
 - b. Por su peso, número o medida.**



- c. Individualmente.
- 9. Pertenencias son las cosas:
 - a. Muebles destinadas a servir a otras muebles permanentemente.
 - b. Muebles destinadas permanentemente a servir a inmuebles.**
 - c. Muebles destinadas provisionalmente a otras muebles.

TEMA 2

- 1. El poder general sobre las cosas y las personas que integran la familia, se denomina como:
 - a. Dominium.
 - b. Mancipium.**
 - c. Proprietas.
- 2. De las tres modalidades de aprovechamiento de la propiedad, la possessio deriva de:
 - a. El usus.
 - b. El frui.
 - c. El haber.**
- 3. En la situación de condominio, se entiende que es incidental cuando ocurre por:
 - a. Contrato de sociedad.
 - b. Herencia.**
 - c. Acto voluntario.
- 4. En el régimen de condominio, si uno de los titulares falta, el derecho de los otros se extiende inmediatamente sobre su cuota vacante, en virtud del:
 - a. Principio de elasticidad del dominio.**
 - b. Principio de solidaridad.
 - c. Principio de adquisición colateral.
- 5. Cuando varias personas son propietarias de una misma cosa:
 - a. Se da entre ellas una situación de condominio:**
 - b. Se dice que les une un contrato de sociedad.
 - c. Se da entre ellas una situación de impropiedad.
- 6. El dominio o propiedad quiritaria era un derecho de los:
 - a. Ciudadanos romanos.**
 - b. Provinciales.
 - c. Peregrinos y ciudadanos.
- 7. La posesión civil:
 - a. Es propia de los detentadores.
 - b. Equivale a posesión natural.
 - c. Es la que convierte al poseedor en propietario.**
- 8. El condominio se da:
 - a. Cuando una persona es propietaria de varias cosas muebles.
 - b. Cuando varias personas son propietarias de una misma cosa.**
 - c. Cuando una persona es propietaria de varias cosas inmuebles.

TEMA 3



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

1. Cuando el poseedor demandado se niega a defender su posesión, el propietario demandante dispone del siguiente recurso para solicitar la posesión del inmueble:
 - a. Actio ad exhibendum.
 - b. Interdictum quoniam fundum.**
 - c. Exceptio doli.
2. Consiste en una ficción de equiparar al propietario bonitario al propietario civil, a efectos de protección de la posesión contra la pérdida de la misma antes de completar el tiempo para la usucapión:
 - a. Reivindicatio.
 - b. Actio publiciana.**
 - c. Replicatio doli.
3. Dentro de las acciones penales, son acciones de daños:
 - a. Actio furti.
 - b. Actio de tigno iuncto.
 - c. Actio legis Aquiliae y actio de pauperie.**
4. De las acciones sobre relaciones de vecindad, la que sirve para delimitar la extensión y límites de los fundos:
 - a. Actio de glande legenda.
 - b. Interdictum quod vi aut clam.
 - c. Iudicium o actio finium regundorum.**
5. La acción reivindicatoria:
 - a. Es la acción que tiene el usufructuario para defender su propiedad.
 - b. Es la acción que tutela al propietario civil que no posee contra el poseedor.**
 - c. Es la acción que tiene el detentador de la cosa contra el propietario.
6. Los gastos voluptuarios:
 - a. Son los indispensables para conservar la cosa.
 - b. Son los que aumentan de valor la cosa.
 - c. Son aquellos cuyo valor es superior a lo que la cosa aumenta de valor.**
7. Se excluyen de la protección de los interdictos:
 - a. Los propietarios.
 - b. Los depositarios.**
 - c. Los acreedores pignoratícios.
8. El interdicto tal como poseéis (uti possidetis) es:
 - a. Un interdicto de retener la posesión sobre bienes muebles.
 - b. Un interdicto de retener la posesión sobre bienes inmuebles.**
 - c. Un interdicto de recuperar la posesión de inmuebles.
9. La acción reivindicatoria es:
 - a. La acción que tutela al propietario civil que posee contra el poseedor.
 - b. La acción que tutela al poseedor contra el propietario civil.
 - c. La acción que tutela al propietario civil que no posee contra el poseedor.**
10. En el juicio reivindicatorio:
 - a. El demandante nunca tiene que probar su condición de propietario.
 - b. Es el demandado el que tiene que probar su condición de propietario.
 - c. Es el demandante el que tiene que probar su condición de propietario.**



TEMA 4

1. Los animales pueden ser ocupados mientras estén en la siguiente situación:
 - a. Mansuetae.
 - b. Ferae bestiae.**
 - c. Quorum non est fera natura.
2. El tesoro encontrado en un lugar sagrado, se hace:
 - a. Del descubridor.**
 - b. Del descubridor y del dueño a partes iguales.
 - c. Se incluye en el patrimonio del pueblo romano.
3. <<Cayo descubre un tesoro en el fundo de Ticio y cuando vuelve para excavar Ticio no se lo permite y lo expulsa del fundo. Días después, Estico, esclavo común de Ticio, propietario del fundo, y de Sempronio, excava y desentierra el tesoro que entrega a sus dueños, Ticio y Sempronio>>. El correcto reparto del tesoro se efectuará de la siguiente manera:
 - a. Por mitades entre Ticio y Sempronio.
 - b. Por mitades entre Cayo y Ticio.**
 - c. Una mitad para Cayo, y la otra mitad, repartida al 50% entre Ticio y Sempronio.
4. En derecho justiniano, en la especificación, la cosa era propiedad del artífice si:
 - a. Si la cosa no podía volver a su materia originaria.
 - b. Si éste hubiese puesto parte de la materia.
 - c. A y B son correctas.**
5. Ticio construye en su fundo una casa con los materiales de Cayo. Cayo ejercita la actio de tigno iuncto para:
 - a. Solicitar que se derrumbe el edificio y le devuelvan los materiales.
 - b. Solicitar que le indemnicen con el doble del precio de los materiales.**
 - c. Solicitar la propiedad sobre el fundo donde se construyó la casa con sus materiales.
6. En derecho antiguo, la traditio era suficiente para adquirir la propiedad de la:
 - a. Res Mancipi.
 - b. Res nec Mancipi.**
 - c. Res Mancipi y res nec Mancipi.
7. En derecho antiguo, no podía ser objeto de usucapión:
 - a. El fundo de un extranjero.**
 - b. El fundo de un ciudadano romano.
 - c. El carruaje de un ciudadano romano.
8. En derecho justiniano, para la adquisición de la propiedad por usucapión de bienes del fisco, se requería el transcurso de un plazo de:
 - a. 20 años.
 - b. 30 años.
 - c. 40 años.**
9. La Traditio:
 - a. Es el modo más ordinario y usual para transferir la propiedad.**
 - b. Es una forma de adquirir los frutos de las cosas.
 - c. Es un medio para extinguir las servidumbres prediales urbanas.
10. La avulsión consiste en que:



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- a. El propietario del fundo adquiere lo que al agua del río deposita poco a poco en su terreno.
 - b. El propietario del fundo adquiere lo que el río separa y agrega al suyo.**
 - c. El propietario del fundo adquiere el lecho abandonado en el río.
11. La ocupación:
- a. Es el trabajo que desarrollan los individuos.
 - b. Es un modo de adquirir la propiedad.**
 - c. No permite adquirir la propiedad mediante caza de los animales salvajes.
12. Cuando alguien siembra, planta o construye algo sobre el suelo de otro dueño:
- a. Es un supuesto de ocupación.
 - b. Es un supuesto de accesión.**
 - c. Es un supuesto de especificación.
13. Para que estemos ante un supuesto de tesoro:
- a. El descubrimiento debe ser preparado anteriormente.
 - b. El descubrimiento debe ser fortuito.**
 - c. El descubrimiento debe ser ocultado anteriormente.
14. Cuando una persona hace una forma nueva o una cosa distinta, con materiales pertenecientes a otra persona, se da el supuesto de:
- a. Especificación.**
 - b. Accesión.
 - c. Modificación.
15. El propietario de un fundo adquiere lo que el agua del río va depositando poco a poco en su terreno por:
- a. Avulsión.
 - b. Aluvión.**
 - c. Abandono.
16. La ocupación:
- a. Es una forma o modo reconocido por el derecho para adquirir la propiedad.**
 - b. Es una forma o modo reconocido por el derecho para entregar la propiedad.
 - c. Es una forma o modo reconocido por el derecho para compartir la propiedad.
17. Cuando sembramos, plantamos, o construimos en suelo ajeno, estamos ante un supuesto de:
- a. Especificación.
 - b. Usucapión.
 - c. Accesión.**

TEMA 5

1. Señale la respuesta correcta:
 - a. La servidumbre iter, comprende tanto la actus, como la vía.
 - b. La servidumbre de actos, comprende tanto la iter como la vía.
 - c. La servidumbre de vía, comprende tanto la iter como la actus.**
2. No es una servidumbre predial urbana:
 - a. Iura stillicidorum.
 - b. Iura aquarum.**
 - c. Ius altius non tollendi.
3. Acción por la que el dueño del fundo dominante acciona contra el propietario del fundo sirviente:



- a. Actio furti.
 - b. Vindicatio servitutis.**
 - c. Reivindicatio.
4. Demolitorium es:
- a. Un interdicto que protege al titular de la servidumbre, para demoler la obra que la perturba.**
 - b. La denuncia ante el pretor de la obra que perturba la servidumbre.
 - c. La orden del pretor de prestar caución al titular del predio gravado.
5. Fue abolido como método de constitución de servidumbres por la Lex Scribonia en la etapa antigua:
- a. Usucapión.**
 - b. Mancipatio.
 - c. Pactionibus et stipulationibus.
6. Los plazos para la extinción de una servidumbre por desuso, con Justiniano se establecieron de:
- a. 2 años entre presentes, y 4 entre ausentes.
 - b. 10 años entre presentes y 20 entre ausentes.**
 - c. 20 años entre presentes y 30 entre ausentes.
 - d. <<Habría tres predios (A, B, y C), de distinto dueño (Ticio, Cayo, y Sempronio), uno a continuación del otro. El dueño del predio inferior (Sempronio) había adquirido para este predio inferior (C) una servidumbre de aguas sobre el fundo superior (A) y conducía el agua a su campo a través del fundo intermedio (B), con consentimiento del propietario (Cayo) de éste. El dueño del predio inferior (Sempronio) compró después el predio superior (A) y más tarde se vendió (a Mario) el fundo inferior (C), al cual había conducido el agua. Se preguntó si acaso el fundo inferior (C) había perdido el derecho al agua, debido a que, al haber pasado a ser los dos predios de un mismo dueño no había podido tener entre ellos la servidumbre>>.
- i. ¿Cuál era la servidumbre existente entre el fundo C y A?
 - 1. Auquae haustus.**
 2. Aquaeductus.
 3. Ninguna.
 - ii. ¿Qué acción le corresponde a Mario para reclamar a Cayo la pervivencia de la servidumbre de acueducto?
 1. Actio empti.
 2. Excepción.
 - 3. Vindicatio servitutis.**
 - iii. ¿En qué caso se podría considerar extinta las servidumbres?
 1. Que la servidumbre de acueducto se hubiera extinguido por desuso para cuando Sempronio hubiese adquirido los fundos A y C.
 2. Que Sempronio hubiese adquirido los tres fundos de forma simultánea.
 - 3. Las dos respuestas anteriores son correctas.**
7. <<Yo (Cayo) tengo una casa que está gravada con la servidumbre de no poder elevar la edificación a favor de la casa de Lucio Ticio y a favor de la casa de Publio Mevio. Pedí en precario a Ticio que me autorizase a elevarla y así la tuve durante el tiempo prescrito. - ¿Adquiriré por usucapión la libertad de la servidumbre?>>.
- a. ¿Ante qué servidumbre predial urbana nos encontramos?
 - i. Iura stillicidorum.
 - ii. Ius tigni immittendi.
 - iii. Ius altius non tollendi.**
8. En el usufructo, el titular adquiere los frutos por:



- a. Adjudicación.
 - b. Percepción.**
 - c. Apropiación.
9. El usufructuario:
- a. Es poseedor civil.
 - b. Detenta la cosa.**
 - c. Es nudo propietario.
10. La acción a favor del usufructuario para defender su derecho de usufructo se denomina:
- a. Vindicatio servitutis.
 - b. Vindicatio uti possidetis.
 - c. Vindicatio ususfructus.**
11. Al titular del derecho de usufructo se le denomina:
- a. Usufructante.
 - b. Usufructuado.
 - c. Usufructuario.**
12. La servidumbre de luces o vistas:
- a. Consiste en prohibir al vecino que eleve el edificio.**
 - b. Consiste en el derecho a que el vecino nos facilite suministro eléctrico.
 - c. Consiste en el derecho a que el vecino nos facilite las ventanas y puertas.
13. El usufructuario:
- a. No está obligado a prestar una promesa o garantía.
 - b. Debe recibir una promesa o garantía del nudo propietario.
 - c. Debe prestar una promesa o garantía.**
14. En relación con las servidumbres:
- a. Nadie puede constituir una servidumbre sobre una cosa propia.**
 - b. Sólo algunas personas pueden constituir una servidumbre sobre una cosa propia.
 - c. Para construir una servidumbre sobre una cosa propia se necesita la autorización del vecino.
15. La servidumbre:
- a. Se extingue por confusión.**
 - b. Si se da la confusión, en ocasiones se puede extinguir.
 - c. Nunca se puede extinguir por confusión.
16. La servidumbre es:
- a. Divisible.
 - b. Indivisible.**
 - c. Sólo es divisible cuando se dividan los predios dominante y sirviente.
17. "Nadie puede constituir una servidumbre sobre una cosa propia" significa que:
- a. El fundo dominante y sirviente pertenezcan a los mismos propietarios.
 - b. El fundo dominante y sirviente pertenezcan a distintos propietarios.**
 - c. Los fondos dominante y sirviente no pueden enajenarse.

TEMA 6

1. Derecho real que otorga al titular el goce a perpetuidad del edificio construido sobre suelo ajeno:
- a. Superficie.**
 - b. Arrendamiento.



- c. Compraventa.
2. La resolución de conflictos entre los que pretenden el derecho de superficie, se da por:
 - a. Vindicatio utilis.
 - b. Interdictum de superficiebus.**
 - c. Actio in rem.
3. El derecho de superficie otorga al superficiario el goce a perpetuidad o por largo tiempo del:
 - a. Agua que brote de un fundo.
 - b. Edificio construido en suelo ajeno.**
 - c. De los minerales que se extraigan del fundo.

BLOQUE II

TEMA 7

1. El acto del nexum, que consiste en una automancipación, se da:
 - a. En la obligación.**
 - b. En el usufructo.
 - c. En el arrendamiento.
2. A partir del 326 a.C. Señalar el que no es requisito de la obligación:
 - a. Ser posible y lícita.
 - b. Ser tanto personal como patrimonial.**
 - c. Ser objetivamente determinada.
3. Las obligaciones que son indivisibles y con carácter solidario son:
 - a. La mayoría de dare.
 - b. Las de praestare.
 - c. Las de facere.**
4. De un contrato, nacerán:
 - a. Acciones penales por delitos privados.
 - b. Acciones por estipulaciones, de objeto cierto o incierto.
 - c. Acciones de buena fe por contratos consensuales.**
5. Las obligaciones naturales:
 - a. Carecen de acción.**
 - b. Tienen cada una su acción.
 - c. Tienen todas la misma acción.
6. Las obligaciones que consisten en un hacer son siempre:
 - a. Indivisibles.**
 - b. Divisibles.
 - c. Transmisibles.
7. El cumplimiento de la obligación que consiste en dar, se denomina:
 - a. Pago.**
 - b. Satisfactio.
 - c. Depende del criterio del que paga.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

8. La extensión del término “obligaciones” a las relaciones personales defendidas por acciones pretorias, se opera en:
 - a. El Derecho preclásico por obra del pretor.
 - b. El Derecho postclásico por rescripto del emperador.
 - c. El Derecho clásico por obra de la jurisprudencia.
9. Gayo incluye la estipulación entre los contratos:
 - a. Literales.
 - b. Verbales.
 - c. Reales.
10. Las obligaciones:
 - a. Nunca pueden ser divisibles.
 - b. Nunca pueden ser indivisibles.
 - c. Pueden ser divisibles e indivisibles.

TEMA 8

1. Las acciones penales que tras la litis contestatio pierden el plazo temporal para ejercitarse son:
 - a. Civiles.
 - b. Anuales.
 - c. Repersecutorias.
2. ¿Qué acción se ejercita contra el que te endosó un objeto robado para que fuera descubierto en tu posesión?
 - a. Actio furti concepto.
 - b. Actio furti oblati.
 - c. Actio furti prohibiti.
3. El dolo en el delito de hurto se considera:
 - a. Existente en el delito y no necesita prueba.
 - b. No existente en el delito, por lo que se requiere probarlo.
 - c. Ni existe en el delito, ni necesita prueba.
4. Las acciones de hurto (actio furti) son:
 - a. Transmisibles a los herederos de la víctima y a los del autor del delito.
 - b. Transmisibles sólo a los herederos de la víctima.
 - c. Transmisibles sólo a los herederos del autor del delito.
5. Se define como la conducta negligente del que causa daño, como:
 - a. Injusticia (iniuria).
 - b. Daño (damnum).
 - c. Culpa.
6. <<En la cuesta del Capitolio, subían dos carros tirados por mulas. Los muleros del carro que iba delante levantaban el carro por detrás para que las mulas tiraran con más facilidad. Sin embargo, el carro comenzó a ceder y quitándose de en medio los muleros que se hallaban entre ambos carros, el primer carro empujó al que subía detrás, que atropelló a un esclavo. El dueño del esclavo consultaba contra quién debía demandar>>.
 - a. ¿Quién sufre el daño?
 - i. Los muleros.
 - ii. El esclavo.
 - iii. El propietario del esclavo.



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web <https://www.facebook.com/ApuntesMD>

- b. El propietario del esclavo ejercerá la *actio legis aquiliae* contra el propietario de las mulas:
 - i. Si se determinara que los muleros fueron responsables.
 - ii. Si se determinara que las mulas fueron responsables.**
 - iii. Si se determinara que se debió a una causa de fuerza mayor.
 - c. El propietario del esclavo deberá asumir la pérdida patrimonial que le supone la muerte del esclavo:
 - i. Si se determina que el choque se produjo por causa de fuerza mayor.**
 - ii. Si se determina que el choque se debió a conducta negligente de los muleros.
 - iii. Si se determina que el choque fue provocado por las mulas.
 - d. Si el atropello hubiese sucedido por negligencia de los muleros del carro que iba delante ¿quién deberá asumir la responsabilidad por los daños causados?
 - i. El dueño de estos esclavos.**
 - ii. Sus padres.
 - iii. Sus tutores.
 - e. ¿El actor o demandante con qué acción podrá reclamar?
 - i. La *actio iniuriarum* (acción de injurias).
 - ii. La *actio legis Aquiliae* (de la ley Aquilia).**
 - iii. La *actio servi corrupti* (de esclavo corrupto).
 - f. En el caso de que el esclavo hubiera muerto, el condenado quedaría obligado a:
 - i. Pagar al dueño del esclavo, el valor máximo que el esclavo haya tenido aquel año.**
 - ii. Pagar al dueño del esclavo, el valor máximo que el esclavo alcanzó aquel mes.
 - iii. Pagar al dueño del esclavo, el valor de otro esclavo.
 - g. En el caso de que el esclavo hubiera sufrido una fractura de pierna ¿el condenado quedaría obligado a?
 - i. Pagar al dueño del esclavo, el valor máximo que el esclavo haya tenido aquel año.
 - ii. Pagar al dueño del esclavo, el valor máximo que el esclavo alcanzó aquel mes.**
 - iii. Tener que sustituir al esclavo lesionado por otro de su propiedad, durante el tiempo en el que estuviera incapacitado para trabajar.
7. La injuria es un delito por el que se lesiona la integridad física o dignidad moral de una persona. Cuando se comete contra un hijo, ¿A quién corresponde ejercitar la *actio iniuriarum*?
 - a. Al hijo en todo caso.
 - b. Al paterfamilias.**
 - c. Al autor de la injuria.
 8. Las características generales de las acciones penales son:
 - a. La intransmisibilidad, la noxalidad, la acumulatividad, y la perpetuidad o anualidad.**
 - b. La transmisibilidad, la noxalidad, la acumulatividad, y la perpetuidad o anualidad.
 - c. La intransmisibilidad, la dualidad, la acumulatividad, y la perpetuidad o anualidad.
 9. Para la existencia de un delito de hurto se requiere:
 - a. Un desplazamiento de la cosa mueble hurtada y el elemento intencional o dolo.**
 - b. Un desplazamiento de la cosa mueble hurtada y el elemento intencional o culpa.
 - c. Únicamente el desplazamiento de la cosa.
 10. Las acciones penales:
 - a. Son intransmisibles siempre.
 - b. Son transmisibles.



c. No se transmiten pasivamente.

11. Para que exista un delito de hurto:

a. Es imprescindible que se dé el elemento intencional o dolo.

b. Es suficiente con un comportamiento culposo.

c. Es suficiente con un comportamiento negligente.

TEMA 9

1. Según la clasificación de los negocios crediticios de Justiniano, los reales comprenden:
 - a. El depósito y la datio ob rem.
 - b. La datio ob causam y la datio ex evento.
 - c. El mutuo, el comodato, y la prenda.
2. El negocio por el que una persona entrega a otra un objeto para que ésta lo use comprometiéndose a devolver a aquélla otro tanto del mismo género o calidad, se denomina:
 - a. Comodato.
 - b. Mutuo.
 - c. Depósito.
3. En el préstamo naval, el riesgo era asumido por:
 - a. El armador de la nave.
 - b. El acreedor.
 - c. El deudor.
4. El acreedor incurre en mora cuando:
 - a. No recibe el pago del deudor en el lugar y tiempo convenido.
 - b. No recibe los intereses del deudor, por haber incurrido éste en mora.
 - c. No acepta, sin causa, el pago del deudor.
5. Señale la errónea. El comodatario:
 - a. No dispone de acciones penales contra el ladrón.
 - b. Detenta la cosa prestada.
 - c. Puede reclamar al comodante los gastos extraordinarios a los que se vea obligado a asumir.
6. El deudor pignorante:
 - a. Entrega la posesión civil al acreedor pignoraticio.
 - b. Sigue manteniendo la posesión civil sobre la cosa pignorada.
 - c. Pierde la facultad de usucapir la cosa pignorada hasta que no cumpla su obligación con el acreedor pignoraticio.
7. En la hipoteca, la subrogación desplaza al principio de prioridad temporal. La misma consiste en:
 - a. El acreedor anterior ofrece al acreedor posterior la cantidad garantizada para ocupar su lugar.
 - b. El acreedor posterior ofrece al deudor pignorante la cantidad garantizada para ocupar su lugar.
 - c. El acreedor posterior ofrece al acreedor anterior la cantidad garantizada para ocupar su lugar.
8. <<El arrendatario (Cayo) de una casa de baños a partir de las próximas calendas (de julio) pactó que el esclavo Eros quedara pignorado para el arrendador (Julio) hasta el pago de los alquileres, y antes de las calendas de julio pignoró ese mismo esclavo a otro acreedor (Sempronio) por una cantidad prestada. Se consultó a Juliano si el Pretor debía proteger al arrendador contra el acreedor si reclamase al esclavo Eros>>.
 - a. ¿Qué hipoteca se considerará preferente sobre la otra?
 - i. La convenida entre el Cayo y el Julio.



- ii. La convenida entre Cayo y Sempronio.
 - iii. Las dos en igualdad de condiciones.
 - b. Sempronio podrá tomar en prenda a Eros:
 - i. Cuando Cayo cumpla la obligación contraída con Julio.
 - ii. Si Julio presta su consentimiento.
 - iii. **Ambas respuestas son válidas.**
9. <<Si un colono (Manolo) convino que los efectos introducidos y lo que naciese en la finca quedaran en prenda, y antes de introducirlos hubiese dado la misma cosa en hipoteca a otro y luego los hubiera introducido en el fundo; ¿Quién será preferente, el arrendador (Pepe) o el otro acreedor (Julián)?>>.
 - a. Llegado el caso ¿Podrá Julián cobrar los aperos pignorados con prioridad sobre Pepe?
 - i. No. Porque la hipoteca de Manolo y Pepe fue constituida con anterioridad a la de Manolo y Julián.
 - ii. **Sí, porque a pesar de haberse constituido con posterioridad, los aperos no quedaban pignorados hasta su efectiva introducción en el fundo.**
 - iii. No, en virtud del principio de prioridad temporal.
 - b. Esta controversia se corresponde con un caso de:
 - i. **Pluralidad de hipotecas.**
 - ii. Pluralidad de prendas.
 - iii. Mutuo.
10. El contrato de mutuo es:
 - a. Un préstamo de uso.
 - b. **Un préstamo de consumo.**
 - c. Un préstamo definitivo.
11. En el comodato, la cosa prestada:
 - a. Debe ser consumible.
 - b. **Debe ser inconsumible.**
 - c. Queda en manos del comodante.
12. Pueden ser objeto de hipoteca:
 - a. Sólo las cosas corporales.
 - b. **Tanto las cosas corporales, como los derechos y los bienes futuros.**
 - c. Únicamente las cosas corporales y los bienes futuros.
13. El mutuario debe pagar intereses:
 - a. Si recibe más de cierta cantidad.
 - b. **Si se pactan mediante estipulación.**
 - c. Si se establecen mediante pacto.
14. El pacto de lex commissoria en la prenda fue prohibido por:
 - a. **Constantino.**
 - b. Justiniano.
 - c. La ley de las XII tablas.
15. En el préstamo de mutuo:
 - a. **El mutante entrega al mutuario una cosa consumible.**
 - b. El mutuario entrega al mutante una cosa consumible.
 - c. El mutuario entrega al mutante una cosa inconsumible.
16. El comodato es el préstamo:



- a. De consumo.
 - b. De uso.**
 - c. Marítimo.
17. En la prelación de hipotecas se aplica el principio:
- a. Mejor es la condición del que posee.
 - b. Prioridad temporal.**
 - c. El riesgo es del comprador.
18. La compensación:
- a. Solo tiene lugar entre deudas vencidas pudiendo ser de distinta clase.
 - b. Solo tiene lugar entre deudas vencidas y de la misma clase.**
 - c. Solo tiene lugar entre deudas que no hayan vencido y de la misma clase.
19. La hipoteca:
- a. Es una forma de préstamo.
 - b. Es una forma de garantizar el cumplimiento de una obligación.**
 - c. Es una forma de crédito.
20. La hipoteca:
- a. Solo puede constituirse a favor de una persona.
 - b. Solo puede constituirse a favor de un banco.
 - c. Puede constituirse sucesivamente a favor de varios acreedores.**

TEMA 10

1. La stipulatio es accesible:
 - a. Sólo para ciudadanos romanos.
 - b. Sólo para peregrinos.
 - c. Tanto para ciudadanos romanos como para peregrinos.**
2. A una estipulación se le puede superponer otra:
 - a. Siempre que no tenga el mismo objeto.**
 - b. Aun recayendo sobre el mismo objeto.
 - c. Siempre que la segunda sea inútil.
3. La novación produce los siguientes efectos:
 - a. Mantiene la obligación anterior.
 - b. No introduce elementos nuevos en la obligación.
 - c. Extingue la obligación anterior.**
4. En una estipulación con pluralidad de acreedores, cuya obligación es indivisible:
 - a. La obligación se fracciona en cuotas ideales.
 - b. Cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad.
 - c. Cada acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación en su totalidad, pero solo puede hacerlo uno de los acreedores.**
5. De los tipos de fianzas, ¿Cuál es el predominante en derecho justinianeo?
 - a. Sponsio.
 - b. Fideipromissio.
 - c. Fideiussio.**

TEMA 11



1. El daño emergente se corresponde:
 - a. Con los incrementos que hubiese obtenido el demandante si el demandado hubiese cumplido su obligación.
 - b. La pérdida efectiva que sufre el demandante por el incumplimiento del demandado.**
 - c. La pérdida efectiva que sufre el demandado por el incumplimiento del demandante.
2. En derecho justiniano la culpa tiene tres grados. La culpa levis se corresponde:
 - a. Con la negligencia excesiva.
 - b. Con la falta en la custodia de una diligencia exactissima.
 - c. Con la negligencia del que no observa.**
3. Contrato formal por el que una persona transmite a otra la propiedad de una cosa mancipable, quedando esta última a su restitución en un determinado plazo o circunstancia:
 - a. Fiducia.**
 - b. Comodato.
 - c. Mutuo.
4. El depósito no transmite la propiedad de la cosa depositada:
 - a. Salvo en el depósito necesario o miserable.
 - b. Salvo en el depósito irregular.**
 - c. Salvo en el secuestro.
5. El depósito que transmite la posesión de la cosa depositada:
 - a. Depósito necesario o miserable.
 - b. Secuestro.**
 - c. Depósito.
6. El depósito, con carácter general, transmite:
 - a. La posesión de la cosa depositada.
 - b. La propiedad de la cosa depositada.
 - c. La detentación de la cosa depositada.**
7. <<Quinto Cecilio Cándido escribió a Pacio Rogaciano una carta en estos términos: "Cecilio Cándido saluda a su amigo Pacio Rogaciano. Por la presente carta, te notifico que las 25 monedas que quisiste estuvieran en mi poder, ingresaron en mi cuenta y procuraré cuanto antes que no te queden sin invertir, es decir, procuraré que percibas intereses de ellas". Se preguntó si podrá reclamarse en virtud de esta carta también los intereses>>.
 - a. ¿De qué tipo de depósito se trata?
 - i. Depósito irregular.**
 - ii. Depósito.
 - iii. Secuestro.
 - b. Quinto Cecilio Cándido es en este caso:
 - i. El depositante.
 - ii. El depositario.**
 - iii. El secuestrador.
 - c. El depositante podrá reclamar del depositario la restitución de la cosa depositada, y junto a ella, sus intereses:
 - i. Aunque no hubiese sido pactado expresamente.**
 - ii. Si así hubiese sido pactado.
 - iii. Mediante un nuevo pacto al efecto.
 - d. En este caso, el depositario ha obtenido durante la duración del pacto:



- i. La posesión de la cosa depositada.
 - ii. La detentación de la cosa depositada.
 - iii. **La propiedad de la cosa depositada.**
- e. En caso de que Quinto se negara a restituir la cosa depositada junto con sus intereses, Pacio dispone de:
 - i. Actio furti.
 - ii. **Actio depositi.**
 - iii. Actio depositi contraria.
8. El mandato:
 - a. Se puede constituir en interés del mandatario.
 - b. **Se tiene que constituir en interés del mandante o de un tercero.**
 - c. Es indistinto en interés de quién se constituya.
9. El mandatario nombrado para la administración de un patrimonio se designa:
 - a. Falso procurador.
 - b. Procurator unius rei.
 - c. **Procurator omnium bonorum.**
10. El mandato se extingue, una vez que el mandatario ha comenzado la gestión:
 - a. Por revocación del mandante.
 - b. Por la renuncia del mandatario.
 - c. **Por el cumplimiento del mandato.**
11. En el mandato de prestar dinero, la cognitio:
 - a. La ejercita el tercero para reclamar el pago al mandatario.
 - b. **La ejercita el mandatario para reclamar el pago al tercero.**
 - c. La ejercita el mandatario para reclamar el pago al mandante.
12. La acción que nace de la sociedad, para liquidar las deudas pendientes entre los socios, o las consecuentes del contrato:
 - a. **Actio pro socio.**
 - b. Animus societatis.
 - c. Actio de división de cosa común.
13. Los socios:
 - a. No están obligados a portar a la sociedad lo que prometieron.
 - b. No están obligados a aportar al fondo común todo lo adquirido.
 - c. **Están obligados a comportarse de acuerdo con la buena fe.**
14. En Derecho clásico, el error por el que se determina que no existe consentimiento, ergo no hay compraventa, se denomina:
 - a. **Error en el objeto (error in corpore).**
 - b. Error en la cualidad de las cosas (error in substantia).
 - c. Ambos errores extinguen el consentimiento.
15. En Derecho postclásico, el error que determina que no existe consentimiento, ergo no hay compraventa, se denomina:
 - a. Error en el objeto (error in corpore).
 - b. Error en la cualidad de las cosas (error in substantia).
 - c. **Ambos errores extinguen el consentimiento.**
16. El precio debe ser justo y adecuado en:



- a. Derecho antiguo.
 - b. Derecho clásico.
 - c. **Derecho justiniano.**
17. La acción por la que el comprador exige del vendedor que le defienda en juicio ante las acciones del propietario, se denomina:
- a. Actio venditi.
 - b. **Actio empti.**
 - c. Exceptio doli.
18. El vendedor queda obligado a:
- a. Pagar el precio.
 - b. Transferir al comprador la propiedad de la cosa vendida.
 - c. **Responder en caso de hurto de la cosa vendida.**
19. Señala la incorrecta:
- a. **La responsabilidad por evicción no afecta al vendedor.**
 - b. La responsabilidad por evicción puede excluirse mediante pacto determinado.
 - c. La responsabilidad por evicción se exige mediante la actio empti.
20. De los pactos añadidos a la compraventa, el utilizado en las subastas era:
- a. Cláusula comisoraria (lex commissoria).
 - b. Pacto de retro compra (pactum de retroemendo).
 - c. **Adjudicación a término (in diem addictio).**
21. En las arras penitenciales, ¿quién debía restituir el doble del valor de las mismas en caso de desistimiento unilateral del contrato?
- a. **Quien las hubiera recibido.**
 - b. Quien las hubiera otorgado.
 - c. Ambos.
22. <<Si tú (Cayo) hubieras comprado a Ticio un fundo, propiedad de Sempronio, y te hubiese sido entregado, pero una vez pagado el precio, Ticio hubiese llegado a ser heredero de Sempronio y hubiese entregado el mismo fundo a Mevio; ¿de quién será el fundo? ¿Qué acciones se ejercerán?>>.
- a. Al final del caso, ¿Quién ostenta la nuda propiedad?
 - i. Ticio.
 - ii. Cayo.
 - iii. **Mevio.**
 - b. ¿De quién será el fundo, si hubieran transcurrido diez años entre la compraventa Cayo-Ticio y la entrega a Mevio?
 - i. Ticio.
 - ii. **Cayo.**
 - iii. Mevio.
 - c. ¿Contra quién debe ejercitar Mevio la reivindicatio?
 - i. **Cayo.**
 - ii. Sempronio.
 - iii. Ticio.
 - d. ¿Qué acción corresponde ejercitar a Cayo contra Sempronio?
 - i. Actio empti.
 - ii. Actio Publiciana.



- iii. **Ninguna.**
- e. De las siguientes tres acciones que puede ejercitar Cayo contra Ticio, ¿por cuál de ellas Cayo pide al Pretor que le proteja mediante la ficción de haber adquirido la propiedad por usucapión?
- i. Actio empti.
- ii. **Actio publiciana.**
- iii. Replicatio doli.
- f. ¿Qué acción deberá ejercitar Cayo para reclamar la responsabilidad por evicción a Ticio?
- i. **Actio empti.**
- ii. Actio publiciana.
- iii. Interdicto uti possidetis.
23. <<El edil mandó destruir unas camas que habían sido compradas y colocadas en la vía pública. ¿Quién sufrirá la pérdida de las camas y qué acción ejercerá contra el edil?>>.
- a. Si se demuestra que el vendedor actuó con negligencia en la entrega, será un caso de:
- i. **Mora venditoris.**
- ii. Mora emptoris.
- iii. Periculum.
- b. Si la compraventa de las camas no llegó a ser perfecta, debido a una situación de mora emptoris; ¿Quién deberá responsabilizarse de la pérdida de las camas?
- i. El vendedor.
- ii. **El comprador.**
- iii. El edil.
- c. Si el comprador y el vendedor van a juicio, ¿quién deberá asumir la pérdida?
- i. El vencedor.
- ii. **El vencido.**
- iii. Ambos por igual.
- d. ¿De qué acción dispone el vencido en juicio para reclamar al edil el daño injustamente causado?
- i. Actio empti.
- ii. Actio venditi.
- iii. **Actio legis Aquilia.**
- e. ¿Tendrá el edil que indemnizar al demandante por los daños causados?
- i. No, si logra demostrar que era la única medida que disponía para restablecer la normalidad en la vía pública.
- ii. Sí, si se demuestra que incurrió en delito de daños por existir en su acto injusticia, culpa y daño.
- iii. **Ambas respuestas son correctas.**
- f. ¿Con qué elemento del posible delito de daños cometido por el edil, se corresponde la actuación contraria a derecho por extralimitarse en las competencias atribuidas por ley?
- i. Culpa.
- ii. Daño.
- iii. **Injusticia.**
24. En el arrendamiento de servicios:
- a. El arrendador debe pagar la merced convenida.



- b. El arrendador debe realizar la obra convenida.
 - c. El arrendatario debe realiza la obra convenida.
25. En el arrendamiento de obra:
- a. El arrendador realiza la obra.
 - b. El arrendatario realiza la obra.
 - c. El arrendatario paga la merced.
26. El arrendamiento de servicios:
- a. No es posible.
 - b. Sí es posible.
 - c. Tiene que estar unido necesariamente a un arredramiento de obra.
27. El contrato de permuta se perfeccionaba:
- a. Por la dación o entrega de una de las cosas permutadas.
 - b. Por el acuerdo de las partes.
 - c. Cuando tenían el mismo valor las cosas permutadas.
28. La intención o voluntad consciente de comportarse de forma que no pueda cumplirse el contrato, se denomina:
- a. Culpa.
 - b. Culpa aquiliana.
 - c. Dolo.
29. El mandato:
- a. Es un contrato consensual.
 - b. Es un contrato real.
 - c. Es un contrato oneroso.
30. En el depósito irregular:
- a. El depositario nunca puede disponer de la cosa depositada.
 - b. El depositario puede disponer de la cosa depositada.
 - c. El depositario no debe restituir la cosa depositada.
31. En el arrendamiento de obra, la cantidad o merced la paga:
- a. El arrendador.
 - b. El arrendatario.
 - c. Precisamente al ser de obra el arrendador solo debe pagar los materiales.
32. El contrato de arrendamiento es:
- a. Un contrato impropio.
 - b. Un contrato real.
 - c. Un contrato consensual.
33. La responsabilidad por evicción:
- a. Nunca puede excluirse mediante pacto entre las partes.
 - b. Sólo se da en el arrendamiento.
 - c. Puede excluirse por un pacto determinado.
34. En el depósito:
- a. El depositante transmite al depositario la simple detentación de la cosa.
 - b. El depositante transmite al depositario la posesión de la cosa.
 - c. El depositante transmite al depositario el dominio de la cosa.
35. El mandato:



- a. Es necesario que el contrato se haga en interés del mandatario.
 - b. Éste puede ser hecho en interés del mandatario.
 - c. **Es necesario que el contrato se haga en interés del mandante o de otra persona.**
36. En la compraventa el vendedor se obliga a transmitir al comprador:
- a. La detentación de la cosa.
 - b. **La pacífica posesión de la cosa.**
 - c. La administración de la cosa.
37. El contrato de sociedad:
- a. Es un contrato real.
 - b. **Es un contrato consensual.**
 - c. Según los autores, aunque se denomine así, no es realmente un contrato.
38. Depósito irregular es:
- a. **Depósito de dinero o de cosas fungibles.**
 - b. Contrato nulo de depósito.
 - c. Depósito de cosa litigiosa.
39. Para exigir responsabilidad por vicios ocultos era necesario que el defecto sea:
- a. Grave, oculto, conocido por el comprador y posterior a la venta.
 - b. Grave, ignorado por el comprador, y anterior a la venta.
 - c. **Grave, oculto, ignorado por el comprador y anterior a la venta.**
40. Los elementos constitutivos de la compraventa son:
- a. Únicamente el consentimiento y la cosa.
 - b. Únicamente el consentimiento y el precio.
 - c. **El consentimiento, la cosa y el precio.**
41. El arrendamiento:
- a. **Es un contrato consensual.**
 - b. Es un contrato real.
 - c. Es un contrato mixto.
42. En la compraventa de cosa futura, el comprador:
- a. Deberá pagar el precio aunque la cosa no llegue a existir.
 - b. Deberá pagar el precio en todo caso.
 - c. **Deberá pagar el precio solamente si la cosa esperada llega a existir.**
43. El mandato es un contrato consensual y gratuito por el que:
- a. El mandatario encarga al mandante la realización de una gestión o negocio en su interés o de un tercero.
 - b. El mandante encarga al mandatario la realización de una gestión o negocio en interés del mandatario o interés de un tercero.
 - c. **El mandante encarga al mandatario la realización de una gestión o negocio en su interés o interés de un tercero.**

BLOQUE III

TEMA 12



1. El poder del paterfamilias sobre la mujer que entra en la familia se denomina:
 - a. Patria potestas.
 - b. Manus.
 - c. Dominica potestas.
2. En las relaciones de parentesco se distinguen:
 - a. Los grados de las familias.
 - b. Las líneas de los grados.
 - c. Las familias de los grados.
3. La patria potestad:
 - a. Se puede adquirir por adopción.
 - b. Nunca se puede adquirir por adopción.
 - c. Sólo se puede adquirir por adopción.
4. En el parentesco, los grados hacen referencia:
 - a. Al número de miembros de una familia.
 - b. A la potestad que tienen unos miembros de la familia sobre otros.
 - c. Al número de generaciones o engendramientos que existen entre dos personas de la misma familia.
5. La relación de parentesco entre Cayo y el nieto de su hermano es de:
 - a. Segundo grado.
 - b. Cuarto grado.
 - c. Quinto grado.
6. El acto solemne por el que el padre libera al hijo de su potestad se denomina:
 - a. Emancipación.
 - b. Liberación.
 - c. Subrogación.

TEMA 16

1. La sucesión universal inter vivos no se produce:
 - a. Por adrogatio.
 - b. Por conventio in manum.
 - c. Por mortis causa.
2. La herencia se adquiere por un acto único de:
 - a. Hereditatis petitio.
 - b. Adicción.
 - c. Testamento.
3. No es característica del régimen de herencia civil:
 - a. El hijo emancipado no se encuentra bajo la potestad del hijo.
 - b. La madre puede suceder al hijo, o éste a la madre.
 - c. Para los herederos sui et necessari la adquisición de la herencia era obligatoria.
4. El bonorum possessor:
 - a. Adquiere la posesión de los bienes hereditarios.
 - b. Adquiere la detentación de los bienes hereditarios.
 - c. Adquiere la propiedad de los bienes hereditarios.
5. Para solicitar la totalidad de la herencia, el bonorum possessor dispone:



- a. Hereditatis petitio.
 - b. Interdictum quod legatorum.
 - c. **Interdictum quorum bonorum.**
6. Según sus causas de atribución, la bonorum possessio que tiene lugar sin testamento, se denomina:
- a. **Bonorum possessio sine tabulis (ab intestato).**
 - b. Bonorum possessio contra tabulas.
 - c. Bonorum possessio secundum tabulas.
7. El testamento:
- a. Es válido cuando sólo contenga legados.
 - b. **Debe contener la institución de heredero.**
 - c. Ambas son correctas.
8. El principio de transmisibilidad de la llamada: Si el heredero testamentario o legítimo ha muerto antes de la aceptación, transmite a sus propios herederos la facultad de aceptar o renunciar la herencia, dentro del año contado desde que tuviesen conocimiento de la delación; fue generalizado por:
- a. Adriano.
 - b. Gayo.
 - c. **Justiniano.**
9. De la clasificación de las categorías de herederos; la que no estaban sometidos a potestad del causante:
- a. Heres necessarius.
 - b. **Heredes voluntarii.**
 - c. Heredes sui et necessarii.
10. El heredero voluntario puede aceptar la herencia de tres formas. De esas tres, la que consiste en la toma de posesión de las cosas hereditarias como si fuese heredero, es:
- a. **Pro herede gestio.**
 - b. Aditio pro nuda voluntate.
 - c. Cretio.
11. La garantía del heredero sospechoso de escasa solvencia (satisdatio suspecti heredis):
- a. Debe ser solicitada por el heredero.
 - b. Debe ser impuesta por el testador.
 - c. **Debe ser solicitada por los acreedores del causante.**
12. La separación de bienes (separatio bonorum):
- a. Puede ser solicitada por los acreedores y por el heredero, indistintamente.
 - b. **Evita la confusión hereditaria.**
 - c. Si la piden solo unos acreedores y otros no, actúa para todos de igual manera.
13. El beneficio de inventario:
- a. **Evita la confusión hereditaria.**
 - b. Lo solicita el acreedor.
 - c. El acreedor no dispone de acción de regreso contra el legatario que hubiese recibido objeto o dinero legado.
14. Los herederos suyos y necesarios:
- a. **No podía repudiar la herencia.**
 - b. Podían repudiar la herencia.
 - c. Podían aceptar sólo los créditos y rechazar las deudas.



15. Mientras la herencia está yacente, las cosas hereditarias se consideran res:

- a. Derelictae.
- b. Publicae.
- c. Nullius.

16. La herencia que no tiene heredero pero espera tenerlo se llama:

- a. Herencia yacente.
- b. Herencia vacante.
- c. Sucesión ab intestato.

TEMA 17

1. La sucesión intestada se abre:

- a. Cuando una persona muere con testamento.
- b. Cuando el testamento era revocado.
- c. Si los herederos testamentarios llegaban a adquirir la herencia.

2. Si los herederos testamentarios no llegaban a adquirir la herencia:

- a. Se abría la sucesión testamentaria.
- b. Se abría la sucesión ab intestato.
- c. Se cerraba la sucesión ab intestato.

TEMA 18

1. De las formas testamentarias, la que se realiza mediante la venta de bienes a un tercero que se compromete a entregarlos al heredero designado por el disponente, y que está sujeto a formalidades, se denomina:

- a. Testamento ante los comicios curiados (testamentum calatis comitiis).
- b. Testamento por el bronce y la balanza (testamentum par aes et libram).
- c. Testamento en procinto (testamentum in procintu).

2. De las tres formas testamentarias del ius civile, la que perdura en el tiempo es:

- a. Testamento ante los comicios curiados (testamentum calatis comitiis).
- b. Testamento por el bronce y la balanza (testamentum par aes et libram).
- c. Testamento en procinto (testamentum in procintu).

3. En la época más avanzada, en caso de conflicto entre testamento civil y el pretorio:

- a. Se consideran en condiciones de igualdad, pero el testamento posterior revoca al precedente.
- b. Se concede al heredero pretorio una excepción que deja sin efectos la petición de herencia del heredero civil.
- c. Prevalecía el civil sobre el pretorio.

TEMA 19

1. De las disposiciones que comprende el testamento, la que es imprescindible para su existencia:

- a. Manumisiones de esclavos.
- b. Legados.
- c. Institución de heredero.

2. Antes de Justiniano; en la distribución del patrimonio hereditario por testamento en que se instituyen una pluralidad de herederos con partes atribuidas; si no agotan el patrimonio hereditario:



- a. Cada heredero recibe la cuota indicada.
 - b. Cada heredero acrece en proporción a su cuota.**
 - c. Cada heredero sufre una reducción en proporción a su cuota.
3. Cuando el paterfamilias instituía heredero a su hijo impúber, nombrado un sustituto para el caso de que muriera antes de llegar a la pubertad; sería un caso de:
 - a. Sustitución vulgar.
 - b. Sustitución pupilar.**
 - c. Sustitución del loco.
 4. En la sustitución vulgar:
 - a. El sustituto cuando acepta la herencia, se beneficia del derecho de acrecer.**
 - b. El sustituto no está obligado a cumplir con los legados.
 - c. La condición de la sustitución se consideraba impuesta al sustituto.
 5. <<El testador Marco Coponio, creyendo que su mujer estaba encinta, instituyó heredero al hijo que debía nacer, si nacía antes de transcurridos 10 meses después de su muerte. Para el caso de que el heredero muriese antes de alcanzar la pubertad, el testador dispone su sustitución con Manlio Curio. Muere el testador y el hijo que se esperaba no nace. Manlio Curio pretende la herencia y a él se oponen los parientes agnados de Coponio que tenían derecho a la sucesión ab intestato>>.
 - a. ¿En qué calidad se presenta Manlio Curio?
 - i. Testador.
 - ii. Heredero.
 - iii. Sustituto.**
 - b. ¿Qué debería ejercitar Manlio Curio si los parientes agnados poseyeran el patrimonio hereditario?
 - i. Hereditatis petitio.
 - ii. Interdictum quorum bonorum.**
 - iii. Replicatio doli.
 - c. ¿Qué acción deben ejercitar tanto Manlio Curio como los agnados, para solicitar la herencia?
 - i. Interdictum quorum bonorum.
 - ii. Actio empti.
 - iii. Hereditatis petitio.**
 - d. Si se considera que la sustitución pupilar no comprende la sustitución vulgar:
 - i. Se consideraría herederos a los agnados.**
 - ii. Se consideraría heredero al sustituto.
 - iii. Ambos concurrirían en igualdad como herederos.
 - e. Si se considera que la sustitución pupilar sí comprende la sustitución vulgar:
 - i. Se consideraría heredero a los agnados.
 - ii. Se consideraría heredero al sustituto.**
 - iii. Ambos concurrirían en igualdad como herederos.
 - f. La posición en la que se sentó el tribunal de los centuviros fue:
 - i. Considerar que la sustitución pupilar sí comprende la sustitución vulgar. Ergo, la voluntad del testador era que el sustituto fuera heredero si el futuro hijo moría antes de alcanzar la pubertad.**



- ii. Considerar que la sustitución pupilar no comprende la sustitución vulgar. Ergo, la voluntad del testador era que se aplicara el testamento al pie de la letra, por lo que se debía considerar herederos a los parientes agnados.
 - iii. Considerar que la sustitución pupilar sí comprende la sustitución vulgar. Ergo, el pariente agnado prevalece sobre el sustituto instituido.
6. El testamento:
- a. Una vez otorgado no puede ser revocado.
 - b. Sólo puede ser revocado después de morir el testador.
 - c. **Es un acto esencialmente revocable.**
7. El testador puede nombrar un sustituto para el heredero:
- a. Para el caso de que éste adquiriera la herencia.
 - b. **En el caso de que éste no llegase a adquirir la herencia.**
 - c. Para el caso de que éste adquiriera la herencia, y posteriormente renuncie a su condición de heredero.
8. El testamento:
- a. Es un acto irrevocable.
 - b. Para poder ser revocado se necesita la autorización del heredero.
 - c. **Es un acto esencialmente revocable.**

TEMA 20

1. El legado:
 - a. **Es una segregación de algo de la herencia que se atribuye al legatario.**
 - b. Se redactaba en los mismos términos que el fideicomiso.
 - c. No es posible el legado de cosas que no son propiedad del testador.
2. El legado por el que la cosa legada se hace de la propiedad del legatario en el mismo momento de aceptación de la herencia, sin que se requiera la intervención del heredero, se denomina:
 - a. Legado damnatorio.
 - b. Legado de tolerancia.
 - c. **Legado vindicatorio.**
3. El legado por el que el heredero quedaba obligado a entregar al legatario la cosa legada, se denomina:
 - a. Legado vindicatorio.
 - b. **Legado damnatorio.**
 - c. Legado de opción.
4. El legado impone al heredero respetar una situación de hecho a favor del legatario:
 - a. Legado damnatorio.
 - b. Legado de opción.
 - c. **Legado de tolerancia.**
5. El legado autoriza a que el legatario realice un acto de apropiación (capere) sobre la cosa legada:
 - a. Legado vindicatorio.
 - b. **Legado de percepción.**
 - c. Legado de partición.
6. El legado por el que si el legatario muere sin haber elegido, ni adquiere nada, ni transmite el legado a sus herederos:
 - a. **Legado de opción.**



- b. Legado damnatorio.
 - c. Legado de partición.
 7. El legado por el que el heredero puede elegir si entrega la cosa legada o su estimación:
 - a. Legado de partición.
 - b. Legado damnatorio.
 - c. Legado de opción.
 8. <<(Una testadora) instituyó herederos en partes iguales a los hijos habidos de Seyo y a la hija habida de otro marido, y había dejado un legado para su madre diciendo "a mi madre Elia Dorcas quiero que se dé mientras viva el usufructo de mis bienes, de modo que, después de su muerte pertenezca a mis hijos o al que de ellos viva". Los hijos habían muerto después de adir la herencia. Se pregunta si, al morir la madre y viviendo la hija de la testadora, el usufructo pertenece a la hija sola o (sólo) por su parte de herencia>>.ol style="list-style-type: none;"> - a. Los hijos habidos con Seyo, respecto de la hija del segundo matrimonio:
 - i. Tienen preferencia como herederos.
 - ii. Concurren a la herencia en partes iguales.
 - iii. Tiene preferencia la hija sobre aquéllos.
 - b. ¿Qué tipo de legado es el que aparece en el caso?
 - i. Legado damnatorio.
 - ii. Legado de opción.
 - iii. Legado de percepción.
 - c. ¿Cuántos legados se contemplan en el caso?
 - i. Uno, a favor de la Elia Dorcas.
 - ii. Dos; uno a favor de Elia Dorcas, y otro posterior, a favor de los hijos que queden vivos.
 - iii. Ninguno.
 - d. Si los hijos de la testadora llegaron a aceptar la herencia, si después murieron:
 - i. Los descendientes conservarán el derecho a su parte por derecho de representación.
 - ii. Los descendientes quedarán gravados hasta que muera la hija de la testadora.
 - iii. La hija percibirá todos los bienes hereditarios en perjuicio de los descendientes.
9. En el fideicomiso, el gravado es:
 - a. El fideicomitente.
 - b. El fiduciario.
 - c. El fideicomisario.
10. El fideicomiso no requiere:
 - a. Designación de un fideicomisario.
 - b. Estructura ni formalidad alguna.
 - c. Designación de un fiduciario.
11. El beneficiario de un fideicomiso se denomina:
 - a. Fideicomitente.
 - b. Fiduciario.
 - c. Fideicomisario.
12. El beneficiario de un legado es el:
 - a. Legatario.
 - b. Heredero.
 - c. Testador.
13. Los fideicomisos:



- a. Son actos inter vivos.
- b. Van unidos a servidumbres.
- c. Son disposiciones de última voluntad.

14. En el legado:

- a. El heredero es la persona gravada con el legado.
- b. El heredero es la persona beneficiada con el legado.
- c. El heredero ni está gravado ni es beneficiado con el legado.

15. El legado:

- a. Nunca puede ser nulo inicialmente.
- b. Puede ser nulo inicialmente.
- c. Nunca puede ser nulo.

TEMA 22

1. En el legado damnatorio, si uno de los colegatarios no adquiere, su cuota:
 - a. Acrece la de los otros legatarios.
 - b. Queda en la herencia.
 - c. Decrece la de los otros legatarios.
2. La colación por la que el emancipado debe aportar los bienes adquiridos desde su emancipación hasta la muerte del padre, se denomina:
 - a. Colación de la dote.
 - b. Colación de descendientes.
 - c. Colación de los bienes.
3. La colación de los bienes se da:
 - a. Entre emancipados.
 - b. A favor de sui.
 - c. A favor de emancipados y sui.
4. El testador podía dispensar de la colación a sus herederos en:
 - a. Derecho antiguo.
 - b. Derecho justinianeo.
 - c. Derecho clásico.
5. La dote es:
 - a. La obligación de contraer matrimonio.
 - b. La obligación de pagar los gastos del domicilio conyugal.
 - c. Una masa particular de bienes destinada al matrimonio.
6. Cuando la mujer entra en el domicilio del marido:
 - a. Pierde el derecho a estar censada.
 - b. Aporta un patrimonio más o menos cuantioso, integrado por la dote.
 - c. Pierde el derecho a votar.
7. Las colaciones:
 - a. Están prohibidas.
 - b. Se realizan para evitar situaciones de manifiesta injusticia.
 - c. Dependen de la voluntad de la esposa del fallecido.
8. El derecho de acrecer:
 - a. Permite al propietario elevar la edificación.



- b. Permite al propietario elevar la edificación si cuenta con la aprobación del vecino.
- c. Se puede dar, cuando varias personas son llamadas a la misma herencia o al mismo legado.

TEMA 24

1. Están pasivamente legitimados para la hereditatis petitio:
 - a. Los poseedores que pretendan ser herederos.
 - b. El heredero civil.
 - c. El bonorum possessor.
2. El interdictum quam hereditatem se ejercitaba por:
 - a. El possessor pro herede, para oponerse a intervenir en el litigio.
 - b. El heredero, para solicitar protección y ordenasen al demandado restituir las cosas.
 - c. El possessor pro herede, para usucapir los bienes hereditarios.
3. El interdictum quorum bonorum tiene por finalidad:
 - a. Restituir la herencia.
 - b. Impedir que el que poseía como legatario se convirtiese en propietario por usucapición.
 - c. Usucapir la herencia a favor del possessor pro herede.
4. El interdictum quod legatorum tiene por finalidad:
 - a. Restituir la herencia.
 - b. Impedir que el que poseía como legatario se convirtiese en propietario por usucapición.
 - c. Usucapir la herencia a favor del possessor pro herede.
5. Al ejercitar la acción de división de la herencia, forma parte del objeto divisorio:
 - a. La herencia, pero sin sus aumentos o disminuciones.
 - b. La herencia, con sus frutos y rentas percibidos por los herederos.
 - c. La herencia, sin contar los daños causados a la misma.
6. Cuando varios herederos son llamados a la herencia, mientras ésta no se divide:
 - a. No hay herencia.
 - b. No hay ni puede haber herencia.
 - c. Existe entre ellos una comunidad de bienes.

TEMA 25

1. El acto de liberalidad que supone un empobrecimiento de uno, y el enriquecimiento del otro, se denomina:
 - a. Muto.
 - b. Comodato.
 - c. Donación.
2. <<Lucio Ticio donó un fundo a Mevia; pocos días después, antes de entregarlo, lo hipotecó a favor de Seyo, y antes de treinta días puso a Mevia en la posesión de aquel fundo. Pregunto si la donación resulta perfecta>>.
 - a. ¿Quién es el acreedor pignoraticio?
 - i. Lucio Ticio.
 - ii. Mevia.
 - iii. Seyo.
 - b. En el momento de constituir la hipoteca, la donación era:
 - i. Imperfecta.
 - ii. Perfecta.



- iii. Cuasi-perfecta.
- c. Una donación es perfecta:
 - i. Cuando se llega a acuerdo por ambas partes.
 - ii. Cuando se determina el objeto donado.
 - iii. Cuando tiene lugar la transferencia de la cosa donada.
- d. Mevio podrá ejercitar contra Lucio para reclamarle la propiedad en virtud de la donación:
 - i. La actio empti.
 - ii. La reivindicatio.
 - iii. La actio hypothecaria.
- e. ¿Podrá Seyo reclamar a Mevia en virtud de la hipoteca contraída por Lucio?
 - i. No. Por haberse realizado la donación antes que la hipoteca.
 - ii. Sí. Porque al gravar el fundo con la hipoteca, la donación aún no era perfecta.
 - iii. No. Porque no se pueden donar cosas hipotecadas.
- f. ¿Quién deberá cumplir con la hipoteca?
 - i. Lucio, por haber sido él quien la contrajo con Seyo.
 - ii. Mevio, por haber aceptado la donación.
 - iii. Ninguno. La hipoteca se extinguirá por incompatibilidad.
- 3. En la donación modal, si el modus beneficia a un tercero, éste dispone de una:
 - a. Actio utilis.
 - b. Actio praescriptis verbis.
 - c. Condictio.
- 4. La donación que permitía realizar donaciones de un cónyuge a otro era:
 - a. La donación modal.
 - b. La donación.
 - c. La donación mortis causa.
- 5. Para que exista donación es necesario el elemento de:
 - a. La gratuidad.
 - b. La onerosidad.
 - c. La necesidad.
- 6. La donación:
 - a. Es un acto de liberalidad.
 - b. Supone un enriquecimiento del donante y un empobrecimiento del donatario.
 - c. Supone un enriquecimiento del donante y un enriquecimiento del donatario.



POR COLOCAR

1. La clasificación entre bienes muebles e inmuebles sustituye en derecho postclásico a la precedente entre:
 - a. Bienes itálicos y bienes provinciales.
 - b. Bienes mancipables y no mancipables.**
 - c. Entre fundos y otras cosas (ceterae res).
2. La usucapión de la libertad en las servidumbres (usucapio libertatis) supone la:
 - a. Adquisición de la servidumbre por usucapión.
 - b. Extinción de la servidumbre.**
 - c. Pérdida de la servidumbre por confusión.
3. En el contenido de la propiedad, la facultad de habere (haber) significa:
 - a. Obtener la utilidad de la cosa.
 - b. Actos de consumición de los frutos.
 - c. Reclamación por vindicación.**
4. En el condominio cada condueño:
 - a. Puede vetar cualquier acto de disposición sobre la cosa realizado por otro copropietario.**
 - b. No puede vetar, en ningún caso, los actos de disposición sobre la cosa realizados por otro copropietario.
 - c. Puede ejercitar el veto o ius prohibendi en determinadas ocasiones*

* La coletilla “en determinadas ocasiones” es lo que a mi juicio descarta esta opción, no hay un elenco de situaciones determinadas, y sólo es en Derecho Justiniano cuando se permite sólo cuando es beneficioso para el condominio: *Cada condueño tiene un pleno poder de disposición sobre la totalidad de la cosa. Por ello, cualquiera de los mismos puede vender los bienes o manumitir al esclavo común. Esta facultad de disposición sólo está limitada por el derecho de veto de los demás condueños (ius prohibendi), en cuya virtud, el condueño debe interrumpir inmediatamente la actividad iniciada. El derecho del condueño sólo está limitado por la concurrencia de los derechos de los otros condueños. Si uno de los titulares falta, el derecho de los otros se extiende inmediatamente sobre su cuota vacante, en virtud del principio de elasticidad del dominio.*



5. El interdicto de recuperar la posesión se denomina:
 - a. Uti possidetis (tal como poseéis).
 - b. Utrubi (en cuyo poder).
 - c. **Unde vi (de donde con violencia).**
6. Los comodatarios son:
 - a. Poseedores.
 - b. Precaristas.
 - c. **Detentadores.**
7. Los gastos o impensas necesarias son:
 - a. **Los imprescindibles para el rendimiento y conservación de las cosas.**
 - b. Los que contribuyen a una mejor presentación para la venta de una cosa.
 - c. Las mejoras que aumentan el valor de la cosa.
8. El cazador adquiere un animal salvaje cazado por:
 - a. **Ocupación.**
 - b. Derelicción.
 - c. Accesión.
 - d.
9. Entrega o traditio brevi manu es:
 - a. La entrega simbólica, como las llaves de un almacén.
 - b. El señalar la cosa de modo que pueda identificarse.
 - c. **La entrega de la propiedad a quien tiene ya la cosa como detentador.**
10. La adjudicación (adiudicatio) se da en los juicios:
 - a. **Divisorios.**
 - b. Sobre propiedad.
 - c. Sobre posesión.
11. En Derecho clásico la buena fe en la usucapión se exige:
 - a. **En el inicio de la posesión.**
 - b. Durante toda la posesión.
 - c. Al término del plazo previsto para usucapir.
12. El interdicto demolitorio era:
 - a. **El que solicita el titular de la servidumbre para pedir el derribo de las obras que se hacen y perturban la servidumbre.**
 - b. El que solicita el titular de la servidumbre para pedir destruir una obra antigua que causaba daño.
 - c. El que solicita el titular de la servidumbre para pedir destruir una casa y construir otra.
13. La obligación consistente en el deber de praestare (prestar) hace referencia a:
 - a. Una deuda de derecho civil.
 - b. **Responder de algo o garantizar.**
 - c. Una deuda propia.
14. El comodante para reclamar por los daños causados a la cosa comodada dispone de la actio:
 - a. Commodati.
 - b. **Legis Aquiliae.**
 - c. Negotiorum gestorum.
15. La acción hipotecaria se da a favor del:



- a. **Acreeedor hipotecario contra cualquier poseedor.**
 - b. Deudor para recuperar la cosa hipotecada.
 - c. Deudor contra cualquier poseedor.
16. En el contrato de compraventa el precio justo se exige en el :
- a. Derecho clásico.
 - b. Derecho postclásico únicamente.
 - c. **Derecho justinianeo.**
17. En el arrendamiento de cosa, los gastos necesarios, salvo pacto en contrario, corresponden al:
- a. Arrendatario.
 - b. **Arrendador.**
 - c. A ambas partes.
18. <<Quinto Cecilio escribió a Pacio Rogaciano una carta en estos términos: “Quinto Cecilio salda a su amigo Pacio Rogaciano. Por la presente carta, te notifico que las 25 monedas que quisiste estuvieran en mi poder, ingresaron en mi cuenta y procuraré cuanto antes que no te queden sin invertir, es decir, procuraré que percibas intereses de ellas”>>. ¿Con qué acción se puede reclamar la cantidad más los intereses?
- a. Condictio.
 - b. **Actio depositi.**
 - c. Actio negotiorum gestorum.
19. Conforme al supuesto enunciado en la pregunta 18, ¿qué instituciones de las que se detallan a continuación, son aplicables al caso?
- a. Sociedad.
 - b. **Depósito irregular.**
 - c. Gestión de negocios.
20. Conforme al supuesto enunciado en la pregunta 18 ¿cuál de las soluciones que se detallan, sería la adecuada para la resolución del caso?
- a. A Pacio Rogaciano no le prosperará ninguna acción pues se trata de un depósito nulo al ser el dinero una cosa consumible.
 - b. A Pacio Rogaciano le prosperará la condictio y se le devolverá la cantidad más los intereses.
 - c. **Mediante el ejercicio de la actio depositi Quinto Cecilio deberá devolver la cantidad más los intereses.**



Estos apuntes han sido confeccionados para facilitar el estudio de esta asignatura. Puede distribuirlos libremente, reeditarlos y adaptarlos a las disposiciones normativas vigentes, siempre que reconozca la autoría de la obra original. En todo caso, no está permitida su utilización comercial. Si quiere realizar un comentario o corrección, puede hacerlo en la siguiente dirección web

<https://www.facebook.com/ApuntesMD>

BIBLIOGRAFÍA

- *Instituciones y casos de Derecho romano*. Manuel Jesús García Garrido. ISBN: 9788492477548.

